



**UNIVERSIDAD NACIONAL
AUTÓNOMA
DE MÉXICO**

**FACULTAD DE ESTUDIOS SUPERIORES
ARAGÓN**

LICENCIATURA EN DERECHO

**TRABAJO POR ESCRITO QUE
PRESENTA:**

CRUZ GUTIERREZ JOSÉ

TEMA:

**“PROBLEMÁTICA QUE SE PRESENTA
PARA OBTENER LA CREDENCIAL DE
ELECTOR”**

**EN LA MODALIDAD DE “TESIS”
PARA OBTENER EL TÍTULO DE:
LICENCIADO EN DERECHO**

ASESOR: LIC. RENE SANTANA GARNICA



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A g r a d e c i m i e n t o s

*A la Universidad nacional
Autónoma de México por ser mi
Alma mater y proporcionarme todos
Los medios para formarme como
Un profesionalista.*

*A la Facultad de Estudios
Superiores Aragón, por ser la
Institución que me albergo
Durante el transcurso de mi
Carrera en la formación,
Entendimiento y comprensión del
Derecho y a todos los profesores
De la facultad de estudios
Superiores Aragón.*

*A ese ser supremo por que me
Ha colmado de bendiciones y me ha
Dado la oportunidad de llegar al
Fin de esta etapa.*

*A mi madre esta meta
Que hoy he alcanzado ha
Sido gracias a tu confianza
Y al apoyo incondicional.*

*A mi padre gracias por guiar mis
Pasos y sobre todo por ser la fuente
De inspiración de todas mis metas.*

*A mis hermanos por que
Jamás existirá una forma de
Agradecerles su apoyo
Incondicional que he recibido,
Que este logro también es suyo,
Inspirado en ustedes, gracias.*

*A mis compañeros que a lo largo
De la carrera me acompañaron y se
Mantuvieron conmigo, y también a los
Que se que tuvieron que trucar su carrera.*

*A mi Asesor por trasmitirme
Su experiencia y conocimientos, pero
Sobre todo por su tiempo dedicado
Para al alcanzar esta meta tan
Anhelada.*

José

INDICE

	Páginas
Introducción_____	I
Capítulo 1º Antecedentes Históricos._____	1
1.1. Evolución de la Justicia Electoral en México._____	3
1.1.1. Las Elecciones de México basadas en el modelo de la Constitución Política de la Monarquía Española._____	3
1.1.2. Los cambios Electorales en México a partir de la Constitución de 1857._____	9
1.1.3. Iniciativa de Francisco I. Madero para modificar la Ley Electoral en su Artículo Séptimo._____	19
1.1.4. La Reforma al Artículo 60 Constitucional estableciendo el Recurso de Reclamación._____	30
1.1.5. La Creación del Instituto Federal Electoral._____	44
Capítulo 2º Análisis Jurídico sobre el Procedimiento ante el Instituto Federal Electoral_____	58
2.1. Fundamento Constitucional artículo 35, fracción 1 y artículo 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales._____	59
2.2. Autoridades ante las cuales se Tramita la Credencial de Elector._____	65
2.3. Recepción y Trámite de las solicitudes._____	67
2.4. Elaboración de la Resolución de las Solicitudes y Notificación de las mismas._____	83
2.4.1. Autoridades emisoras del dictamen por el cual se niega la Expedición de la Credencial para Votar._____	90
2.4.2. Autoridad que cumple el dictamen de la no Expedición de la Credencial para Votar con Fotografía._____	91
2.5. Recurso Administrativo que tiene el ciudadano cuando se niega la entrega de la Credencial de Elector._____	92
Capítulo 3º El Procedimiento ante el Instituto Federal Electoral para el Juicio de la Protección de los Derechos Políticos Electorales._____	96
3.1. El procesamiento de las Demandas del Juicio Político-Electoral._____	98
3.2. Registro de las Demandas del Juicio Político-Electoral._____	124
3.3. Trámites de las Demandas de Juicio Político-Electoral._____	129
3.4. Seguimiento y control de las Demandas de Juicio Político-Electoral._____	132

Capítulo 4º El estudio de la solución a partir del modelo Lógico-Jurídico.	<u>133</u>
4.1. La Falta de capacitación de la Autoridad durante la tramitación de la Credencial de Elector.	<u>134</u>
4.2. Pérdida de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.	<u>136</u>
4.3. Trámite que no se puede realizar por falta de Credencial de Elector.	<u>141</u>
4.4. Cursos de actualización al Personal del Instituto Federal Electoral.	<u>143</u>
4.5. La simplificación de Trámites Administrativos para la obtención de la Credencial para Votar con Fotografía.	<u>146</u>
4.5.1. Propuesta de Reforma a los Artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.	<u>146</u>
Conclusiones.	<u>154</u>
Bibliografía.	<u>157</u>
Anexos.	<u>159</u>

INTRODUCCIÓN

Determinar cuáles de los habitantes de un país son electores (ciudadanos con derecho a votar) y como identificarlos, es una cuestión fundamental de la organización de elecciones. Se estima al registro sistemático de los nombres y otros datos de las personas acreditadas para emitir el sufragio como requisito esencial de una elección libre y democrática.

Dicho registro sistemático (en muchos países denominado padrón o censo electoral) debe ser confiable, de manera que cumpla con el principio de un hombre un voto, y que nadie con derecho a votar se le excluya de la posibilidad de hacerlo; además, ha de posibilitar o permitir la distribución territorial de los electores, tanto como para establecer un vínculo, una relación con el número de representantes a elegir que garantice la cabal igualdad de voto, como para facilitar a cada elector el cumplimiento de su obligación de emitir el sufragio en un sitio aproximado a su domicilio.

Puede considerarse que el registro de electores tiene que cumplir tres objetivos básicos, a saber son:

- a) Permitir el ejercicio del derecho al sufragio,
- b) Garantizar la celebración de las elecciones confiables, y
- c) Ubicar a cada ciudadano en un ámbito electoral específico y previamente determinado.

En relación con el primero de dichos objetivos, es necesario distinguir claramente la capacidad jurídica electoral o el derecho al sufragio, de la capacidad de actuación electoral o ejercicio de ese derecho. Esto se refiere al hecho de que los ciudadanos tienen derecho a votar, sin sufrir discriminación alguna por razón de sexo, lengua, situación económica, profesión, clase social, grado de escolaridad, creencia religiosa, convicción política o preferencia ideológica. Así pues, la capacidad jurídica electoral, por que se exija, para acceder a ella, el cumplimiento de algunos requisitos, que forman el conjunto, atributos de la ciudadanía. Esta entraña una forma especial de relación entre los individuos y los órganos del Estado, la cual genera diversas consecuencias jurídicas, entre que destaca precisamente la capacidad jurídica electoral o derecho de sufragio; sin embargo esta capacidad no es el único efecto que tiene la ciudadanía en la vida de las personas, ya que también se vincula con el momento en el cual es posible comenzar a ejercer otros derechos de naturaleza tanto de derecho civil como política.

Cuando un individuo reúne los requisitos establecidos constitucionalmente para gozar de la calidad de ciudadano, puede hipotéticamente convertirse en elector, pues a adquirido la referida capacidad jurídica electoral o derecho al sufragio; no obstante para ejercer tal capacidad de modo que pueda votar en las elecciones, requiere estar inscrito en el registro o padrón correspondiente, que permite identificarlo como elector propiamente dicho y ubicarlo en la sección –unidad básica de la geografía electoral mexicana- que corresponda lo expuesto permite advertir que la capacidad de actuación electoral o ejercicio del sufragio solo se concreta cuando el

ciudadano se ha convertido en elector por estar inscrito en el registro o padrón referido.

El segundo objetivo, garantizar la celebración de las elecciones confiables, de lo que trata es que de cada ciudadano aparezca registrado una sola vez para que pueda votar solamente una ocasión. Cumplirlo exige disponer de mecanismos que permitan detectar duplicaciones o repeticiones a fin de corregir e impedir acciones indebidas. Es necesario, además, asegurar la revisión periódica del registro de electores, con el propósito de excluir a las personas fallecidas, las que han perdido la nacionalidad o las que tengan suspendidos sus derechos ciudadanos para el día de las elecciones.

La confiabilidad del registro o padrón electoral tiene, que ver también, con que nadie sea excluido del mismo, o sea que sea inscrito en forma equivocada sin que exista la posibilidad de formular las reclamaciones respectivas ante la autoridad competente, de igual manera, la actualización permanente del padrón esta encaminado a incorporar a los nuevos ciudadanos y mantener al día los registros de cambios de domicilio inherentes a una población en cambio permanente.

Por ultimo, el tercer objetivo del padrón o registro de electores, dirigidos a ubicar a estos, se basa en el criterio que los distribuye conforme a su domicilio. A partir de su ubicación, es posible establecer lo que algunos autores denominan las condiciones o presupuestos personales y territoriales del proceso electoral, es decir,

la determinación del conjunto de los electores (o cuerpo electoral) y su distribución en la geografía establecida para las elecciones.

Cuando el ciudadano, acude al modulo de atención ciudadana que determiné el Instituto Federal Electoral, a fin de obtener y solicitar su credencial de votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de de identidad expedidos por la autoridad, o atreves de los medios y procedimientos que determina la ley.

Pueden originarse supuestos en los que es material, legal o técnicamente imposible, expedir y entregar la correspondiente credencial para votar o a los ciudadanos o, en su caso, en el ejercicio de dicha atribución se excluyen del registro de las listas nominales de electores.

La perdida de tiempo y el desgaste que tiene que realizar el ciudadano para solicitar la credencial de elector nada mas para solicitarla que tiene que esperar un termino de veinte días hábiles para saber si es procedente su solicitud, En estos supuestos los ciudadanos podrán presentar las instancias administrativas de la solicitud de expedición de credencial para votar y solicitud de rectificación a la lista nominal de electores. El ciudadano tiene que cumplir con las formalidades que le marca la ley esto es que Los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva, Si no se cumple con dio requisito la autoridad correspondiente resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales, de resolver en contra del ciudadano en la instancia administrativa esta será impugnabile ante el tribunal

electoral para tal efecto los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del registro federal de electores los formatos que serán registrados en todas las instancias internas necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

El análisis lógico jurídico que se pretende realizar en esta tesis, es para abordar todo ese mundo de trámites internos que realiza la autoridad correspondiente, si es factible reducir todos estos tramites para que la misma autoridad realice sus obligaciones de una forma mas rápida para el beneficio del ciudadano, ya que este no puede realizar sus obligaciones políticas electorales ya que no cuenta con la credencial de elector ni tampoco realizar actividades de la vida diaria ya que esta es un documento oficial necesario.

CAPÍTULO 1º

LOS ANTECEDENTES

DE LA EVOLUCIÓN

DE LA JUSTICIA

ELECTORAL EN

MÉXICO

La historia del derecho electoral en México, abarca varias etapas en la vida de nuestro país, durante las cuales se ha modificado dicho derecho, a veces con ideas innovadora o modernas, y otras veces con propuestas atrasadas o copiadas de otros países, que a la postre son ineficientes para la vida política de nuestro país, éstas etapas abarcan desde las culturas prehispánicas, el derecho indiano, la intervención francesa, la época de la Colonia, la Constitución de Cádiz con sus Cortes de Cádiz, los Elementos Constitucionales, la Constitución de 1824, las Siete Leyes Constitucionales, las Bases Orgánicas de la República Mexicana de 1843, el Acta de Reforma de 1847, la Constitución de 1857, y otros ordenamientos hasta la propia Constitución de 1917, que actualmente nos rige.

Es por ello, que el presente capítulo abarcara algunas las etapas, que a consideración del suscrito son más relevantes para la consecución del presente trabajo de tesis, a saber: a) Las elecciones de México basadas en el modelo de la Constitución Política de la Monarquía Española, b) Los cambios Electorales en México a partir de la Constitución de 1857, c) Iniciativa del Francisco I. Madero para modificar la Ley Electoral en su Artículo Séptimo, d) La Reforma al Artículo 60 de la Constitución de 1917, estableciendo el Recurso de Reclamación, y e) La Creación del Instituto Federal Electoral, mismos que en el presente capítulo serán motivo de estudio y de análisis, para tener una apreciación de la evolución de las elecciones en México y como se han manejado, en las etapas antes indicadas y que a continuación se desglosan.

1.1 Evolución de la Justicia Electoral en México.

Lucio Cabrera Acevedo ha escrito sobre la historia de un Tribunal de justicia "...no es una historia del derecho, sino algo más complejo. Es una historia la de los jueces y magistrados que aplican las leyes y los principios generales del derecho en determinada circunstancia y a los que se les plantean controversias y casos concretos. Exige el conocimiento de las normas que interpretan los juzgadores, así como el derecho jurisprudencial que estos crean."¹

La regulación de los procesos electorales y las reglas referentes a la solución de controversias en materia electoral, tienen una antigua trayectoria en nuestra historia. Desde la convocatoria a Cortes de Cádiz 1810 cuando la Nueva España envió diputados a Sevilla, se ha venido celebrando, con la periodicidad, procesos electorales en los que la justicia electoral ha jugado un papel sobresaliente. Este tipo de justicia electoral puede dividirse en cuatro periodos:

1.1.1. Las Elecciones de México Basadas en el Modelo de la Constitución Política de la Monarquía Española.

Estas abarcan de 1812 a 1856, en donde las controversias electorales eran finalmente dirimidas por el poder legislativo. De acuerdo con nuestras primeras constituciones (1824, 1843 y 1847), que en esto siguieron la influencia española recibida a través de la Constitución Gaditana de 1812, el poder legislativo era el único que

¹ SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, La Suprema Corte de Justicia a Medios del Siglo XIX, 1ª Edición, México 1987, pág. 18

tenía facultades, no solo para calificar en última instancia las elecciones, sino para interpretar las leyes declarándolas conformes o no a la Constitución.

Esta distinción del poder legislativo, se deriva de la influencia de la revolución francesa, de la concepción de que solo los cuerpos legislativos eran soberanos y de la adopción del principio de separación de poderes.

La Constitución Española de Cádiz de 1812, estuvo vigente en nuestro país en dos periodos, aunque breves, que son de 1812 y 1820, los cuales fueron de gran influencia en las cartas constitucionales subsecuentes, al respecto el Dr. J. Fernando Ojesto Martínez Porcayo, dice que "...A partir de este documento y por casi un siglo, las elecciones en nuestro México se hicieron siguiendo el modelo impuesto por esta Constitución Política de la Monarquía Española."²

La citada Constitución Española de Cádiz, en el artículo 34 establecía el procedimiento para la elección de diputados, la cual sería a través de elecciones indirectas celebradas en juntas electorales a desarrollarse en las diversas circunscripciones electorales las cuales eran la parroquia, el partido y, finalmente la provincia. Este es un sistema electoral indirecto, de cuarto grado, pues como se vera en la junta de parroquia los electores elegían a los electores parroquiales.

²OJESTO MARTÍNEZ PORCAYO, J. Fernando y otros, Evolución de la Justicia Electoral en México, Alemania y en España. Editorial Coordinación de Programas especiales de la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, 1ª Edición, México 2003, Pág. 13

“El mecanismo era el siguiente: en la parroquia que era en realidad una división territorial religiosa, se reunía los electores con derecho a votar y formaban la junta parroquial que era presidida por el jefe político, o el alcalde de la ciudad, villa o aldea, con la asistencia del cura párroco. Para mayor solemnidad del acto, reunidos así en la casa consistorial (del ayuntamiento), pasaban a la parroquia y en ella celebraban una misa solemne de “Espíritu Santo”, en donde el cura daba un discurso correspondiente a las circunstancias y se rogaba por el éxito del acto. Concluida la misa, salían los electores, y nombraban dos escrutadores y un secretario de entre los ciudadanos presentes, todo esto hecho a puerta abierta.”³

El Presidente de la junta procedía a preguntar a los ciudadanos si tenían que exponer alguna queja relativa a cohecho o soborno para que la elección recayera en determinada persona, y si la había, debería hacerse justificación pública y verbal en el mismo acto. Si era cierta la acusación, eran privados de voz activa y pasiva los que hubieren cometido el delito. Los calumniadores sufrían la misma pena. Este juicio no admitiría recurso alguno. Igual sucedía sobre las dudas acerca de si los ciudadanos reunían las cualidades para votar, pues no existía padrón electoral.

En esa época los ciudadanos de viva voz, señalaban tantos nombres como compromisarios (personas que los representaban) fueran a nombrar (11 por junta parroquial lo que da más o menos uno por cada veinte electores. No se podía votar por uno mismo, bajo

³ Ibídem, pág. 16

pena de perder el derecho de votar) y los compromisarios, a su vez, elegían a los electores de parroquia, con un procedimiento similar. En dicha época no existía el voto secreto, como en la actualidad.

Los electores de parroquia se trasladaban en otra fecha a la cabecera del partido que les correspondía y una vez reunidos formaban una directiva bajo la vigilancia del jefe político de la población, integrada con un secretario y dos escrutadores, quienes examinarían las certificaciones de los nombramientos de los electores, para saber si se encontraban o no arregladas, otra comisión se formaba para examinar las certificaciones de los miembros de la directiva. Ambas comisiones presentaban al día siguiente sus informes y si hubieren hallado "reproche" que oponer a alguna de ellas o a los electores por defecto de alguna de las cualidades requeridas, la junta resolvería definitivamente y lo que resolviera se ejecutaría si recurso (artículo 69 y 70 de la Constitución).

En realidad se establecía un procedimiento contencioso electoral de nulidad, cuya resolución final competía a este órgano electoral denominado junta de partido. Después de este procedimiento de calificación para la elección primaria, los electores parroquiales elegían de manera secreta, después de la misa cantada de Espíritu Santo de rigor, a los electores de partido o secundarios. Esta era una diferencia con la apertura que se observaba en la elección parroquial.

Estos electores de partido, en fecha posterior, concurrían a la capital de la provincia, presentaban sus credenciales, las que era cotejadas con las certificaciones enviadas por las juntas de partido: la comisión formada ex profeso dictaminaba sobre la legalidad o no de

las mismas, y la junta electoral de provincia calificaba de validez o nulidad de las elecciones celebradas con anterioridad en el partido.

Posteriormente, los electores de partido elegían al diputado que representaría a esa provincia ante las Cortes del Reino.

Finalmente, la calificación de la elección de diputados se haría en las propias Cortes bajo el procedimiento siguiente:

Se celebraría una junta preparatoria presidida por el presidente de la diputación permanente, asistido por secretarios y escrutadores nombrados de entre miembros de la propia permanente.

Ante esta junta presentaban todos los diputados sus poderes y nombraban a pluralidad de votos dos comisiones para que los examinaran.

En la segunda junta preparatoria, las comisiones informaban sobre la legitimidad de los poderes, habiendo tenido presentes las copias de las actas de las elecciones provinciales.

En esta junta y las que fueran necesarias se resolvía definitivamente sobre la legitimidad de las credenciales y calidades de los diputados. Dándose nacimiento al sistema de autocalificación política de las elecciones que existió en nuestro país hasta 1933, con la excepción de las leyes constitucionales de la República Mexicana de 30 de diciembre de 1836.

La Constitución de los Estados Unidos mexicanos de 1824 fiel al sistema federal que introducía, establecía en su artículo 9. Que las cualidades de electores se prescribirían constitucionalmente por las legislaturas de los Estados, a las que también correspondería reglamentar las elecciones conforme a los principios establecidos en la Constitución. En este documento, en lo que es similar al de Cádiz se establecía la elección indirecta de diputados en juntas electorales. Lo novedoso es que la elección de senadores era hecha por las legislaturas locales por mayoría absoluta de votos. La elección de presidente y vicepresidente y ministros de la Suprema Corte era realizado por las legislaturas locales por mayoría de votos y en caso de que no se lograra tal mayoría, la Cámara de Diputados Federal los erigiría. La calificación electoral correspondía a cada cámara respecto de sus elecciones y a la de diputados correspondía la calificación de la presidencial, vicepresidencial y la de los ministros de la corte.

Las leyes electorales que se dictaron en 1823, 1830, 1836, 1841 y 1847 introdujeron pocas innovaciones en el sistema electoral, tal y como se instituyó en la Constitución de Cádiz de 1812.

En 1830 las reglas para las elecciones para diputados y de ayuntamiento del distrito y territorios de la república introdujo cambios en la geografía electoral, al abandonar la parroquia, e introducir la sección electoral, la cual estaría a cargo de un comisionado, el que entregaría las boletas para sufragar a los ciudadanos y estaría encargado de formar el padrón electoral, que se entregaba a la Junta Electoral Primaria. Esta creación del padrón produjo la posibilidad de que los ciudadanos pudieran reclamar la

entrega de boletas derivada de si inclusión o exclusión indebida del padrón. La Junta Electoral Primaria resolvería de manera definitiva e inapelable.

El 14 de junio de 1843 en las Bases Orgánicas de la República Mexicana, Constitución de la corte centralista, introdujo otra novedad al establecer, por primera vez, causales de nulidad a los que se sujetaría la actuación de los órganos electorales estableciendo en su artículo 168 que ninguna elección podría considerarse nula sino por alguno de los motivos siguientes: 1 Falta de calidades constitucionales en el electo. 2. Intervención o violencia de la fuerza armada en las elecciones. 3. Falta de mayoría absoluta de los que tienen derecho a votar en las elecciones que no sean primarias. 4. Error o fraude en la computación de votos.

1.1.2. Los Cambios Electorales en México a Partir de la Constitución de 1857

Este Periodo es de 1857 a 1881, a partir de la Constitución de 1857, lo cual es un cambio importantísimo en el derecho público limitado al poder legislativo, lo cual da al poder judicial una injerencia mayor no solo en la materia electoral, sino especialmente en el control de la constitucionalidad de leyes y actos de autoridades. Estas nuevas atribuciones "políticas" de la corte se derivaron sobre todo de la influencia que el sistema constitucional norteamericano tuvo en los redactores de este texto.

En el artículo 101 de la Constitución, se introdujo el juicio de amparo con el fin de preservar los derechos del hombre y la forma federal del gobierno.

El inicio de la vigencia real de la Constitución de 1857 fue azaroso, en virtud, primero, de la guerra civil que a los diez meses de jurada la Constitución asoló al país y, segundo, a que sobrevino la intervención extranjera. Situación de absoluta anormalidad que se prolongó por casi diez años.

Al restablecerse la república en julio de 1867, se inició una etapa de reacomodo y lucha entre los tres poderes de la Unión, cada uno de ellos tratando de recuperar el espacio político que la Constitución les otorgaba y que por necesidad había concentrado el ejecutivo presidido por Don Benito Juárez.⁴

Es así como a partir de 1872, la Suprema Corte de Justicia incursiona en el juego de equilibrios entre los poderes y adoptó la resolución que podría ser considerada como precedente de la tesis denominada "incompetencia de origen" (mayoría de once votos), en la que se estableció el principio de que "cabe en las facultades de los tribunales de la federación decidir en determinados casos sobre la legitimidad de las autoridades de los Estados". Haciendo la salvedad de la Corte de que dicha facultad estaba limitada a las autoridades estatales, y no se extendía a los federales, toda vez que respecto a éstas "no hay competencia alguna que objetar, ni ante quien objetarla".

⁴ En 1858 coexistían los gobiernos, el liberal encabezado por Juárez el conservador por Zuloaga.

Finalmente de varios titubeos, la tesis de la "incompetencia de origen" se fija como el famoso asunto conocido como el "Amparo Morelos", y en donde derivado del análisis de los títulos de legitimidad del gobernador Leyva, se interpreta el artículo 16 de la Constitución que decía: "Nadie puede ser molestado en su persona, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento". Concluyéndose que el gobernador Leyva era autoridad ilegítima toda vez que la reforma a la Constitución local que prohibía la reelección de Gobernador, se realizó de manera contraria a la propia Constitución del Estado, por lo que al ser autoridad ilegítima resultaba incompetente para sancionar la ley de presupuestos que establecía un impuesto sobre la propiedad raíz que se pretendía aplicar a los quejosos en el juicio de amparo.

Ante el enconado debate que se suscitó por la nueva fuerza política que adquiriría la Corte y que se derivó de esta resolución, Don José María Iglesias, quien en esa época era Presidente de la Suprema Corte, publicó el 27 de abril de 1874 su "Estudio Constitucional sobre las facultades de la Corte de Justicia" en la que fortaleció los razonamientos esgrimidos en el "Amparo Morelos".

En este estudio, el Ministro Iglesias reconoce que los conceptos de competencia y legitimidad eran ciertamente distintos, pero estaban íntimamente ligados entre sí, ya que una autoridad debería ser primeramente legítima, para después, en un segundo orden, analizar si era competente para determinadas asuntos. Los funcionarios o

autoridades carentes de legitimidad, nunca podrán ser considerados competentes para ninguna cuestión relacionada con un cargo que ejercían sin título legítimo. Por tanto, decía Iglesias, “podrá haber funcionarios legítimos pero no competentes, pero no podían ser competentes para asunto alguno los que no fuera legítimos”.

Subraya el ilustre liberal: “Cuando se infringen los preceptos de una Constitución que regula el proceso de elección de una autoridad, no es el pueblo en realidad quien comete esas infracciones, si no un puñado de ambiciosos audaces, que solo buscan una ventaja de tipo personal” Concluía: “no era entonces la soberanía de los Estados la que entraban en lucha con la Federación, sino que la lucha era contra esos infractores que ocultaban las faltas de la ley, bajo el nombre de la soberanía popular”.

Finalmente, en lo relativo a los colegios electorales, el Ministro Iglesias declaró que el Congreso de la Unión no era superior, como no lo era ningún colegio electoral, a los preceptos Constitucionales. Los colegios electorales no eran árbitros de los destinos del país, pues tenían una obligación precisa, incuestionable, ineludible de acatar lo que establecían las leyes y más aún las constitucionales”. Al referirse al Congreso de la Unión erigido en colegio electoral manifestó: “Supongamos que el Congreso de la Unión declarase que era el Presidente de la República, un extranjero, un niño, un mexicano privados de los derechos de ciudadano, un eclesiástico, o una persona que no residiera en el país al tiempo de la elección. ¿Qué harías entonces vosotros fanáticos partidarios del ilimitado poder de los colegios electorales? A no ser renegar vuestros principios y pasar

por todo: obedecer y callar. No os queda ni el recurso de la revolución, puesto que proclaman como artículo de fe, que las declaraciones de los colegios electorales constituyen siempre la verdad legal”.

Las tesis del Ministro Iglesias fueron duramente atacadas por los doctrinarios de su época como Don Agustín Siliceo,⁵ Don Vicente Riva Palacios y Don José María del Castillo Velasco.

Como decíamos al principio, la historia de un tribunal, también lo es en gran medida de sus hombres. En este momento el encono personal entre el Ministro Iglesias y el Presidente Lerdo, quien junto con Juárez, en el éxodo republicano, habían compartido el título “triunvirato de paso del Norte”, llegó a extremos que precipitaron uno de los episodios más amargos de nuestra vida nacional, al enfrentar a los Poderes Judicial y Ejecutivo.

La primera consecuencia de este enfrentamiento fue la reforma constitucional de 1874, por medio de la cual se reinstala el senado, dándole entre otras las de control político para evitar la injerencia de la Corte en estas cuestiones. Un año después, el Congreso de la unión expide un decreto proclamando la absoluta soberanía de los colegios electorales, tratando con ello de eliminar la secuela del Amparo Morelos.

⁵ SILICEO, Agustín. “Juicio crítico de estudio constitucional que sobre las facultades de la suprema Corte de la Justicia ha publicado el Señor Licenciado D. José Ma. Iglesias. Presidente del mismo Tribunal

En 1876, al realizarse los comicios para la reelección del presidente Lerdo, un número considerable de electores se abstuvo de votar. En por lo menos nueve estados las elecciones se hicieron mediante la eliminación de las autoridades locales, bajo la presión de los comandantes militares, los fraudes, las suplantaciones, la corrupción y los abusos de todo género se presentaron en una escala de notorio escándalo, la opinión pública era de que no había habido una elección conforme a derecho.

El 16 de septiembre iniciaron las sesiones del Congreso, para hacer computó de los votos electorales, y después de una espera prolongada que tenía por objeto diluir la crisis por la cuestión electoral. El 26 de octubre se expidió el decreto que declaraba válida la reelección de Lerdo de Tejada. Don José María Iglesias desconoció la legitimidad de la declaración sobre las elecciones realizada por el congreso y se separa de la Corte, aclarando que esto no implicaba su renuncia. En la Corte algunos ministros se separaron en los mismos términos que Iglesias y se acordó suspender el ejercicio de las funciones de la Suprema Corte hasta se restableciera el orden Constitucional.

Entonces Iglesia redactó un manifiesto a la nación que entre otros argumentos decía lo siguiente:

“Me encuentro en una disyuntiva inevitable o acepto lo que a mis ojos es un verdadero golpe de Estado y entonces me hago, a sabiendas, cómplice de un atentado contra la Constitución; o para

esquivar esa complicidad, tengo que oponerme abiertamente al atentado. La elección no puede ser dudosa para un hombre de honor.

Finaliza su manifiesto con la frase siguiente; "sobre la Constitución Nada, Nadie Sobre la Constitución".

Quien finalmente resultó el vencedor, después de este bochornoso episodio, fue Porfirio Díaz, que una vez en Palacio Nacional, designó a Don Ignacio Luis Vallarta como Secretario de Relaciones Exteriores. Posteriormente, en mayo 1877, fue electo Presidente de la Suprema Corte de Justicia, puesto que en realidad desempeñó a partir de 1878.

Ya enfrente de la Suprema Corte, Vallarta conoció del amparo interpuesto por León Guzmán, Presidente del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Puebla, en contra de los actos de remoción y responsabilidad que le fincara la legislatura local, en virtud del desconocimiento de que está había realizado el quejoso; aunque el amparo se resolvió a su favor, Vallarta emitió su voto particular que sería la base de la actual jurisprudencia sobre la incompetencia de origen.

De acuerdo con la ley de Amparo de 1869, todos los fallos eran revisados por la Suprema Corte. En revisión se decidió confirmar la sentencia, considerando que no se integró debidamente la legislatura y que por lo tanto la misma no era autoridad competente para

resolver la responsabilidad del Presidente del Tribunal Superior de Justicia.⁶

En relación con el amparo "León Guzmán", el Ministro Vallarta, voto en contra y el amparo en revisión fue fallado por mayoría de votos de los magistrados que integraban el pleno de la Corte: Ignacio M. Altamirano, Ignacio Ramírez, Ezequiel Montes, Manuel Alas, Antonio Martínez de Castro, Miguel Blanco, José María Bautista, Juan M. Vázquez, José Manuel Saldaña, José Eligio Muñoz y Pedro Dionisio de la Garza y Garza".

Vallarta expresa en su voto particular que su objetivo es "defenderlo lo diré en una palabra, la soberanía de los Estados consagrada en la Constitución, contra una interpretación, que reputo infundada del artículo 16 de ese Código, interpretación que ha creado en favor de la corte, y en perjuicio de los estados una tutela que yo creo subversiva del régimen federal".

El Ministro Vallarta finca su tesis de forma siguiente. "supuesto que las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservadas a los Estados, y supuesto que en ninguna parte de la ley fundamental se da a la corte la facultad expresa de calificar la legitimidad de una autoridad local, llámese legislatura, gobernador, magistrado, jefe político, alcalde o simple comisario de policía; la lógica con su poder irresistible obliga a confesar que esta facultad queda reservada a los

⁶ MOCTEZUMA BARRAGAN, Javier. José María Iglesias y la Justicia Electoral. Instituto de Investigaciones Jurídicas, UNAM, México 1944, pp. 273-239

Estados por la Constitución". En relación con el papel de la Corte como suprema intérprete de la Constitución Vallarta afirma: "La corte no puede tener más facultades en relación a los Estados que las que están expresamente concedidas, su poder de interpretación no puede, pues, invocarse nunca, para escuchar según su criterio el círculo de sus propias facultades.

Advierte Vallarta que si la corte tuviera el poder suficiente para juzgar la legitimidad de los funcionarios "sin más límite que el que ella se marque" constituiría no solo un poder inconstitucional, reprobado por los artículos 50, 60 y 117 de la Constitución, no sólo arbitrario y despótico, porque así se llaman los poderes que no tienen más límite que su propia voluntad; no solo anárquico, por que no podría haber estabilidad en el gobierno ni confianza en la paz, sino monstruoso hasta el punto de erigir una verdadera dictadura judicial, sin precedente en los anales de la tiranía".

Vallarta conocedor de la amarga realidad histórica nacional sufrida con anterioridad se pregunta: ¿Qué garantía se puede dar de que los amparos por ilegitimidad no sea sino armas de que se valgan los partidos vencidos para derrocar a los vencedores? Y alarmado se volvía a preguntar ¿Qué garantía puede haber de que la pasión política no se introduzca a este tribunal al dictar fallos que sólo la justicia debe inspirar?

Para finalizar y en relación con las implicaciones políticas que la concesión del amparo podía producir, Vallarta sentencia: "La Corte en su calidad de Tribunal no puede más que admitir justicia, más que

confrontar el acto reclamado con el texto constitucional que se dice violado por él, para de ahí deducirse si es o no procedente el amparo: entrar aquí en aquellas consideraciones (políticas) es exponerse a sacrificar los intereses permanentes de la justicia a las exigencias veleidosas de la política, es desnaturalizar las funciones respetables de este Tribunal”.

La tesis de Vallarta triunfa en la Suprema Corte a través del caso de Don Salvador Donde, que por cierto fue patrocinado por el ilustre Don Jacinto Pallares. En ambas resoluciones se observa la influencia de la jurisprudencia norteamericana derivada del caso Luther V. Borden (1849).

En relación con la legislación secundaria y para ser congruente con las disposiciones contenidas en la reciente aprobada Constitución Federal (5 de febrero de 1857) el 12 de febrero de ese mismo año, antes de clausurar sus sesiones, el Congreso expidió la Ley Orgánica Electoral, que con algunas modificaciones estuvo vigente hasta 1901; entre lo sobresaliente de la ley se encuentra: a) la introducción de un nuevo concepto en la geografía electoral: el distrito electoral el cual contendría de 40 000 a 20 000 habitantes (artículo 1); b) la disminución de grados de la elección de diputados: electores primarios en las secciones electorales y elección de diputados en las juntas distritales; c) la regulación de las causales de nulidad se hacían en un solo capítulo (IX) en el cual también se establecían los requisitos para que procediera “la reclamación de nulidad” (artículos 54 y 55) las causales de nulidad son similares a las ya contenidas desde las disposiciones constitucionales de 1843, así como, el

procedimiento a saber: falta de requisitos legales en el electo, porque en la elección hubiera intervenido violencia de fuerza armada, por haber medido cohecho o soborno en la elección; por error substancial en la persona nombrada; por falta de mayoría absoluta de los votos presentes en las juntas electorales que no fueron primarias y por fraude o error en la computación de votos. Todo individuo mexicano podía reclamar la nulidad de las elección, pidiendo su declaración a la junta distrital o al Congreso, la instancia debía presentarse por escrito antes del día en que se deberían resolver los expedientes y credenciales respectivos, contrayéndose el denunciante a determinar y probar la infracción expresa de la ley. Si no se impugnaban los actos de éstos devenían en definitivos, d) La elección de Presidente de la República y miembros de la Corte la harían el Congreso de la Unión erigido en colegio electoral. El Presidente debería obtener la mayoría absoluta de votos (50+1), de no obtenerla el Congreso procedería votando por diputaciones y en escrutinio secreto, la Cámara de Diputados calificaba en última instancia la elección de sus miembros (autocalificación artículo 40) y la del poder Ejecutivo y Judicial (heterocalificación política).

1.1.3. Iniciativa del Presidente Francisco I. Madero para Modificar la Ley Electoral en su Artículo Séptimo.

Tercer periodo de 1882 a 1977 esta etapa es un período sin grandes cambios, donde la facultad de dirimir las controversias electorales se deja a las autoridades de la materia, y en ultima instancia a los colegios electorales.

A partir de la resolución del amparo Dónde y convencido seguramente Don Porfirio Díaz de las bondades de esta interpretación, la tesis de incompetencia de origen sostenida por Iglesias, declina triunfando la aséptica posición de Vallarta de que la Suprema Corte no debe inmiscuirse en cuestiones políticas.

En realidad, durante esta época las elecciones fueron un trámite más administrativo que político, bajo la regulación de la Ley Orgánica Electoral expedida en 1857 y que contenía muchos de los principios que desde la Constitución de Cádiz se encontraban vigentes en México.

Los momentos estelares de esta etapa serian los siguientes:

En mayo de 1912 se discutió y se aprobó una iniciativa del Presidente Madero para modificar la Ley Electoral. Esta iniciativa en su artículo 7º. Establecía la facultad de los jueces de distrito para imponer penas cuando se hubieren cometido faltas de carácter electoral.

En la discusión de la Constitución de 1917, al estudiarse el artículo 76, relativo a las facultades de la Suprema Corte, se resolvió el viejo debate Iglesias-Vallarta. El Diputado Paulino Machorro Narváez abogó por la posición Iglesiasista, en cuanto a que la Corte debería intervenir en cuestiones políticas "ya que ningún conflicto de este tipo o de cualquier otro que ocurriera en la República era ajeno a la Corte Suprema", es más, se agregaba que seria altamente

democrático despojar esos conflictos de su apasionamiento y encono, para someterlos a las decisiones serenas y sobre todo jurídicas de la Suprema Corte, con su fuerza y su prestigio moral, distinto a las resoluciones de carácter político que pudiera dictar el senado⁷. Por su parte, al diputado Hilario Medina, le tocó defender la posición Vallartista, que por cierto fue la que triunfó, de la manera siguiente: "Las cuestiones políticas no deben ir a manchar a la Corte" ya que "los intereses políticos no deben intervenir en las discusiones serenas y desapasionadas de carácter legal de la Corte".

Conocer de estos asuntos mezquinos y ruines comprometería el prestigio de la Suprema Corte y la podía corromper: Decía "los agitadores de los Estados, de los partidos políticos y de la prensa harían política en la Corte e interesarían a los Ministros para que participaran de algún partido". Concluía: "Esto debe estar fuera de la Corte Suprema de la Justicia y así pidió a vosotros que votéis" y así efectivamente votó el constituyente de 1917 por 142 votos contra 42 en la sesión de 11 de enero de 1917, dejando la solución de los conflictos "políticos" al senado de la República, según el artículo 76, fracción VI, de la Constitución Federal.

Asimismo el constituyente aprobó el artículo, inédito en nuestros textos constitucionales, relativo a la facultad de la Suprema Corte de Justicia de nombrar alguno o algunos de sus miembros o algún Juez de Distrito o Magistrado de Circuito o designar a uno o varios comisionados especiales, cuando así lo juzgue conveniente o lo pidiera el ejecutivo federal, o alguna de las cámaras de la unión o el o

⁷ GONZALEZ AVELAR, Miguel. La suprema corte y la política, UNAM, México, 1994, p. 36

el gobernador de algún estado para que averigüe la conducta de algún juez o magistrado federal, o algún hecho o hechos que constituyan la violación de alguna garantía individual, o violación del voto público, o algún otro delito castigado por la ley.

Esta facultad de investigación al decir del maestro Tena⁸ “cayó como un aerolito en nuestro derecho público”.

Jorge Carpizo ha dicho que la naturaleza jurídica de esta facultad era judicial porque estaba a cargo de la Suprema Corte, pero implicaba una naturaleza jurisdiccional, porque era solo investigadora y sin atribución de decisión ya que no podía emitir sentencias; su uso se reservaba para casos graves de verdadero escándalo público y conmoción nacional. Era un procedimiento excepcional para casos extraordinarios.

En 1946 se solicitó el ejercicio de esta facultad y se comisionó a dos Ministros de la Suprema Corte para realizar una averiguación en León, Guanajuato. Los informes correspondientes, por acuerdo del pleno, se remitieron al presidente de la república y al Gobernador de Guanajuato. Posteriormente y a raíz de las elecciones presidenciales de 1946, el Partido Democrático Mexicano y el Partido Nacional Constitucionalista acudieron a la corte argumentando que en la jornada electoral se había violado el voto público. Se analizó en el Pleno de la Suprema Corte la solicitud de los partidos y con el voto en contra de seis ministros (14 a favor) se consideró la improcedencia de la solicitud de investigación solicitada por los partidos políticos, por

⁸ TENA RAMIREZ Felipe. Leyes Fundamentales de México. Editorial. Porrúa. 8ª. Ed., México , 1978

no estar facultada la corte para hacer “una pesquisa general)”, que la corte no tenia facultades constitucionales para resolver las peticiones concretas formuladas por un partido, relativas a declarar ilegales a los documentos expedidos por funcionarios electorales y que no podían declarar al colegio electoral que estaba por instalarse ilegítimo y finalmente, que no procedía acordar las investigaciones solicitadas por supuestas irregularidades en los Estados de Tlaxcala y Morelos.

En 1977 se modifico el artículo 97 de la Constitución restringiéndose esta facultad de la corte a los casos en que a juicio de esta pudiese poner en duda “la legalidad de todo el proceso de elección de alguno de los poderes de la unión”, y ahora la practicaría solo “de oficio”.

En lo tocante a la materia electoral, en la época que va de 1917 a 1957, la corte estableció diversas jurisprudencias que negaban la procedencia del juicio de amparo.

Desde 1918, en la revisión del juicio de amparo promovido por vecinos de Villa García, Nuevo León (Seminario Judicial de la Federación, 5ª. Época, 1918, tomo III p.1312) la corte estableció que “el Juicio de Amparo se ha instituido para proteger a los individuos particulares, contra violaciones de las garantías que consagran la Constitución. Por consiguiente, las violaciones de los derechos que no sean inherentes al hombre, siendo especial de los ciudadanos, no pueden reclamarse por medio del amparo. Cualquier infracción de un derecho político, como es el de votar, o ser votado en elección popular no puede remediarse por medio del juicio de garantías,

supuesto que no constituye la violación de una garantía individual, por lo que debe sobreseerse el juicio”.

En 1920 dicho criterio devino jurisprudencia obligatoria. Asimismo, entre 1920 y 1929, la Suprema Corte rechazó el principio de la incompetencia de origen reiterando el criterio de que no debía intervenir para resolver cuestiones políticas, que incumben constitucionalmente a otros poderes, estableciendo que el amparo no debe juzgarse sobre la ilegalidad de la autoridad sino sólo sobre su competencia (en el amparo de José Mena en contra del Tribunal Superior de Justicia en 1929 se completaron las 5 ejecutorias para establecer la jurisprudencia obligatoria).

También en la 5 época, la Suprema Corte de Justicia de la Nación en algunas ocasiones otorgó la suspensión en amparos promovidos por funcionarios electos al ser destituidos, alegando de que “en razón de que entre los derechos del ciudadano que se reclaman, parecen existir involucradas garantías del hombre” entre ellas “la del ejercicio de los derechos anexos y la de percibir lo emolumentos correspondientes.

Dichas intervenciones de la corte fueron suprimidas en 1936 al publicarse la Ley de Amparo, la que en el artículo 73 fracciones VII Y VIII estableció la improcedencia del juicio de amparo:

“VII. Contra las resoluciones o declaraciones de los presidentes de casilla, juntas computadoras o colegios electorales en materia de elecciones;

VIII. Contra las resoluciones o declaraciones del Congreso Federal o de las Cámaras que lo constituyen, de las legislaturas de los Estados o de sus respectivas Comisiones o Diputaciones Permanentes, en elección, suspensión o remoción de funcionarios, en los casos que las Constituciones correspondientes les confiera la facultad de resolver soberana o discrecionalmente.”

De esta manera, en este período, se impidió al Poder Judicial de la Federación conocer de asuntos político- electorales, primero por una autolimitación a través del desarrollo jurisprudencial que estableció de naturaleza jurídica distintas a las garantías individuales de los derechos políticos y por el rechazo de la tesis de incompetencia de origen y, finalmente, por disposición de la ley de amparo que hizo inatacables las decisiones de los colegiados electorales y autoridades electorales cuando éstas actuaran soberanamente.

En relación con la legislación secundaria en materia electoral podemos comentar que en este período rigieron alrededor de seis leyes electorales (1911, 1916, 1917, 1946, 1951 y 1973) en las que se encuentran los siguientes puntos evolutivos relevantes:

En la ley electoral expedida por el Presidente Madero el 19 de diciembre de 1911 encontramos:

- Regulación de la intervención de los partidos políticos en los procesos electorales que incluían entre otros: los requisitos para su reconocimiento legal, sus derechos de

participación y vigilancia en los colegios electorales sufragan es (distritales y municipales) y en las casillas pudiendo presentar observaciones; su derecho a registrar candidatos.

- Establecimiento de las reglas más claras para obtener la declaración de nulidad de las elecciones ante cada una de las autoridades electorales vinculando los hechos con los efectos y la oportunidad de su presentación.

- Se establece toda una tipificación de delitos en materia electoral en el código penal.

- Se podía dar intervención a la autoridad judicial local a la elección de los interesados, para que investigaran hechos que pudieran constituir causas de nulidad (artículo 64) presumiéndose en tanto la validez de la elección.

- Se mantiene el principio de autocalificación de las elecciones agregándose a las causas de nulidad las siguientes: Que en el nombramiento de los escrutadores en los colegios electorales municipales hubiese sido ilegal; y que no se hubiese permitido a los representantes de partido ejercer su encargo en los colegios municipales. Esta nulidad no afectaba toda la elección sino únicamente los votos invalidados y solo toda la elección cuando la invalidación de los votos afectase la pluralidad de los votos obtenida por el triunfador. (Artículos 111 a 114)

En 1912 el propio Madero reforma la Ley de 1911 para establecer el voto directo para diputados y senadores (artículos 3º).

La convocatoria hecha por Carranza para elegir diputados al Congreso Constituyente en forma de Ley de 1911 por lo que no nos detendremos en su análisis, la instalación de la casilla en forma distinta a la señalada por la ley (artículo 37).

Ley electoral de 6 de febrero de 1917, expedida por Don Venustiano Carranza es similar a las de 1911 y 1916 con las novedades siguientes:

- Se estableció el voto directo para Presidente de la República.
- Se regulo el procedimiento de calificación de las elecciones por los colegios electorales de las cámaras de diputados y senadores y el colegio electoral para la de presidente.

Ley para la elección de los Poderes Federales de 2 de julio de 1918, en su estructura es similar a las de 11, 16 y 17 con las características siguientes:

- Regulación minuciosas de las autoridades encargadas de la formación del padrón electoral (consejos de listas electorales, de distritos electorales y municipales) Se impone la obligación a los jueces del registro civil de dar aviso a los consejos de los fallecimientos, igual que a los jueces penales sobre la suspensión de derechos políticos.

- Una gran cantidad de actividades electorales se encargaban a las autoridades municipales (registro de representantes, proposición de miembros de los consejos empadronadores, etc.).

Esta ley estuvo vigente hasta 1946.

El Presidente Don Manuel Ávila Camacho expidió al 31 de diciembre de 1945 una nueva Ley Electoral Federal que entre sus puntos más sobresalientes destaca el haber federalizado la función electoral, al eliminar a las autoridades estatales y municipales de la organización de las elecciones federales, al establecer un organismo con jurisdicción nacional, el historiador Antonio García Orozco⁹ comenta respecto a este ordenamiento: “Hasta entonces el proceso electoral estaba en manos de los gobiernos municipales y locales que habían realizado a través de distintas instituciones las funciones ahora encargadas a la Comisión Federal de Vigilancia Electoral. Explicarnos la creación de la nueva estructura electoral... nos lleva a pensar, de inmediato en el inicio de la consolidación constitucional, en un país comunicado y en el debilitamiento de los centros locales de poder”.

Además de la federalización y modernización de la autoridad electoral esta ley inició propiamente el sistema de partidos, otorgándoles a estos la exclusividad en el registro de candidatos (artículo 60).

⁹ GARCIA OROZCO, Antonio. Legislación Electoral Mexicana 1812-1988, Editorial. Adeo 3ª. Edición pp. 214

En lo referente a la justicia electoral particularmente a las causales de nulidad, las separo en varios tipos: causales de nulidad del voto de un elector, de nulidad de votación recibida en una casilla; y de nulidad de elección. Eran causas de nulidad de un voto de elector : 1º el emitirlo en casilla distinta a la que correspondía; 2º emitirlo en forma distinta la prescrita en la ley; 3º cuando se emitiera como consecuencia de la suplantación de electores o de votación doble y 4º cuando hubiera incapacidad en el elector o fuera inelegible el candidato. Constituía causa de nulidad de la votación recibida en una casilla: 1º su instalación en lugar distinto al señalado en la ley o en condiciones diferentes: 2º cuando hubiese mediado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinada persona; 3º cuando se ejercido violencia física sobre los electores por alguna autoridad para obtener la votación a favor de determinada persona; y 4º por haber mediado error o dolo en la computación de los votos. Finalmente, la elección era nula: 1º por ser el elector inelegible; 2º cuando por medio de cohecho o soborno, presión o violencia sobre los electores se hubiera obtenido la mayoría de votos de la elección; 3º cuando se hubieren cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda la elección y 4º por error sobre la persona elegida, salvo que en el error fuese solo sobre el nombre o apellido, lo que podía enmendar la cámara correspondiente (artículos 119 a 121). En cuanto a la posibilidad de los ciudadanos para impugnar los resultados electorales a través de un recurso, la regulación era semejante a las elecciones anteriores.

Con el decreto de reforma de diversos artículos de la Ley Electoral Federal de 1949 se va delineando un sistema de recursos de

carácter administrativo en el que es posible reclamar un buen número de actos electorales, entre otros : el registro de candidatos; el funcionamiento de los comités distritales; la designación de funcionarios electorales; y la división de los distritos electorales, entre otros, estas reclamaciones, cuando eran contra actos de nivel distrital, debían resolverlas los órganos estatales o locales. Contra actos de éstos, correspondía resolver a la Comisión Federal Electoral como órgano máximo (artículos 8 y 13).

La Ley Electoral Federal de 1951 afinó este sistema recursal e inclusive estableció cuando no hubiera recurso especial, los interesados podían reclamar al superior jerárquico de quien había emitido el acto. A la Comisión Federal Electoral, se le dio ese nombre suprimiendo la palabra vigilancia, debido al que el uso había producido tal denominación se dieron amplias facultades, llegando incluso a la de poder aclarar las dudas por la interpretación o aplicación de la ley electoral (artículos 12, fracción XIII). Contra los actos de esta comisión Federal Electoral (órgano máximo), se estableció la procedencia de la revocación (artículo 115).

1.1.4. La Reforma al Artículo 60 Constitucional Estableciendo el Recurso de Reclamación.

Último periodo de 1977 a 1996, en 1977 se reformó el artículo 60 constitucional, estableciéndose un recurso de reclamación contra las resoluciones del Colegio Electoral de la Cámara de Diputados al calificar la elección de diputados, del que conocería la Suprema Corte de Justicia, la que si consideraba que se había cometido violaciones

sustanciales en el desarrollo del proceso electoral o en la calificación de la elección, lo haría del conocimiento de la propia cámara, para que emitiera nueva resolución, misma que sería definitiva e inatacable (se interpusieron alrededor de 8 recursos de reclamación, de los cuales ninguno fue resuelto favorablemente declarándolos la Suprema Corte improcedentes, ya que su participación se reducía a dar una mera opinión, 4 fueron del PAN y 2 del PARM (1979). 1 del Partido Socialista Unificado de México (PSUM) Y 1 del Partido Social Demócrata (1982), PAN (1985).

Aunado al anterior recurso de reclamación, la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales de 1977, reguló cuatro recursos contenciosos administrativos, que resolvía la propia autoridad electoral y los cuales sujetaban a la ley al propio organismo electoral y sus dependencias. Dichos recursos eran el **recurso de inconformidad**, el cual procedía contra actos del Registro Nacional de Electores; el **recurso de protesta**, el cual procedía en contra de los resultados contenidos en el acta final de escrutinio de las casillas. El propio ordenamiento electoral contenía un recurso de carácter contencioso-político denominado **recurso de queja**, el cual procedía contra los resultados consignados en el acta de cómputo distrital de la elección de diputados por ambos principios del cual conocería el Colegio Electoral de la Cámara de diputados.

En 1987 se creó el Tribunal de lo Contencioso Electoral, exigidos desde los años cuarentas por el Partido Acción Nacional. Este nace de la reforma constitucional de 12 de diciembre de 1986, al artículo 60. De acuerdo a la ley que reglamentó dicho dispositivo constitucional (Código Federal Electoral), este Tribunal quedaría integrado con siete

Magistrados numerarios y dos supernumerarios propuestos por los partidos políticos y nombrados por el Congreso de la Unión, conocía de los **recursos de apelación y del recurso de queja**, así mismo conocía de las controversias suscitadas en la integración de la Asamblea de Representantes del Distrito Federal.

El recurso de apelación procedía únicamente contra organismos federales electorales por actos durante la etapa preparatoria de la elección. Las resoluciones eran de estricta **legalidad** por lo que no podía interpretar las normas constitucionales, siendo definitivas.

El recurso de queja procedía por actos durante la jornada electoral y posterior a ésta, la resolución tenía únicamente efectos **suspensivos** por lo que se podía ordenar a la Comisión Federal Electoral no expedir constancia de mayoría o de asignación y a las Comisiones Locales Electorales, no expedir constancias de mayoría cuando se presentaran causales de nulidad de la elección. Dichas resoluciones era solamente **declarativas** y no vinculativas para los colegios electorales. Ambos recursos eran considerados como una instancia jurisdiccional.

En cuanto a las resoluciones recaídas de queja, relacionadas con la nulidad de la elección, éstas eran recurribles ante el colegio electoral, que se consideraba una instancia contenciosa-política, última y definitiva en la calificación de las elecciones.

En 1988 entró en vigor la modificación al artículo 73 de la Ley de Amparo ratificando la improcedencia del amparo contra las resoluciones o declaraciones de los organismos y autoridades

electorales, con la que se reitera la voluntad legislativa de someter las controversias electorales a un órgano especializado manteniendo la máxima autoridad en cuestión de calificación de elecciones en los colegios electorales.

En ese mismo año se celebraron elecciones presidenciales, tal vez las más controvertidas del presente siglo, y en este proceso electoral el Tribunal, que fue dura e injustamente criticado, resolvió 21 recursos de apelación, 593 de queja, de los cuales 529 fueron desechados y tan sólo 64 fueron declarados parcialmente fundados, sin que las resoluciones modificaran los resultados oficiales. Su actuación demostró que la solución de las controversias electorales no era cuestión política, sino jurisdiccional, dilucidables a través de la heteroaplicación imparcial de la ley.

En 1990 se reformó el artículo 41 constitucional, creándose un Tribunal Federal Electoral como órgano jurisdiccional autónomo que, funcionando en plenos o salas regionales, resolvería en forma definitiva los conflictos electorales federales, pero aquellas resoluciones que se dictasen con posterioridad a la jornada electoral, podrían ser revisadas y, en su caso, modificadas por los colegios electorales mediante el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, cuando de su revisión se pudiese deducir que existían violaciones a las reglas de admisión y valoración de pruebas y en la motivación del fallo, o cuando el mismo fuese contrario a derecho. Las resoluciones de los colegios electorales seguían siendo definitivas e inatacables, lo que hizo fue matizar esta calificación política, dando una mayor fuerza vinculativa a las resoluciones del Tribunal Federal.

En 1991, el tribunal funciona con una Sala Central, integrada con cinco magistrados y dos magistrados suplentes y cuatro salas regionales, cada una de ellas con tres magistrados y un suplente por cada una, propuestos por el ejecutivo federal y nombrados por la cámara de diputados. Dichas salas conocían del recurso de apelación contra los actos de los órganos electorales de Instituto Federal electoral.

En el proceso electoral de 1991, el Tribunal Federal Electoral conoció de 465 recursos de inconformidad, 256 fueron desechados, en los que se entró al fondo: 97 fueron infundados 111 parcialmente fundados y 11 fueron debidamente fundados. Declarándose la nulidad de la elección de diputado de mayoría relativa del V distrito electoral del Estado de Coahuila, cabe mencionar que los colegios electorales no hicieron modificación sustantiva alguna a las resoluciones dictadas por el órgano jurisdiccional.

En 1993 se modificó el sistema de autocalificación electoral y se creó una Sala de Segunda Instancia en el Tribunal Federal Electoral, la cual estaba compuesta por cinco magistrados, la cual conocía del **recurso de reconsideración,**

Con la creación de la Sala de Segunda Instancia, el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados, se limitó sólo a calificar la elección de presidente de la república, quedando el control de las elecciones de diputados y senadores a cargo del tribunal con lo que sus resoluciones de esta materia devinieron **definitivas e**

inatacables, terminando con el principio de autocalificación política que dominó la historia de nuestro país por más de cien años.

En efecto con la reforma constitucional a los artículos 41, 54, 56, 60, 63, 74, fracción I y 100, desaparecieron los colegios electorales de las cámaras de diputados y senadores. Se fortaleció al tribunal como máxima autoridad jurisdiccional y en cuya integración intervenían los tres poderes de la unión. El judicial proponía de entre sus integrantes al senado a los miembros de la Sala de Segunda Instancia.

En el proceso electoral de 1994, el Tribunal Federal Electoral en su nueva integración resolvió 81,549 recursos de apelación y 1232 recursos de inconformidad, de los cuales se desecharon 279, siendo infundados 662, parcialmente fundados 258 y 4 fundados. Esto produjo 8 revocaciones de constancia de mayoría, seis otorgamientos de nuevas constancias de mayoría por el tribunal, una revocación de constancia de primera minoría de senador y dos nulidades de elección de diputados de mayoría relativa: una en Atlixco, Puebla y otra en San Andrés Tuxtla, Veracruz.

En ese proceso se anularon 3,123 casillas arrojando un total de 1, 181,721 votos nulificados.

Finalmente en 1996 se logra una de las reformas electorales más arduas pero con mayor consenso en la historia del país.

Se reforman 16 artículos constitucionales y se adicionan. Esta reforma gira alrededor de cinco temas fundamentalmente:

Primero fortalecimiento y protección de los derechos políticos de los ciudadanos a través de la participación de los habitantes del Distrito Federal, en la elección de un Jefe de Gobierno y Diputados a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, y la creación del juicio de protección en los derechos políticos-electorales del ciudadano.

Segundo mayor equidad en las reglas de la competencia electoral, con el establecimiento constitucional del principio de que el financiamiento público a los partidos políticos debe ser mayor al privado y el porcentaje de (setenta-treinta) relativo a la entrega de recursos con base a dos principios: el de representatividad basado en la fuerza electoral (setenta por ciento) y el principio de igualdad (treinta por ciento).

Tercero: fortalecimiento del Instituto Federal Electoral, al excluir al poder ejecutivo de su integración.

Cuarto: **fortalecimiento de la justicia electoral a través de la inclusión del Tribunal Electoral en el Poder Judicial de la Federación y un control estricto de la constitucionalidad de la materia electoral**, y desaparición del colegio electoral para la elección presidencial.

Quinto: una mayor representatividad en la cámara de diputados, senador más acorde con la fuerza electoral de los partidos.

Con el nuevo diseño constitucional producto de la indicada reforma de 1996, se crearon dos tribunales constitucionales en materia electoral a la usanza europea: la Suprema Corte de Justicia de la Nación y el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Esto es novedoso porque se rompe con la tradición jurídica de una gran parte de nuestra historia jurisdiccional, en la que el Poder Judicial poco intervenía en las decisiones políticas de la sociedad mexicana, a diferencia del sistema norteamericano en el que la Suprema Corte de Justicia de la Nación tiene un alcance moral que le da la autoridad para decidir las grandes tendencias que guían dicha sociedad.

Se logra un sistema integral de justicia constitucional que otorga a la Suprema Corte de Justicia de la Nación y al Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la facultad de ser tribunales constitucionales en materia electoral, que pueden interpretar directamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a fin de encontrar el espíritu Constituyente Permanente y así proteger los derechos políticos- electorales de los ciudadanos y las prerrogativas de los partidos políticos.

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la reforma al artículo 99 constitucional, vino a significarse como máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, con facultades para interpretar los principios que contienen la propia constitución, a excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 constitucional, referente a las acciones de

inconstitucionalidad, que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

El Tribunal Electoral se integra con una Sala Superior compuesta de 7 Magistrados y 5 Salas Regionales con 3 Magistrados cada una.

Los Magistrados Electorales son electos por el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes de la Cámara de Senadores, o en sus recesos por la Comisión Permanente, a propuesta de la Suprema Corte de la Justicia de la Nación. Los requisitos para ser Magistrados de la Sala Superior son mayores a los que se exigen para ser Ministro de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y durarán en su cargo 10 años improrrogables; en tanto que, para ser Magistrados de las Salas Regionales, se requieren satisfacer mayores requisitos que para ser Magistrado de Tribunal Colegiado de Circuito y durarán 8 años improrrogables, salvo si son promovidos a cargos superiores.

El Presidente de la Sala Superior es, a su vez, Presidente del Tribunal Electoral y de su Comisión de Administración, para un periodo de 4 años, pudiendo ser reelecto. Las Salas Regionales son presididas por uno de sus miembros, para cada periodo en que deben funcionar, tomando en cuenta que su actuación es temporal es decir, solo funcionan durante los procesos electorales federales, entrando en receso cuando estos culminan.

Para sesionar válidamente se requiere, por lo que hace a la Sala Superior, la presencia de 4 de sus integrantes; y, respecto a las Salas Regionales, el quórum se integra con todos sus Magistrados. Para

resolver los asuntos de su competencia basta el voto de la mayoría de los integrantes de cada una de las Salas del Tribunal Electoral, salvo los casos que expresamente se prevén en la ley para la Sala Superior, para los cuales se requiere de una mayoría calificada.

La Sala Superior tiene su sede en el Distrito Federal, al igual que la Sala Regional correspondiente a la IV Circunscripción Plurinominal, dado que la sede de éstas últimas está en función de las cabeceras de cada una de las circunscripciones plurinominales en que se divide el país, a saber: Primera Circunscripción, Guadalajara; segunda Circunscripción, Monterrey; Tercera Circunscripción, Xalapa; Cuarta Circunscripción, Distrito Federal; y Quinta Circunscripción, Toluca.

La Administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial del Tribunal Electoral se encuentra a cargo de su Comisión de Administración, la cual se integra con el Presidente del Tribunal Electoral, quien la preside, un Magistrado de la Sala Superior designado por insaculación, así como 3 miembros del Consejo de la Judicatura Federal.

Con la incorporación del Tribunal Electoral al Poder Judicial de la Federación se fortaleció la actuación de dicho órgano especializado, al ampliarse sus atribuciones.

La autonomía funcional de que goza el Tribunal Electoral radica principalmente, en el hecho de sus sentencias tienen carácter de

definitivas e inatacables, lo que implica que ninguna otra autoridad del país, incluida la Suprema Corte de Justicia de la Nación, pueda revisarlas ni mucho menos modificarlas.

Con objeto de salvaguardar la uniformidad de la interpretación constitucional ante una contradicción de criterios entre lo sostenido por una Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y alguna otra del Tribunal Electoral, exclusivamente respecto de la inconstitucionalidad de algún acto o resolución, o bien, sobre la interpretación de un precepto de nuestra Carta Magna, la ley dispone que corresponde al Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver cual es el criterio que debe prevalecer, en el entendido de que los efectos de la resolución respectiva no pueden afectar los asuntos ya resueltos.

Es importante mencionar, que tanto la Sala Superior como las Salas Regionales del Tribunal Electoral, tienen atribuciones constitucionales y legales para conocer y resolver controversias que se susciten con motivo de actos o resoluciones electorales.

El Tribunal Electoral está facultado para resolver los asuntos de su competencia con plenitud de jurisdicción, lo que implica que pueda confirmar, revocar o incluso modificar los actos o resoluciones impugnados, llegando incluso a sustituir al efecto a la autoridad electoral responsable.

Como parte de su autonomía funcional, cabe destacar las atribuciones normativas del Tribunal Electoral, no solo para expedir su Reglamento Interno y los Acuerdos Generales para su adecuado funcionamiento, sino también, par establecer, a través de su Sala Superior, jurisprudencia obligatoria para las respectivas Salas Regionales, el Instituto Federal Electoral e, incluso, para las autoridades electorales locales.

Igualmente, es importante señalar que el Tribunal Electoral goza de autonomía administrativa, en cuanto que su Comisión de Administración es la encargada de la administración, vigilancia, disciplina, y carrera judicial en dicho órgano especializado del Poder Judicial de la Federación; y de que el correspondiente presupuesto anual del Tribunal Electoral, solamente es remitido por esté a la Suprema Corte de Justicia de la Nación para su inclusión en el del Poder Judicial de la Federación, si que esta pueda modificarlo.

Por otra parte, el sistema de medios de impugnación establecido en el artículo 41 constitucional, tiene por objeto:

- Garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales (tanto federales como locales) se sujeten a los principios de constitucionalidad y legalidad;
- Dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, y
- Proteger los derechos políticos-electorales del ciudadano de votar, ser votado y afiliarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos del país.

De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 99 de la Constitución Federal, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para resolver:

I. Las impugnaciones de las elecciones federales de diputados y senadores

II. Las impugnaciones de la elección de Presidente de la República. Realizar el cómputo de la elección de Presidente y formular la declaración de validez de Presidente Electo.

III. Las impugnaciones de actos y resoluciones de la autoridad electoral federal distintas a las señaladas en las fracciones anteriores, que violen normas constitucionales o legales.

IV. Las impugnaciones de actos o resoluciones definitivas y firmes de las autoridades locales electorales siempre y cuando:

A) Sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o el resultado final de las elecciones.

B) Sea material y jurídicamente posible la reparación dentro de los pasos electorales, y

C) Sea factible la reparación antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios elegidos.

V. Las impugnaciones de actos o resoluciones que violen los derechos políticos electorales de los ciudadanos de

votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país.

VI. Los conflictos o diferencias laborales entre el Instituto Federal Electoral y sus servidores.

VII. Los conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal y sus servidores y

VIII. La determinación e imposición de sanciones en materia.

La fijación del medio y de la competencia se reglamentó en el artículo 3 párrafo 2 de la Ley general del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde se establecen los juicios de inconformidad, revisión constitucional, protección de los derechos políticos-electorales de los ciudadanos y para dirimir los conflictos o diferencias laborales de los servidores del Instituto Federal Electoral, así como los recursos de revisión y de reconsideración.

Cabe señalar, que respecto al control de constitucionalidad de los actos y resoluciones electorales, en nuestro sistema jurídico antes de la mencionada reforma constitucional, existía una verdadera laguna en esta materia, ya que no obstante de que a partir del año 1987 se había venido creando una serie de instancias encaminadas a resolver los conflictos de naturaleza electoral, éstos no era suficientes para poder garantizar la legalidad y , en su caso, la constitucionalidad de los actos realizados con motivo de los comicios, sobre todo en las elecciones locales. Tal fue el caso de Huejotzingo, Estado de Puebla, en donde el Partido Acción Nacional argumentó que había existido fraude en las elecciones municipales de esa localidad, en virtud de

que el Tribunal Estatal Electoral había emitido dos resoluciones adversas al partido antes mencionado, utilizando diversos criterios en supuestos idénticos favoreciendo al Partido Revolucionario Institucional. Situación que se dio a principios del año de 1996, fecha en que los partidos políticos nacionales debatían la reforma del estado, motivado por el cual el Partido Acción Nacional decidió retirarse de la mesa de negociaciones, ante la negativa de la Secretaria de Gobernación para solucionar mediante la vía política y legal ese conflicto a través de la mesa de coyuntura.

Como se ha indicado anteriormente, con la reforma de 1996 se establece un sistema integral de justicia electoral que fortalece nuestro Estado de derecho, al someter a un control constitucional tanto leyes electorales como actos y resoluciones de las autoridades en esta materia, que contravengan a la Constitución General.

La judicialización de la política que se ha venido dando en nuestro país, es una muestra de lo que a nivel mundial se está presentando a través de un fenómeno de globalización, que constituye la materialización de una legítima aspiración de la sociedad y principalmente de los actores políticos, para someter al imperio de la ley, a través de los tribunales judiciales, las controversias que se susciten con motivo de los comicios electorales.

1.1.5. La Creación del Instituto Federal Electoral.

Durante 1989 se configuran diversos foros de consulta con el propósito de conocer los cambios que en materia electoral

consideraban necesarios los partidos políticos, las asociaciones y el cuerpo ciudadano en general. Del dictamen que a resultas de ello elaboró la comisión que se creó al efecto, se desprende que los representantes de los partidos políticos no estaban conformes con la organización electoral prevaleciente por considerar que ésta no había propiciado que el desempeño de las funciones electorales se hicieran con la especialización necesaria para la ejecución de las diversas actividades y operaciones electorales, pues había dominado la improvisación de los cuadros electorales, lo que había obstaculizado la configuración de un cuerpo permanente de funcionarios profesionales de la materia electoral.

Así a partir de entonces se comenzó a generalizar el convencimiento de que las instancias ejecutivas y técnicas de los organismos encargados de las elecciones debían estar a cargo de personal calificado profesionalmente que proporcionara un servicio imparcial.

El dictamen que formuló la comisión respectiva se señaló que como resultado de las deliberaciones que se sucedieron en los diversos foros de consulta, se establecieron diversos puntos de coincidencia, mismos que pueden ser resumidos de la siguiente manera:

- Precisar a nivel constitucional las bases normativas que deben regir a los organismos y a las funciones electorales.
- Partir del reconocimiento de que los responsables de la organización y vigilancia del proceso electoral son órganos del

estado con la intervención de los partidos políticos y de los ciudadanos.

- Crear un organismo público dotado de autoridad que sea profesional y calificado.
- Reconocer como principios rectores de los procesos electorales a la imparcialidad y la objetividad de los funcionarios electorales.
- Reconocer que las funciones electorales deben ser remuneradas salvo en los casos y niveles que señale la ley.
- Configurar un padrón electoral confiable.

También hubo coincidencia en que el organismo electoral debía agrupar íntegramente el ejercicio de las funciones electorales, de manera que las mismas no aparezcan disgregadas en instancias administrativas diversas, y de esta forma estar en condiciones de poder imprimir coherencia y unidad a todas las tareas inherentes a la organización electoral.

En el dictamen también se destacaron los puntos divergentes precisándose que la discusión se centró en lo relativo a las condiciones necesarias para asegurar la imparcialidad en la toma de decisiones de los órganos electorales. Al respecto se señaló que una línea de argumentación se basó en el número de integrantes de los órganos y de la forma de su designación como requisito de imparcialidad. Otra línea diferente planteó el imperativo de la certeza en la conformación de los órganos electorales y que para asegurar imparcialidad debía consagrarse dicho principio en la ley suprema como requisito fundamental para el desarrollo de la función electoral,

así como la necesidad de establecer y propiciar la profesionalización de los órganos electorales. También como garantía de imparcialidad fue planteada la creación de nuevas figuras. (Consejeros magistrados y consejeros ciudadanos) para conformar los órganos electorales, sujetos a requisitos expresos y estrictos de probidad, experiencia y conocimiento, y finalmente se señaló con insistencia la necesidad de reducir, a través de la ley, los márgenes de discrecionalidad de los órganos electorales.

Así con objeto de configurar una nueva organización electoral, distinta a la que había prevalecido hasta entonces, en octubre de 1989 un grupo de diputados sometido a la consideración del poder revisor de la constitución una iniciativa de reformas y adiciones a diversos artículos constitucionales, misma que en su oportunidad fue aprobada en los términos y condiciones que establece la Constitución, y publicada en el Diario Oficial de la Federación el 6 de abril de 1990; a consecuencia de lo cual, y con relación a la organización de las elecciones, se adicionaron al artículo 41 constitucional los párrafos octavo, noveno, décimo y decimoctavo.

En esa misma ocasión se propuso reformar y adicionar el artículo 5º Constitucional que contiene diversos principios que en su conjunto configuran la llamada "libertad de trabajo", uno de cuyos contornos radica en que nadie puede ser obligado a prestar un trabajo personal sin su pleno consentimiento y una justa retribución, precisándose algunas excepciones al respecto entre las que figura el señalamiento de que las funciones electorales y censales son obligatorias y gratuitas, disposición que obedece al propósito de garantizar que el Estado cuente con los elementos necesarios para llevar a cabo tareas de la magnitud que supone todo proceso electoral

o levantamiento de un censo nacional, tareas que resultan de indudable interés para toda la comunidad.

En vista de ello y con objeto de conciliar el respeto de dicha disposición con la necesidad contar con personal altamente calificado y realizar unas funciones laborales profesionalmente que le permita cumplir satisfactoriamente con su cometido, en esa misma ocasión, se reformo el artículo quinto constitucional y se preciso que si bien las funciones electorales y censales son obligatorias y gratuitas, serán retribuidas aquellas que se realicen profesionalmente en los términos establecidos por la Constitución y por las leyes correspondientes. En cumplimiento de esta disposición el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales precisa las bases con apego a las cuales se configura el Servicio Profesional Electoral, el cual cuenta con un estatuto normativo que regula el ingreso, el ascenso y las funciones de sus miembros.

A través de la reforma constitucional de abril de 1994, instrumentada en seguimiento del Acuerdo por la Paz, la Democracia y la justicia firmado el 27 de enero de 1994 por ocho partidos y sus respectivos candidatos a la Presidencia de la República, se introdujeron ciertas reformas a la organización electoral existente y cuyo propósito medular consistió en reforzar la autonomía de los órganos de dirección de Instituto Federal Electoral, confiriéndole un mayor peso a los representantes de la ciudadanía.

Instituto Federal Electoral: estructura, funciones y fines

Por mandato constitucional la responsabilidad de organizar las elecciones federales esta a cargo del Instituto Federal Electoral, que es un organismo público autónomo, de carácter, permanente, con personalidad jurídica y patrimonio propios, autonomía en materia electoral, profesional en su desempeño e independiente en sus decisiones.

Derivado de las reformas constitucionales y al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en 2008, se incorporaron dos nuevas figuras:

Una es la Contraloría General del Instituto, órgano dotado de plena autonomía técnica y de gestión, facultado para revisar de manera puntual el ejercicio del presupuesto autorizado a las oficinas centrales y órganos desconcentrados y que se aplique de acuerdo a las normas.

La segunda figura que se incorpora es la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los partidos políticos, que es un órgano técnico del Consejo General del Instituto Federal Electoral, responsable de recibir y revisar de manera integral, conforme al artículo 41 constitucional, los informes que presenten los partidos políticos con respecto al origen, monto y destino de los recursos que reciban por financiamiento.

En la conformación del Instituto participa el Poder Legislativo de la Unión, los partidos políticos nacionales y los ciudadanos.

El Instituto se encarga de organizar las elecciones federales en el país, es decir, en la que votamos para elegir al Presidente de los Estados Unidos Mexicanos y a los senadores, cada seis años, así como a los diputados federales, cada tres años.

La autonomía del Instituto consiste en que es libre de tomar sus propias decisiones, ya que no depende de ninguna otra autoridad ni tampoco forma parte de los Poderes de la Unión.

Por mandato de ley, los fines del Instituto federal Electoral son:

- Contribuir al desarrollo de la vida democrática del país;
- Preservar el fortalecimiento del régimen de partidos políticos;
- Integrar el Registro Federal de Electores;
- Asegurar a los ciudadanos el ejercicio de sus derechos político-electorales y vigilar el cumplimiento de sus obligaciones;
- Garantizar la celebración periódica y pacífica de las elecciones para renovar a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivo de la Unión;
- Velar por la autenticidad y efectividad del sufragio;
- Llevar a cabo la promoción del voto y coadyuvar a la difusión de la cultura democrática, y

- Fungir como única autoridad para la administración del tiempo que corresponde al Estado en radio y televisión destinado a los objetivos propios de Instituto Federal electoral, a los de otras autoridades electorales y a garantizar el ejercicio de los derechos que la constitución otorga a los partidos políticos en la materia.

Consejo General

Es el órgano superior de la dirección del Instituto Federal Electoral, responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades del instituto.

Todas las decisiones deben tomarse por acuerdo de la mayoría de los miembros del Consejo con derecho a voto, salvo las que conforme al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales requieran de una mayoría calificada (las dos terceras partes de sus miembros).

Principales funciones del Consejo General:

- Vigilar que los órganos del Instituto Federal Electoral se integren y funcionen a tiempo y adecuadamente, conocer por medio del Consejero Presidente y de sus Comisiones las actividades de los mismos, así como los informes específicos que el Consejero General estime solicitarles.

- Determinar los lineamientos relativos al Registro Federal de Electores.
- Designar al Secretario Ejecutivo por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, conforme a las propuestas que presente su Consejero Presidente.
- Designar a los directores ejecutivos del Instituto y al Director General de la Unidad de Fiscalización, a propuesta que presente el Consejero Presidente.
- Designar a los funcionarios que durante los procesos electorales actuarán como presidentes de los consejos locales y distritales, y que en todo tiempo fungirán como vocales ejecutivos de las juntas correspondientes.
- Designar a los consejeros electorales de los consejos locales a propuesta del Consejero Presidente o de los consejeros electorales del propio Consejo General.

Junta General Ejecutiva

Es el órgano ejecutivo del Instituto Federal Electoral encargado de dar cumplimiento a las resoluciones y acuerdos aprobados por el Consejo General y de instrumentar las políticas y programas generales del Instituto

Entre sus principales atribuciones se encuentra

- Proponer al Consejo General las políticas y los programas generales del Instituto. Supervisar el cumplimiento de los programas relativos al Registro Federal de Electores.

- Supervisar el cumplimiento de los programas de capacitación electoral y educación cívica.
- Proponer al Consejero General el establecimiento de oficinas municipales de acuerdo con los estudios que formule y la disponibilidad presupuestal.
- Resolver los medios de impugnación que le competan, en contra de los actos o resoluciones del Secretario Ejecutivo y de las juntas locales del Instituto.

Para el desarrollo de sus actividades en todo el territorio nacional cuenta con la estructura de los **Órganos desconcentrados del Instituto Federal Electoral**.

Juntas locales ejecutivas

El Instituto Federal Electoral cuenta de manera permanente con 32 delegaciones o juntas locales ejecutivas, una en cada entidad federativa y en el Distrito Federal.

Las juntas locales ejecutivas se integran por los vocales Ejecutivo, de Organización electoral, del Registro Federal de Electores, de Capacitación Electoral y Educación Cívica y el Vocal Secretario, todos ellos miembros del Servicio Profesional Electoral.

La Junta Local Ejecutiva sesiona por lo menos una vez al mes; entre sus principales funciones se encuentra las de supervisar y evaluar el cumplimiento de los programas de trabajo y de las acciones de las vocalías y de los órganos distritales.

Consejos Locales

Son los órganos de dirección temporales que funcionan únicamente durante el proceso electoral en cada una de las entidades federativas; inician sus sesiones a más tardar el 31 de octubre del año anterior al de la elección ordinaria, y sesiona por lo menos una vez al mes hasta que termine el proceso electoral federal. Las decisiones que se toman en este órgano son por mayoría de votos.

Entre sus principales atribuciones se encuentran:

- Designar en el mes de diciembre del año anterior al de la elección a los consejeros electorales que integran los consejos distritales, con base en la propuesta que haga el Consejero Presidente y los propios consejeros electorales locales.
- Resolver los medios de impugnación que les competen en los términos de la ley de la materia.
- Acreditar a los ciudadanos o a la agrupación a la que pertenezcan, que haya presentado su solicitud para participar como observadores durante el proceso electoral.
- Supervisar las actividades que realice la Junta Local Ejecutiva durante el proceso electoral

Los consejos locales con residencia en las ciudades cabecera de circunscripción (Guadalajara, Monterrey, Xalapa, Distrito Federal y Toluca) además de las actividades indicadas anteriormente, realizan los cómputos de circunscripción plurinominal de la elección de diputados por el principio de Representación Proporcional.

Juntas Distritales Ejecutivas

El Instituto Federal Electoral cuenta además con 300 subdelegaciones denominadas juntas distritales ejecutivas, que se ubican en cada uno de los distritos electorales uninominales, las cuales están encargadas de desarrollar y evaluar los programas del Instituto Federal Electoral a nivel distrital.

Tanto las juntas distritales como las juntas locales son órganos permanentes y comparten una estructura orgánica similar. Las juntas distritales y locales ejecutivas se diferencian por su ámbito de competencia, por las actividades que realiza cada una, así como por el espacio geográfico en el que desarrollan sus funciones.

Consejos Distritales

También son órganos temporales, a nivel subdelegacional, que funcionan durante el proceso electoral federal. Inicia sus sesiones a más tardar el 31 de diciembre del año anterior al de la elección ordinaria; a partir de su instalación y hasta que termine el proceso, sesionan por lo menos una vez al mes. Las decisiones que se toman en este órgano son por mayoría de votos.

Entre sus principales atribuciones se encuentran:

- Recibir las denuncias sobre la ubicación física o al contenido de propaganda política o electoral impresa, así como de la pintada en bardas, o de cualquier otra diferente a la transmitida por radio o televisión, así como cuando se refieran a actos anticipados de precampaña o campaña.
- Determinar el número y la ubicación de las casillas.
- Sortear a los ciudadanos que integran las mesas directivas de casillas y vigilar que estas últimas se integren e instalen conforme a lo establecido en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.
- Registrar las formulas de candidatos a diputados por el principio de Mayoría Relativa.
- Efectuar los cómputos distritales y la declaración de validez de la elección de diputados por el principio de Mayoría Relativa y el computo distrital de diputados por el principio de Representación Proporcional.
- Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la organización a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud ante el presidente del propio consejo para participar como observadores durante el proceso electoral.
- Supervisar las actividades de las juntas distritales ejecutivas durante el proceso electoral

Mesa Directiva de Casilla.

Es el órgano electoral conformado por ciudadanos escogidos al azar y que son capacitados para recibir y contar los votos ciudadanos en cada una de las secciones electorales que se dividen los 300 distritos electorales.

El día de la elección la mesa directiva de casilla, como autoridad electoral, debe permanecer desde la instalación hasta la clausura de la casilla, y tiene a su cargo:

- Respetar y hacer respetar la voluntad del ciudadano al votar por el candidato de su preferencia
- Garantizar el secreto al voto
- Asegurar que la clasificación y el conteo de los votos sean correctos.

Para ello, los integrantes de la mesa directiva de casilla realizarán las siguientes actividades:

1. Instalar la casilla.
2. Recibir la votación.
3. Contar los votos y llenar el acta.
4. Integrar el expediente de casilla y el paquete electoral.

5. Publicar los resultados y clausurar la casilla.

CAPÍTULO 2

ANÁLISIS JURÍDICO

SOBRE EL

PROCEDIMIENTO ANTE EL

INSTITUTO FEDERAL

ELECTORAL PARA

SOLICITAR LA

CREDECNCIAL DE ELECTOR

Como observamos en el capítulo anterior, a lo largo de la historia de México, han cambiado las formas de emitir un voto, así como los requisitos para dicho fin, por lo cual en el capítulo que nos ocupa, trataremos de los requisitos que el Instituto Federal Electoral, pide para la expedición de la credencial de elector, requisito sin el cual, nadie sin excepción puede emitir su voto respectivo, el día de la elección.

Asimismo, se hablara del recurso que tiene el ciudadano para el caso de que, el citado Instituto Federal Electoral, le niegue la expedición de la credencial de lector, así como procedimiento y ante que autoridades se debe presentar y desahogar y las que lo tienen que emitir.

2.1 Fundamento Constitucional artículo 35 Fracción 1 y artículo 184 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

En el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se establece el principio de supremacía constitucional, por el cual la constitución Federal y las leyes que de ella emanen, así como los tratados celebrados con potencias extranjeras, suscritos por el presidente de la República con la aprobación del Senado, constituyen la Ley Suprema de toda la Unión.

La Constitución Federal se divide en dos partes: la dogmática y la orgánica; la primera de ellas se refiere a los derechos

fundamentales del hombre, mientras que, la segunda tiene como finalidad organizar al poder publico.

El Capitulo I del Titulo Primero de la Constitución integra su parte dogmática en la cual se reúnen la mayor parte de las garantías individuales, que son los derechos fundamentales que otorga la propia Constitución Federal a los individuos y que el Estado debe reconocer y respetar. Algunas de las garantías se encuentran dispersas en otros artículos constitucionales, tales como el 31, fracción IV, en que se consagran las garantías de legalidad, proporcionalidad y equidad tributaria.

Ahora bien, para que el Estado no pueda ejercitar un poder sin límites sobre todos los individuos, es preciso que se encuentre circunscrito por un sistema de competencias. Para evitar el abuso de poder, es fundamental que el Estado cuente con una división de poderes. Así, la parte orgánica de la Constitución es la que organiza el poder publico.

El derecho procesal electoral o justicia electoral es la función estatal a través de la cual se dirime conflictos surgidos con anterioridad al día de la elección (actos de preparación de la elección), durante la jornada electoral (en el desarrollo de los actos de votación y computo de votos en las casillas) o posteriormente a la jornada electoral, en relación a la renovación de los integrantes de los órganos Legislativo y Ejecutivo, así como los referentes a la protección de los derechos políticos de los ciudadanos y de los partidos políticos y al

apego de los actos de autoridad en materia electoral para con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A través de la justicia electoral, preferentemente se procura dar certeza a la contienda electoral, para que la ciudadanía (y en cierta medida la población) tenga confianza de que los órganos de gobierno integrados por personas electas popularmente, esto se logra a través de la dicción del derecho en cada caso específico que sea planteado al órgano encargado de conocer de los juicios o recursos electorales, en la inteligencia de que en determinados casos, la justicia electoral vela por el respeto de los derechos de cada ciudadano en lo individual y sin que se combatan aspectos relativos a un proceso electoral en forma directa, como sucede cuando se promueve el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Atento a lo anterior, puede concluirse que la justicia electoral la demandan:

- 1) Los ciudadanos.
- 2) Los partidos políticos.
- 3) Los candidatos a cargo de elección popular.

Así mismo, se concluye que el objeto de esta rama del derecho, es dar certeza al respeto que merece el ciudadano en sus derechos políticos electorales, tanto por lo que hace al voto activo, como al voto pasivo y a su libertad de asociación en esta materia, ya sea que se agrupe o asocie a un partido político o a una asociación política.

La justicia electoral representa un medio de control constitucional, en vista de que su objetivo prístino es permitir que el estado de derecho, representado por la vigencia y supremacía de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, subsista, sea real y rija plenamente; en efecto, a través de los juicios y recursos de impugnación al estudiar la constitucionalidad de los actos de autoridad para, en su momento, anularlos o invalidarlos por ser contrarios al texto de la carta magna.

Ahora bien, los medios de impugnación en materia electoral de que conoce el Tribunal Electoral (recurso de apelación, juicio de inconformidad, recurso de reconsideración, juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano y juicio de revisión constitucional electoral), representan medios de control de carácter jurisdiccional y vía activa, por reunir las condiciones o características que la doctrina señala a los referidos medios de control constitucional, como se vera en seguida:

- a) La justicia electoral se ha creado para impugnar actos de autoridad, por lo que es un autentico medio de control constitucional, ya que es el control constitucional procede solo contra actos de autoridad;
- b) El objetivo de la justicia electoral es la anulación o invalidación de esos actos, siempre que los mismos sean contrarios a la constitución o a las leyes , con lo que se aprecia la presencia de un medio de defensa de la Norma Suprema del país;

- c) De ella conoce un tribunal que forma parte del Poder Judicial de la Federación, independientemente de que sea la Sala Superior o una Sala Regional la que participe; en atención a este rubro, la justicia electoral esta depositada en las manos de los tribunales, por lo que estamos ante un medio de control constitucional judicial;
- d) La actuación del Tribunal Electoral, esta condicionada a que el afectado por un acto de autoridad, promueva demandando la participación de ese órgano de gobierno, sin que otro ente pueda instar al órgano de protección constitucional, como pudiera pensarse en un grupo de servidores públicos o en otro órgano de gobierno;
- e) Con motivo del ejercicio de la acción respectiva, se sigue un juicio propiamente tal, donde hay controversia, ofrecimiento y desahogo de pruebas, se alega y se dicta una sentencia, es decir, en estos procesos estamos ante una litis o una contienda de intereses; y
- f) La sentencia que se dicta, tiene efectos relativos, sin que con ella se favorezca o beneficie a otros ciudadanos que no impugnaron el acto que haya sido declarado inconstitucional.

Esas son, a grandes rasgos, las características de la justicia electoral (salvo por lo que hace a la acción de inconstitucionalidad y al recurso de revisión); ergo, la justicia electoral es un medio de defensa de la carta magna, preferentemente cuando se esta ante el juicio para la protección de los derechos políticos y electorales del ciudadano, en que la persona que tenga los derechos políticos, demandara su respeto por parte de la autoridades electorales y con independencia

de que otro ciudadano sea afectado con un acto de autoridad semejante promueva inconformándose o deje de hacerlo, la sentencia que en este juicio respectivo se dicte, tendrá efectos relativos, favoreciendo o perjudicando solamente a quien fue parte del juicio.

cabe señalar que la Carta magna contiene una serie de disposiciones que salvaguardan la hegemonía constitucional, expresada en sus artículos 39, 40, 41, 133 y 136, los que se refieren a la soberanía popular, a la forma de gobierno, a la supremacía de la Constitución federal y su inviolabilidad. Además la propia Constitución Federal, en su artículo 135, establece como y por quién puede ser reformada o adicionada. De acuerdo con dicho precepto, corresponde al Congreso de la Unión, mediante el voto de las dos terceras partes de los individuos presentes, acordar las reformas o adiciones a la Ley Suprema; las cuales deben ser aprobadas por la mayoría de las Legislaturas de los Estados.

En materia electoral la constitución establece: el artículo 36, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que es obligación de los ciudadanos de la República, inscribirse en el catastro de la municipalidad, manifestando la propiedad que el mismo ciudadano tenga, la industria, profesión o trabajo de que subsista; así como también inscribirse en el Registro Nacional de ciudadanos, en los términos que determinen las leyes.

El artículo segundo transitorio del decreto, de fecha 4 de abril de 1990, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de abril del mismo año, por el que se reforman, derogan y adicionan

diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los ciudadanos deberán inscribirse en los padrones electorales.

El artículo 35, fracciones I, II y III establece que es prerrogativa ciudadana votar y participar en las elecciones populares.

El artículo 128, incisos d) y e) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece como atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores entre otras las de formar el padrón electoral y expedir la credencial para votar.

El párrafo 1 del artículo 176 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales señala que el Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedir su credencial para votar.

2.2 Autoridades ante las cuales se Tramita la Credencial de Elector

El artículo 179, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que para la incorporación al padrón electoral se requiere solicitud individual, en que conste firma, huellas dactilares y fotografía del ciudadano.

El párrafo segundo del artículo citado en el párrafo que precede señala que con base en la solicitud que se refiere en el párrafo anterior, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores expedirá la correspondiente credencial para votar.

El artículo 180, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los ciudadanos tendrán la obligación de acudir a las oficinas o módulos que determine el Instituto Federal Electoral, a fin de obtener y solicitar su credencial de votar con fotografía.

El párrafo 2 del referido artículo señala que para solicitar la credencial para votar con fotografía, el ciudadano deberá identificarse, preferentemente, con documento de identidad expedido por autoridad, o a través de los medios y procedimientos que determine la Comisión Nacional de Vigilancia del Registro Federal de Electores.

El artículo 184 fracción 1 establece que la solicitud de incorporación al catalogo general de electores podrá servir para la inscripción de los ciudadanos en el Padrón Electoral; se harán en formas individuales en las que se asentarán los datos personales del ciudadano.

Asimismo, el artículo 41, base VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que para garantizar los principios constitucionales y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en

los términos que señala la propia Constitución y la Ley, el cual dará la protección de los derechos políticos de los ciudadanos de votar, ser votado y de asociación, en los términos del artículo 99 constitucional.

La propia Constitución creó al Poder Judicial de la Federación, al cual confirió la defensa del orden constitucional, que queda garantizada mediante el juicio de amparo, las controversias constitucionales, las actuaciones de inconstitucionalidad y la facultad de investigación prevista en el artículo 97 de la Constitución Federal.

2.3 Recepción y Trámite de las Solicitudes.

Cuando el ciudadano, acuda al Modulo de Atención Ciudadana a presentar la respectiva Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, los funcionarios del modulo, brindaran la orientación necesaria para ello, informándole que están a su disposición los formatos necesarios para la presentación de la misma.

Para el llenado de los formatos antes citados, los funcionarios del módulo, harán del conocimiento del ciudadano, que deberán proporcionar los datos necesarios para la captura de la solicitud de expedición de la credencial para votar a través del SIIRFE-MAC, no obstante ello, de considerarlo conveniente cuenta con la opción de requisitar el formato manualmente, en los formatos impresos que al efecto se le proporcionan al momento de realizar la presentación de dicha solicitud. Se presenta un formato único de actualización y recibo en el **anexo 1**

En cualquier tiempo, los ciudadanos pueden presentar una solicitud de expedición de credencial para votar, aún en el año de las elecciones, y, en ningún caso se deberá negar al ciudadano la presentación de la instancia administrativa. Se presenta una solicitud de expedición de credencial para votar en el **anexo 2**

Lo anterior se desprende del artículo 187, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que el término del último día de febrero del año electoral que establece para presentar la solicitud de expedición de la credencial para votar, se refiere para único efecto de declarar la procedencia o improcedencia de dicha solicitud, pero no para impedir su presentación en los módulos de atención ciudadana, posterior a esta fecha en este sentido, se debe dar una respuesta por escrito al solicitante sobre la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de expedirle y entregarle su credencial para votar.

Recepción dentro de plazo, se consideran solicitudes interpuestas dentro del plazo las que se presenten por los ciudadanos desde la apertura de los módulos de atención ciudadana después de la jornada electoral federal, y hasta el último día de febrero del año en que se celebren nuevas elecciones federales.

Solicitudes dentro de plazo con FAUR previo las solicitudes de expedición de la credencial para votar, presentados por los ciudadanos, dentro del plazo, que hayan realizado un trámite previamente, se recibirán preferentemente en los módulos de atención ciudadana donde lo realizaron.

Cuando el ciudadano desea presentar una solicitud de expedición de credencial para votar, el personal del módulo de atención ciudadana verificara que haya transcurrido 30 días posteriores a la realización del trámite, señalado en la copia del comprobante del trámite.

Si el trámite tiene menos de 30 días, se le informara que la credencial para votar está en proceso de producción y se le notificara en su domicilio cuando este disponible para su entrega.

No obstante ello, si aclarada dicha situación el ciudadano insiste en presentar su solicitud de expedición de credencial para votar, la captura de dicha instancia administrativa se llevara a cabo en el SIIRFE-MAC conforme a la normatividad establecida en el manual para la actualización de la versión 4.2 del SIIRFE-MAC, enero de 2009.

Solicitudes dentro del plazo sin FAUR previo las solicitudes de expedición de credencial para votar, presentadas por los ciudadanos, dentro del plazo, que no hubiesen realizado un trámite previo, se recibirán en cualquier módulo de atención ciudadana de la entidad federativa donde el ciudadano tenga su domicilio.

En ningún caso, se deberá negar al ciudadano la presentación de la solicitud de expedición de credencial para votar, no obstante que el ciudadano no haya requisitado un Formato Único de Actualización y Recibo, o no haya solicitado previamente un trámite en el modulo de

atención ciudadana, ya que dicho análisis lo deberá realizar la autoridad responsable al momento de resolver la solicitud.

Si el ciudadano no presenta su comprobante de trámite y no es localizado en la base de datos, se deberá requisitar la solicitud de expedición de credencial para votar, en el SIIRFE-MAC conforme a la normatividad establecida en el manual para la actualización de la versión 4.2 del SIIRFE-MAC, enero de 2009

Se resolverá por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva de manera inmediata, en el momento que el ciudadano se encuentre en el MAC, o en su caso, en el momento en que la solicitud sea recibida en dicha Junta Distrital, cuando el MAC se ubique en zonas alejadas de la oficina Distrital.

Una vez emitida la resolución de la instancia presentada sin FAUR previo, y notificada al ciudadano, se orientara al mismo a efecto de que si es su voluntad, interponga una demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Recepción de solicitudes extemporáneas, se considerarán como solicitudes presentadas en forma extemporánea, aquellas que presenten los ciudadanos, desde el 1 de marzo y hasta el día de la jornada electoral del año en el que se celebren las elecciones federales.

Solicitudes extemporáneas con FUAR previo las solicitudes de expedición de credencial para votar, presentadas por los ciudadanos en forma extemporánea, que hayan realizado un trámite

previamente, se recibirán preferentemente en los módulos de atención ciudadana donde lo realizaron.

Cuando el ciudadano desea presentar una solicitud de expedición de credencial para votar, el personal del modulo de atención ciudadana le solicitará el comprobante del trámite.

La captura de dicha instancia administrativa se llevara acabo en el SIIRFE- MAC conforme a la normatividad establecida en el manual para la actualización de la versión 4.2 del SIIRFE- MAC, enero de 2009.

Una vez requisitada la instancia, firmada por el ciudadano, se le anexara a la misma la documentación probatoria que, en su caso, hubiere aportado el ciudadano, será entregada de inmediato por el Responsable de Modulo al Vocal del registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva correspondiente.

Este tipo de solicitudes, presentadas en forma extemporánea con FUAR previo, serán analizadas a efecto de determinar su procedencia, improcedencia o sobreseimiento.

Solicitudes extemporáneas sin FUAR previo las solicitudes de expedición de credencial para votar, presentadas por los ciudadanos, en forma extemporánea, que no hubiese realizado un trámite previo, se recibirán en cualquier módulo de atención ciudadana de la entidad federativa donde el ciudadano tenga su domicilio.

En ningún caso, se deberá negar al ciudadano la presentación de la solicitud de expedición de credencial para votar, no obstante que el ciudadano no haya requisitado un FUAR, o no haya solicitado previamente un trámite en el Mac, ya que dicho análisis lo deberá realizar la autoridad responsable al momento de resolver la solicitud.

Si el ciudadano no presenta su comprobante de trámite y no es localizado en la base de datos, se deberá requisitar la solicitud de expedición de credencial para votar, en el SIIRFE-MAC conforme a la normatividad establecida en el manual para la actualización de la versión 4.2 del SIIRFE-MAC, enero de 2009

Una vez emitida la resolución de la instancia y notificada al ciudadano, se orientara al mismo a efecto de que si es su voluntad, interponga una demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

Reglas generales para la recepción de solicitudes cuando el ciudadano acuda al modulo de atención ciudadana a presentar su solicitud de expedición de credencial para votar, se le solicitara presente su acta de nacimiento o carta de naturalización, un documento de identidad con fotografía y un comprobante de domicilio (documentos aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia) en original y copia.

Se procederá a la captura en el SIIRFE-MAC de la solicitud de expedición de credencial para votar con los datos aportados por el ciudadano.

En los casos en que el ciudadano desee presentar la solicitud de expedición de credencial para votar, en formato fuera del SIIRFE-MAC, se le informara que con base en el mismo, se procederá a la captura de sus datos en el sistema y el escrito presentado, se anexará al que formato genere vía sistema.

Una vez que es capturada la información del ciudadano en el formato correspondiente a la solicitud de expedición de credencial para votar, del SIIRFE-MAC, se procederá a la impresión del referido formato en tres tantos.

Se procederá a recabar la firma y huella del ciudadano en las impresiones de la solicitud de expedición de credencial para votar, haciéndole entrega de una impresión.

Tramite de las solicitudes el responsable del modulo de atención ciudadana conservara en el MAC uno de los tantos de la solicitud de expedición de credencial para votar y el otro será remitido, el día de su recepción, a la Vocalía del Registro Federal de Electores en la Junta Distrital Ejecutiva, anexando el comprobante del tramite realizado, si se cuenta con él.

El responsable de módulo debe garantizar el envío de las solicitudes de expedición de credencial para votar a la Vocalía Distrital, diariamente en los módulos ubicados dentro de la cabecera distrital y que el tiempo invertido para el traslado no exceda de media hora de recorrido, cada tercer día para los módulos que se ubiquen en

zonas periféricas de la cabecera distrital o semanal cuando el módulo se ubique en zonas alejadas de la oficina distrital.

El control de número de solicitudes que se llenaron en el módulo de atención ciudadana y su envío se registraran en la Bitácora de solicitudes de expedición de credencial para votar por MAC.

Vocalía del Registro Federal de Electores en Junta Distrital Ejecutiva. El vocal del Registro Federal de Electores en la Junta Distrital Ejecutiva, recibe las solicitudes de expedición de credencial para votar requisitadas en los módulos de atención ciudadana, a través del formato de Entrega o Devolución de Documentos y Materiales.

Asimismo, llevara el control de las solicitudes de expedición de credencial para votar presentadas por el ciudadano, con el número de folio correspondiente al formato de la solicitud, adicionalmente, registrara en el extremo superior izquierdo del formato de la referida solicitud, el número de expediente que conformara de la siguiente forma: **SECPV/numero de folio de la solicitud.** Esta información se plasmará en el Libro de Registro de solicitudes de expedición de credencial para votar por el Distrito Electoral

Con el tanto restante, realizará una revisión del estatus del registro ciudadano en las bases de datos del SIIRFE-Consultas, SIIRFE-Conciliaciones, Sistema de Validación de ciudadanos suspendidos en sus Derechos Políticos y el Sistema para el Tratamiento de Datos Irregulares y procederá a realizar una anotación en el extremo superior derecho en la solicitud, señalando en que supuesto se encuentra el registro ciudadano.

Con base en lo anterior, procederá a agrupar cada una de las solicitudes de expedición de credencial para votar con base en los siguientes criterios:

1. Ciudadano suspendido en sus derechos políticos-electorales
2. Ciudadano con datos presuntamente irregulares
3. Inconsistencia en la incorporación de la CURP
4. Usurpación de clave de elector
5. Solicitud de expedición de credencial para votar restantes.

Asimismo, verificará si en los archivos de dicha Vocalía del Registro Federal de Electores, cuenta con documentación vinculada al registro del ciudadano y será remitida a la Vocalía Local del Registro Federal de Electores junto con las correspondientes solicitudes de expedición de credencial para votar a más tardar al día siguiente de su recepción.

Una vez realizado lo anterior, la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, remitirá vía fax o por correo electrónico, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, la solicitud de expedición de credencial para votar, junto a los anexos correspondientes, a más tardar al día siguiente en que fue recibida dicha solicitud en la vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva.

El tanto original impreso de la solicitud de expedición de credencial para votar será remitido a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva.

Vocalía del Registro Federal de Electores en Junta Local Ejecutiva. El Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Ejecutiva, recibe las solicitudes de expedición de credencial para votar enviadas por las Vocalías del Registro federal de Electores de las juntas Distritales Ejecutivas de la entidad federativa a su cargo.

Posteriormente registra en el cuadro Control Nominativo de Solicitudes de Expedición de credencial para Votar por entidad federativa conforme al anexo.4, cada una de las solicitudes recibidas de su distrito.

Verifica que el estatus del registro del ciudadano que fue anotado en el extremo superior derecho de la solicitud por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva sea correcto, realizando la búsqueda correspondiente en las bases del SIIRFE- consultas, SIIRFE-conciliaciones, Sistema de Validación de ciudadanos suspendidos en sus Derechos Políticos y el Sistema para el Tratamiento de datos irregulares

Con base en lo anterior, procederá a agrupar cada una de las solicitudes de expedición de credencial para votar con base en los siguientes criterios:

1. Ciudadano suspendido en sus derechos políticos-electorales

2. Ciudadano con datos presuntamente irregulares
3. Inconsistencia en la incorporación de la CURP
4. Usurpación de clave de elector
5. Solicitud d expedición de credencial para votar restantes.

Una vez identificado lo anterior, procederá a integrar el expediente correspondiente, complementando la documentación remitida por la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, anexando al mismo la documentación vinculada al registro del ciudadano que se encuentre en los archivos de dicha Vocalía Local.

En caso de existir un trámite previo del ciudadano solicitante por el cual no se le haya generado la credencial para votar, se anexara a cada solicitud copia del Formato Único de Actualización y Recibo que corresponda.

Las solicitudes que se presenten derivadas de la suspensión de derechos políticos del ciudadano solicitante, les será agregada la siguiente documentación:

- A. El documento probatorio (exhibido por el ciudadano en el MAC o localizado en el Archivo Local de Depuración)

- B. En su caso, la notificación de suspensión emitida por el Poder Judicial, de un proceso penal diferente al de la aplicación de la baja.
- C. En su caso, copia del oficio dirigido a la autoridad judicial con el cual la Vocalía de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva solicito información relacionada con la rehabilitación del ciudadano.
- D. Copia del documento soporte de la baja del registro de Padrón Electoral(formato NS u oficio de la autoridad judicial)
- E. Cedula de verificación de identidad y situación jurídica de suspendidos que se obtenga del Sistema de Validación de Ciudadanos Suspendidos.

Para el caso de solicitudes relacionadas con trámites retenidos por contener datos presuntamente irregulares y por inconsistencia el la incorporación de al CURP en la credencial para votar, se anexara a dichas solicitudes todos los documentos que hayan generado y aplicado las Vocalías de Registro Federal de Electores de las Juntas Locales y Distritales, para la aclaración de los datos que hayan realizado los ciudadanos.

Para el desarrollo de as actividades antes señaladas, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva será auxiliado por el jefe de Oficina de Actualización al Padrón Electoral y por el jefe de Oficina de Depuración del Padrón Electoral, en el ámbito de sus actividades en gabinete.

Una vez integradas las solicitudes de expedición de credencial para votar, con sus anexos (expediente completo), se procederá a digitalizar y enviarlas por correo electrónico a la Secretaría Técnica Normativa de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, asignándole al archivo el número de expediente (SECPV/Numero de folio de la solicitud).

Asimismo, anexará las pruebas aportadas por los ciudadanos y una relación de los expedientes enviados que contendrán: fecha de recepción, folio de la instancia, nombre del ciudadano y la fecha límite para resolver y notificar al ciudadano, a más tardar al día siguiente de su recepción.

El Vocal del Registro de Electores de la Junta Local Ejecutiva integrará al expediente el tanto original impreso de la solicitud de expedición de credencial.

La Secretaría Técnica Normativa la Secretaría Técnica Normativa, recibirá todas y cada una de las solicitudes de expedición de credencial para votar a nivel nacional.

Procederá a su registro en el Concentrado Nacional Nominativo se solicitudes de expedición de credencial para votar.

Remitirá por correo electrónico, copia de la solicitud de expedición de credencial para votar a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, a través de la Dirección de Operaciones del CECYRD y a la Coordinación de Operaciones en Campo, el mismo día en que fue recibida dicha solicitud.

Posteriormente realizara una búsqueda del registro del ciudadano en el SIIRFE- consultas, SIIRFE-conciliaciones, Sistema de Validación de ciudadanos suspendidos en sus Derechos Políticos y el Sistema para el Tratamiento de datos irregulares, para validar la anotación realizada por las Vocalías del Registro Federal de Electores de las Juntas Local y Distrital Ejecutiva, respectivamente.

Solicitará mediante correo electrónico a la Dirección de Operaciones del CECYRD de la Coordinación d Procesos Tecnológicos, remita un informe del estatus del registro en las bases de los datos del padrón electoral, así como la opinión técnica sobre la procedencia de la instancia, y en su caso, solicitará además, remita la documentación soporte de la baja del registro del ciudadano, copia del expediente, etc., para la atención y resolución de las instancias correspondientes.

En caso de ser necesario para la emisión de la opinión técnica normativa, solicitará mediante correo electrónico a la Coordinación de Operaciones en Campo, remita un informe sobre la situación del trámite del ciudadano.

En todos los casos la Secretaría Técnica Normativa deberá emitir una opinión respecto de la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de dicha solicitud y recomendará a la Vocalía Distrital correspondiente, a través de la Vocalía Local, el modelo de la resolución a utilizar en cada caso. Se presenta una opinión dictaminada por la Secretaria Técnica normativa como ejemplo de

dichas opiniones que realiza la autoridad antes mencionada en un caso concreto al del ciudadano Ramírez Rojas Arturo en el anexo 4

Lo anterior con excepción de que el Vocal Local del Registro Federal de Electores, determine emitir la opinión respectiva y con base en dicha opinión, solicite al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital, la emisión de la correspondiente resolución, de lo cual informara a la Secretaría Técnica Normativa.

Dirección de Operaciones del CECYRD (CPT) Recibe de la Secretaría Técnica Normativa, por correo electrónico, las solicitudes de expedición de credencial para votar, de las cuales realizará una revisión del estatus del registro del ciudadano en las bases de datos del Registro Federal de Electores.

Remite copia del acuse de recibo de las solicitudes de expedición de credencial para votar a la Secretaría Técnica Normativa, incluyendo los plazos para dar respuesta en tiempo, considerando el termino con que cuenta el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva para emitir su resolución.

Procede a revisar en la base de datos el estatus del registro del ciudadano, a fin de poder determinar su situación registral.

Conforme a la situación que guarda el registro del ciudadano y el análisis de las constancias que obren en su poder, emitirá el informe del estatus del registro en las bases de datos del Registro Federal de Electores y cuando corresponda, sobre la instancia, mismo

que será remitido, mediante correo electrónico a la Secretaría Técnica Normativa, a más tardar dentro de los 5 días siguientes a su recepción, anexando en su caso, la documentación soporte de la baja del registro del ciudadano de la base de datos del Padrón Electoral, cuando ésta haya sido solicitada.

Remite copia de la relación de informes del estatus del registro en las bases de datos del Registro de Electores y, en su caso, la documentación soporte a la Coordinación de Procesos Tecnológicos, indicando la fecha de entrega.

Dirección de Operaciones y Seguimiento (COC) recibe de la Secretaría Técnica Normativa, copia de las solicitudes de expedición de credencial para votar que sean presentadas a nivel nacional.

La Dirección de Operaciones y Seguimiento, supervisara que en los Módulos de Atención Ciudadana se de cumplimiento a las disposiciones contenidas en el presente procedimiento.

Opinión Técnica Normativa, la Secretaría Técnica Normativa emitirá una opinión en todas las solicitudes de expedición de credencial para votar que haya recibido de las Vocalías Locales del Registro Federal de Electores.

Para la emisión de la opinión, la Secretaría Técnica Normativa considerará el informe del estatus del registro en las bases de datos del Registro Federal de Electores, que le envié la Dirección de

Operaciones del CECYRD, así como los informes particulares que, en su caso, se soliciten a la Coordinación de Operaciones en Campo, para los casos de ciudadanos suspendidos, trámites con datos presuntamente irregulares, inconsistencia en la incorporación de la CURP, entre otros.

Una vez que la Secretaría Técnica Normativa cuente con el expediente completo de cada solicitud, procederá al análisis de cada una de las documentales, verificando la situación registral que guarda el ciudadano en las bases de datos del Padrón Electoral, y determinara la procedencia, improcedencia o, en su caso, sobreseimiento, de cada una de las solicitudes de expedición de credencial para votar, para lo cual elaborará una opinión técnica normativa.

La Secretaría Técnica Normativa remitirá la opinión por correo electrónico dentro de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de los informes que haya solicitado a la Coordinación de Procesos Tecnológicos a través de la Dirección de Operaciones del CECYRD o a la Coordinación de Operación en Campo, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva.

La Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, remitirá la opinión técnica normativa por correo electrónico a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, a más tardar al día siguiente en que ésta fue recibida.

2.4. Elaboración de la Resolución de las Solicitudes y Notificación de las mismas

El Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva recibirá de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, la opinión de las solicitudes de expedición de credencial para votar, que emita la Secretaría Técnica Normativa.

Independientemente de lo anterior, el Vocal Distrital podrá solicitar al Vocal de la Junta Local la autorización para emitir la resolución de la solicitud, en los casos en que cuente con los elementos para ello, sin agotar necesariamente la opinión de la Secretaría Técnica Normativa, de lo cual informara a dicha Secretaria.

Con base en todas las constancias que integran el expediente y con la opinión técnica normativa, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, procederá a la elaboración de la resolución a la solicitud de expedición de credencial para votar, la cual se encuentra integrada al menos por los siguientes elementos:

Rubro.

Lugar y fecha de la expedición.

Capítulo de antecedentes. Narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos que dieron origen a la presentación de la respectiva instancia administrativa, desde la interposición hasta el momento previo a la resolución. En este apartado no debe incluirse ningún criterio valorativo.

Considerandos. Se deberán señalar las situaciones de hecho y de derecho en las cuales la autoridad responsable determinara la procedencia, improcedencia o sobreseimiento.

Se entienden como situaciones de hecho, la situación registral del ciudadano en el Padrón Electoral, es decir, los movimientos realizados por el ciudadano, notificaciones de autoridades administrativas y/o jurisdiccionales y demás elementos que obren en el expediente electoral del ciudadano.

Por lo que hace a las situaciones de derecho, se deberán señalar el marco jurídico en el cual se basa la autoridad responsable para emitir su resolución. (Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Lineamientos, procedimientos y manuales emitidos por la DERFE y demás normatividad aplicable).

Resolutivos. La autoridad responsable podrá resolver la solicitud de expedición de credencial para votar, en tres sentidos, según sea el caso, procedente, improcedente o sobreseimiento.

Se deberá hacer del conocimiento del ciudadano, que en caso de no resultar favorable la resolución a dicha solicitud, podrán interponer la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, en un plazo de 4 días a partir del día siguiente al que reciba la notificación de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 187, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con los artículos 79,80, párrafo 1 y demás Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Nombre y firma del funcionario que resuelve.

La resolución solicitud de expedición de credencial para votar, será emitida dentro del plazo de 20 días naturales contados a partir de la presentación de la misma.

Resoluciones de Solicitudes Presentadas en el Plazo, solicitudes con FAUR previo las solicitudes de expedición de credencial para votar presentadas dentro del plazo establecido por la ley electoral, por ciudadanos que realizaron un trámite previo ante las oficinas del Registro Federal de Electores, podrán resolverse en los siguientes sentidos:

1) **Procedente:** cuando del análisis de las constancias que obren en el expediente, se desprendan elementos que permitan determinar que el ciudadano cumplió con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable, para obtener su credencial para votar.

Cuando se trate de ciudadanos que soliciten su reincorporación al Padrón Electoral por encontrarse rehabilitados en sus derechos políticos, será declarada procedente la solicitud de expedición de credencial para votar, en los casos en que se cuente con el documento que acredite fehacientemente la rehabilitación del ciudadano.

Tratándose de ciudadanos con presuntos datos irregulares, será procedente cuando se acredite con la opinión técnica normativa respectiva, que se trata del ciudadano diferente o en su caso, que

acudió a aclarar su situación registral ante las oficinas del Registro Federal de Electores.

En los casos en que se presente la respectiva solicitud de expedición de credencial para votar por inconsistencias en la incorporación de la Clave Única del Registro de Población en la credencial para votar, se resolverá procedente cuando se determine que la inconsistencia identificada no es causa imputable al ciudadano y está puede ser subsanada.

2) **Improcedente:** en los casos que derivado de la revisión de los elementos que integran el expediente respectivo, se desprenda que el ciudadano no cumple con los requisitos establecidos en la normatividad aplicable para la obtención de la respectiva credencial para votar.

Las solicitudes de expedición de credencial para votar presentadas por los ciudadanos que soliciten su reincorporación al Padrón Electoral por encontrarse rehabilitados en sus derechos políticos, declaradas improcedentes cuando no se cuente con el documento probatorio que acredite dicha rehabilitación.

Para las solicitudes presentadas por ciudadanos, cuyo trámite sea idéntico con datos presuntamente irregulares, se resolverán improcedentes cuando el ciudadano no acredite las diferencias en sus datos o en su caso, se determine que el ciudadano proporcionó información falsa al Registro Federal de Electores y existe probable alteración del Padrón Electoral.

3) **Sobreseimiento:** las solicitudes de expedición de credencial para votar será sobreseídas en los casos, que el trámite haya sido liberado previo a que se emita la resolución de la solicitud y en su caso, la credencial para votar haya sido entregada a su titular, en razón de que la solicitud queda sin materia.

Solicitudes sin FUAR previo, las solicitudes de expedición de credencial para votar presentadas dentro del plazo por ciudadanos que no realizaron trámite alguno ante las oficinas del Registro Federal de Electores previamente, serán declaradas improcedentes en razón de que no cumplieron con los requisitos establecidos en la ley de la materia para la obtención de su credencial para votar.

Se resolverán por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva de manera inmediata, en el momento que el ciudadano se encuentre en el MAC, o en su caso, en el momento en que la solicitud sea recibida en dicha Junta Distrital, cuando el MAC se ubique en zonas alejadas ala oficina distrital.

Resolución de las Solicitudes extemporáneas con FAUR previo. Para emitir la resolución de las solicitudes de expedición de credencial para votar que se presentaron fuera del plazo, se realizara un análisis sobre la procedencia, improcedencia o sobreseimiento de las mismas, a un cuando estas hayan sido presentadas fuera del plazo establecido en la ley.

Entre los supuestos que pueden ser sujetos a este análisis, se encuentra las siguientes:

- A. Ciudadanos que soliciten su reincorporación al Padrón Electoral por encontrarse rehabilitados en sus derechos políticos.
- B. Registros con datos presuntamente irregulares.
- C. En los casos que se presente la respectiva solicitud de expedición de credencial para votar por inconsistencia en la generación de la Clave Única del Registro de Población a la credencial para votar.
- D. Cuando el ciudadano haya cumplido con los requisitos establecidos por la ley para la obtención de su credencial para votar y por cuestiones técnicas no imputables a él, ésta no haya sido generada y entregada a su titular.

Notificación de las Resoluciones, la resolución recaída a la solicitud de expedición de credencial para votar será notificada personalmente al ciudadano si este comparece ante la oficina donde se presentó la referida solicitud o, en su caso, por telegrama o correo certificado.

Cuando las notificaciones sean en forma personal, estas se realizarán a través de los técnicos de campo adscritos a las Vocalías del Registro Federal de Electores, para lo cual se recabará del ciudadano el acuse de recibo de entrega de la cédula de notificación correspondiente, y posteriormente se integrará al expediente respectivo.

Las cédulas de notificación personal deben contener:

1. Descripción de la resolución que se notifica.
2. Lugar, fecha y hora en que se hace.
3. Nombre de la persona con quien se entiende la diligencia.
En caso de negativa al recibirla, se hará constar esta circunstancia en la propia cédula.
4. Nombre y firma del funcionario que realiza la notificación.

2.4.1 Autoridades Emisoras del Dictamen por el Cual se Niega la Expedición de la Credencial para Votar.

La Secretaría Técnica Normativa emitirá una opinión en todas las solicitudes de expedición de credencial para votar que haya recibido de las Vocalías Locales del Registro Federal de Electores.

Para la emisión de la opinión, la Secretaría Técnica Normativa considerará el informe del estatus del registro en las bases de datos del Registro Federal de Electores, que le envíe la Dirección de Operaciones del CECYRD, así como los informes particulares que, en

su caso, se soliciten a la Coordinación de Operaciones en Campo, para los casos de ciudadanos suspendidos, trámites con datos presuntamente irregulares, inconsistencia en la incorporación de la CURP, entre otros.

Una vez que la Secretaría Técnica Normativa cuente con el expediente completo de cada solicitud, procederá al análisis de cada una de las documentales, verificando la situación registral que guarda el ciudadano en las bases de datos del Padrón Electoral, y determinara la procedencia, improcedencia o, en su caso, sobreseimiento, de cada una de las solicitudes de expedición de credencial para votar, para lo cual elaborará una opinión técnica normativa.

La Secretaría Técnica Normativa remitirá la opinión por correo electrónico dentro de 5 días hábiles, contados a partir de la recepción de los informes que haya solicitado a la Coordinación de Procesos Tecnológicos a través de la Dirección de Operaciones del CECYRD o a la Coordinación de Operación en Campo, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva.

La Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, remitirá la opinión técnica normativa por correo electrónico a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, a más tardar al día siguiente en que ésta fue recibida.

2.4.2 Autoridad que Cumple el Dictamen de la no Expedición de la Credencial para Votar con Fotografía

El Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva recibirá de la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, la opinión de las solicitudes de expedición de credencial para votar, que emita la Secretaría Técnica Normativa.

Independientemente de lo anterior, el Vocal Distrital podrá solicitar al Vocal de la Junta Local la autorización para emitir la resolución de la solicitud, en los casos en que cuente con los elementos para ello, sin agotar necesariamente la opinión de la Secretaría Técnica Normativa, de lo cual informara a dicha Secretaria.

Con base en todas las constancias que integran el expediente y con la opinión técnica normativa, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, procederá a la elaboración de la resolución a la solicitud de expedición de credencial para votar,

2.5 Recurso Administrativo que Tiene el Ciudadano Cuando se le Niega la Entrega de la Credencial de Elector.

Justicia administrativa es el sometimiento del Estado, al ordenamiento jurídico implica que el ejercicio del poder publico necesariamente se realice conforme a las disposiciones legales que la regulan por lo que cuando los actos de autoridad se formulan en contravención al mandato legal deben ser corregidos, la posibilidad de la actuación de la administración publica hace necesario el establecimiento de medios de control a fin de evitar la afectación a los

derechos del gobernado por esto constituye un punto esencial del derecho administrativo lo cual se integra por los medios protección administrativa y jurisdiccionales para lograr la excitación de los actos administrativos contrarios al derecho así como el resarcimiento de daños y perjuicios que en ocasiones causa el Estado, con motivo del ejercicio de sus funciones.

Estos medios sean considerados de dos tipos:

- A. Directos la participación de los gobernados es fundamental ya que sin ello no tiene lugar esta forma de control dentro de ellos encontramos los recursos administrativos, así como los procesos ya sea ante los tribunales administrativos o ante tribunales judiciales.
- B. Medios indirectos el gobernado afectado no tiene intervención alguna ya que se constituye por un mecanismo de auto tutela administrativa. Derivados que ejercen los órganos superiores sobre los inferiores y que consisten en la coacción de sus subordinados a fin de verificar su legalidad además de esto también pueden existir controles políticos y sociales que pueden influir ante las autoridades en defensa de los gobernados.

Estos medios de control constituyen una garantía para la protección de los derechos de los gobernados y tienen como fin la revisión de la legalidad de la función administrativa, cuando el único propósito de encausarlo dentro del marco legal es atreves "de la impugnación que se intenta restablecer la legalidad cuando a sido violada u obtener su restablecimiento conjugando con la observancia de las situaciones jurídicas subjetivas particulares es decir se intenta

organizar la defensa de los derechos subjetivos que gestiona la función pública es decir el derecho "subjetivo consiste en la facultad de un sujeto para exigir de otras una acción y omisión concreta para ello se han utilizado expresiones sinónimas para referirse al derecho subjetivo como son: competencia, poder, facultad, atribuciones, licencia, permisos, garantía, autorización entre otros" por lo que se entiende por justicia administrativa es el procedimiento que se sigue ante un tribunal u organismo jurisdiccional situado dentro del poder ejecutivo o judicial con objeto de resolver de manera imparcial e imperativa las controversias entre los particulares y la administración pública, en materia electoral las leyes secundarias contemplan:

El artículo 187 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales establece que los ciudadanos podrán presentar las instancias administrativas de solicitud de expedición de credencial para votar y solicitud de rectificación a la lista nominal de electores.

En los términos del artículo antes citado, la solicitud de expedición de credencial para votar procederá cuando habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes los ciudadanos no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía y podrán presentar dicha solicitud en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral y tratándose del año de la elección hasta el último día de febrero.

Para el caso de las solicitudes de rectificación a la lista nominal de electores, ésta procede cuando aquellos ciudadanos que habiendo

obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o considere haber sido indebidamente excluido de dicho instrumento electoral.

En los términos de los párrafos 2 y 3 del artículo 187 de Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, los ciudadanos podrán presentar la solicitud de rectificación a la lista nominal de electores en cualquier tiempo durante los dos años previstos al del proceso electoral y tratándose del año de la elección hasta el 14 de abril.

De conformidad con lo dispuesto en el párrafo 4 del artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en las oficinas del Registro Federal de Electores, existirá a disposición de los ciudadanos los formatos necesarios para la presentación de la solicitud respectiva.

El párrafo 5 del artículo citado, señala que la oficina ante la que se haya solicitado la expedición de la credencial o la rectificación, resolverá sobre la procedencia o improcedencia de la misma dentro de un plazo de veinte días naturales.

El artículo 187, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, establece que la resolución que declare improcedente la instancia administrativa para obtener la credencial o rectificación o la falta de respuesta en tiempo, serán impugnables ante el Tribunal Electoral. Para tal efecto, los ciudadanos interesados tendrán a su disposición en las oficinas del Registro Federal de

Electores los formatos necesarios para la interposición del medio de impugnación respectivo.

Asimismo, el párrafo 7 del artículo antes citado, señala que la resolución recaída ala instancia administrativa para obtener la credencial o de rectificación, será notificada personalmente al ciudadano si éste comparece ante la oficina responsable de la inscripción o en su caso, por telegrama o correo certificado.

CAPÍTULO 3

EL PROCEDIMIENTO ANTE EL INSTITUTO FEDERAL

**ELECTORAL PARA EL
JUICIO DE LA
PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICOS
ELECTORALES**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 40, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Instituto Federal Electoral es el encargado de organizar las elecciones federales (aquellas por medio de las que se elige al Presidente de la República, los Diputados y Senadores del Congreso de la Unión).

Dicho Instituto Federal Electoral, es un organismo público, autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio, por lo que es independiente en sus decisiones y funcionamiento, lo que significa que en ningún momento se encuentra sometido a la influencia de órganos de gobierno, partido político o interés ajeno a la finalidad y principios que rigen su desempeño. Éste tiene a su cargo las actividades relacionadas con la organización y conducción de los procesos electorales en México, entre otros, y de acuerdo con la legislación aplicable puede expedir la credencia de elector o bien negar dicha expedición.

En este sentido existe un medio de impugnación, para el caso de que el Instituto Federal Electoral, niegue la expedición de la credencial de elector con fotografía, que es Juicio de la Protección de los Derechos Políticos Electorales, el cual tiene que ser tramitado ante el propio Instituto que niega la expedición de la aludida credencial de elector.

Este juicio o procedimiento, como todos los medio de defensa, debe de seguir ciertos pasos, o etapas, las cuales serán motivo de estudio en el presente capítulo.

3.1 El Procesamiento de las Demandas del Juicio Político Electoral

Las partes en la justicia electoral, son los sujetos que intervienen en un proceso, defendiendo sus intereses y derechos ante la autoridad jurisdiccional, así como desarrollando las conductas o actos judiciales conducentes a que se dicte una sentencia en que se le de la razón en cuanto a las prestaciones que reclama, sólo quienes tengan interés en el asunto, pueden ser considerados partes procesales, debiendo acreditar ese interés, con lo que se le reconocerá su legitimidad procesal, ya activa o pasiva. En materia de justicia electoral, son partes procesales las siguientes entidades:

A) EL ACTOR.- De conformidad con el artículo 12, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Es actor la persona que se encuentra legitimada para intentar un recurso o un juicio electoral, y que insta al órgano de gobierno competente para conocer de él, también se le denomina como promovente.

El actor es la persona que actúa, es decir, que desarrolla una conducta positiva, es la que acciona o que entra en acción. La denominación de la palabra "actor" deviene de la persona que es titular del derecho de acción y que al ejercerlo, hace entrara en movimiento al aparato jurisdiccional.

En materia electoral, pueden participar como actores las siguientes personas:

- 1) Los ciudadanos;
- 2) Los partidos políticos;
- 3) Los candidatos;
- 4) Las asociaciones de ciudadanos conformadas, que no hayan recibido el reconocimiento de su calidad como asociación, agrupación o partido político.

B) LA AUTORIDAD RESPONSABLE.-El artículo 12, numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que la autoridad responsable, es el órgano de Gobierno en materia electoral, que emitió la resolución materia de la impugnación. Dicha denominación de autoridad responsable, se basó en el juicio de amparo.

En este sentido, se destaca que la autoridad responsable, cómo se relato anteriormente, es el órgano de gobierno a quien se atribuye el acto contra el cual se promueve el juicio electoral, por lo que la ley le confiere la facultad de intervenir en el desarrollo del juicio, a fin de que el acto que haya emitido y/o ejecutado, sea declarado valido, por no ser ni inconstitucional ni ilegal.

Asimismo, también podrán tener el carácter de autoridad responsable los partidos políticos, para el caso de que la demanda de

juicio electoral, se oriente contra actos de esos entes de interés público, supuesto que opera cuando se violan los derechos políticos electorales de un ciudadano, que es militante de ese instituto político.

Con el criterio antes citado, se amplió no solo la calidad de parte demandada en esta materia, sino además, la protección que se prodiga a través de la justicia electoral, dando mayor certeza al orden jurídico.

C) EL TERCERO INTERESADO.-El artículo 12, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que tiene la calidad de tercero interesado el ciudadano, partido político, la coalición, el candidato, la organización o la agrupación política o de ciudadanos, que tenga un derecho incompatible con el del actor, siempre y cuando acrediten tener interés legítimo en el juicio o recurso.

El tercero interesado, es la parte procesal en materia electoral, a quien favorece el acto que impugna el actor o quien tiene interés en que dicho acto subsista, es decir, el acto lesiona al actor, pero agracia o favorece al tercero interesado, quien participa en el juicio a fin de procurar que se dicte sentencia en la que se decrete la vigencia del acto impugnado.

Dicha denominación de tercero interesado, es por tener un interés en la subsistencia del acto, aun cuando puede ser afectado por la sentencia que se dicte en el juicio respectivo, si es que se le

concede la razón al actor, ordenando la nulidad del acto materia de impugnación y que, en su momento, favoreció al tercero interesado.

Por lo cual, pueden participar como terceros interesados los siguientes sujetos de derecho:

- a) Los ciudadanos;
- b) Los partidos políticos; y,
- c) Los candidatos.

Decir que esa condición se desprenderá de la acreditación de un beneficio prodigado con motivo del acto de autoridad (o en su caso, de partido político) que se reclama y por la posibilidad de verse lesionado con la resolución que se dicte en el medio de impugnación en que participe.

Asimismo, conforme al artículo 17 numeral 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que a la letra dice:

Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo.

De lo anterior se desprende que, la demanda del recurso o juicio que se haga valer, se presentara ante la autoridad responsable, quien deberá hacer del conocimiento, mediante al colocación de una cedula de notificación en los estrados respectivos a fin de que aquella persona que se considere tener la condición de tercero interesado, participe en ese medio de impugnación; por ende, el actor no designara a esta parte de la demanda correspondiente.

El escrito inicial de los recursos y juicios electorales, es una demanda en que constan las pretensiones del actor, base de la litis, ya que al admitirse la demanda, se correrá traslado a la autoridad responsable, para que esta produzca su contestación (informe circunstanciado), y el tercero interesado haga valer sus alegaciones, para a partir de ahí, el Tribunal este en aptitud de dirimir la litis que se haya propuesto a su competencia. En materia electoral, la demanda de cuales quiera de los recursos y juicios que conforman la justicia electoral, debe contener los requisitos que señala el artículo 9 numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que enseguida enuncio:

- 1) Nombre del actor, es decir de la persona que demanda la intervención del Tribunal Electoral.
- 2) Domicilio del actor para recibir notificaciones.
- 3) Personas autorizadas para recibir notificaciones.
- 4) Acto impugnado.
- 5) Autoridad responsable.
- 6) Hechos en que se basa la impugnación
- 7) Agravios.
- 8) Preceptos presuntamente violados.
- 9) Pruebas (especificando cuales habrá de aportar y cuales solicita sean recabadas por el Tribunal) en la inteligencia de que si la controversia gira en torno a cuestiones meramente jurídicas, no es menester ofrecer pruebas (Artículo 9, numeral 2, de la Ley

General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral); y,

10) Nombre y firma autógrafa del promovente.

Tales son los requisitos que deben contener los escritos de los recursos y juicios en materia electoral, con independencia de cual sea el medio de impugnación que se haga valer, lo anterior de conformidad con el artículo 52 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Conjuntamente, el actor debe exhibir el documento con el que se acredite su personalidad (artículo 9, numeral 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral) y una copia de ese escrito de demanda para cada una de las partes que sean en el recurso o juicio.

El capítulo de agravios es la parte medular de la demanda, ya que son la serie de razonamientos que hace el actor a efecto de plantear la violación constitucional, los agravios de la demanda en materia electoral, son el equivalente a los conceptos de violación de la demanda de amparo, a los conceptos de la invalidez de las demandas de acción de inconstitucionalidad y juicio de controversia constitucional, siendo un razonamiento lógico jurídico, que se identifica por un silogismo, conformado por los siguientes apartados:

A. Premisa mayor, que es el precepto (constitucional o legal) que se considero violado,

- B. Premisa menor representada por el acto que se tilda de inconstitucional y/o ilegal,
- C. Conclusión, diciéndose en esta parte las causa por las cuales se considera que la premisa menor (el acto impugnado) contraviene la premisa mayor (la norma constitucional o legal se considera ha sido violada).

El juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, es el medio jurídico de protección de los derechos de votar, ser votado y asociación libre, individual y voluntaria a un partido político, de que goza un ciudadano, previéndose constitucionalmente, En los términos de lo señalado en los artículos 99, párrafo Cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 186, fracción III, inciso c), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Siendo el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las 5 Salas Regionales, dependiendo del territorio en que se encuentre la Junta Distrital en la que se interpuso el citado juicio, es quien resolverá de forma definitiva e inatacable sobre las impugnaciones de actos y resoluciones que violen los derechos políticos-electorales de los ciudadanos de votar, ser votado, y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, en los términos que señale la Constitución y las leyes.

El artículo 79, numeral 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, solo procederá cuando el ciudadano por si mismo y en forma individual o a

través de sus representantes legales, hagan valer presuntas violaciones a sus derechos de votar y ser votado en las elecciones populares, de asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y de afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos.

Así pues, este juicio tiende a anular actos de autoridad que contravengan los derechos políticos del ciudadano, por lo que estamos ante un verdadero medio de control constitucional, ya que el objetivo del juicio es la anulación de actos contrarios a la Carta Magna en torno a los derechos del ciudadano o, en otras palabras, por medio de este juicio se procura que la Constitución mantenga su vigencia y supremacía sobre todos los actos de autoridad, incluso los de autoridad electoral. Por lo que es un medio de control constitucional, para salvaguardar la parte del patrimonio de los ciudadanos frente a los actos de autoridad electoral, ante la improcedencia del juicio de amparo en materia electoral. En el anexo 3 se presenta un formato de demanda para ser llenado por el que el ciudadano, y poder presentar el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

Es preciso indicar que se entiende por una garantía procesal, "la garantía es el medio jurídico de protección o tutela de un derecho que se hace valer frente a la autoridad estatal; cuando se habla específicamente de las garantías procesales, se hace referencia a la protección de un derecho que se tiene en un juicio, a fin de que ese proceso sea substanciado conforme a derecho, dándose la certeza a

las partes que interviene en él, que se actuara con estricto respeto al orden jurídico.”¹⁰

Ahora bien, no obstante que contra los actos del Tribunal Electoral y los del Instituto Federal Electoral, no procede el juicio de amparo, es decir es uninstancial, también es que debe acatar diversas garantías, con las cuales dé certeza y seguridad de que se conducirá dentro del campo del derecho.

Las garantías procesales que rigen en materia procesal electoral y que, por tanto, obligan al Instituto Federal Electoral y al Tribunal Electoral, son los siguientes:

1. Generalidad del Tribunal Electoral, sin que este sea un Tribunal especial;
2. Aplicación de una Ley General, prohibiéndose juzgar con base en una ley privativa;
3. Garantía de audiencia, la cual establece que una de las partes sea privada de un bien jurídico, sin que antes ésta sea oída y vencida en juicio, en él que pueda aportar elementos de prueba que sustenten sus afirmaciones, permitiéndosele alegar en el mismo;
4. Garantía de legalidad en materia procesal civil, por lo que el Tribunal Electoral debe actuar con apego a la letra de la ley y en su caso, aplicar jurisprudencia existente;

¹⁰ CATILLO DEL VALLE, Alberto, DERECHO PROCESAL ELECTORAL MEXICANO, Ed. Centro Universitario Allende, 2ª Edición, Pág. 10

5. Garantía de legalidad, debiendo fundar y motivar en la ley sus actos (Artículo 16,Primer párrafo Constitucional); y,
6. Garantía de la administración de la justicia, por virtud de la cual, el Tribunal Electoral, conoce de los juicios que se le planteen, dentro de su competencia, resolviéndolos de manera pronta e imparcial, debiendo respetar los plazos, términos y las disposiciones aplicables.

Estas son las garantías que rigen en torno a la justicia electoral, para dar certeza a esa tarea Jurisdiccional en materia electoral, mismas garantías que se pueden hacer valer frente a la Sala Superior del Tribunal Electoral, como ante sus Salas Regionales.

Cabe destacar que también en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se han consagrado otros derechos; tal como el derecho al voto activo y al voto pasivo, es decir, tal y como sucede con la relación al otorgamiento de la credencial para votar con fotografía o la incorporación en el catalogo general de electores y, consecuentemente, en el Padrón Electoral y las Listas Nominales de electores, en el entendido de que si un ciudadano carece de credencial para votar con fotografía, no podrá ejercer su derecho al voto activo ni al pasivo.

La procedencia del juicio para la protección de los derechos Políticos Electorales del ciudadano, procede en los casos que implican violaciones a los derechos del voto activo, del voto pasivo y de la libre asociación en materia electoral, ya que sea de manera directa o de forma indirecta, por violarse las disposiciones del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, relacionados con la regulación de tales derechos del ciudadano, el artículo 80,numeral 1,

incisos a), b) y c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que el juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

Artículo 80

1. El juicio podrá ser promovido por el ciudadano cuando:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubiere obtenido oportunamente el documento que exija la ley electoral respectiva para ejercer el voto;

b) Habiendo obtenido oportunamente el documento a que se refiere el inciso anterior, no aparezca incluido en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

c) Considere haber sido indebidamente excluido de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio;

d) Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político, le sea negado indebidamente su registro como candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales federales, si también el partido político interpuso recurso de revisión o apelación, según corresponda, por la negativa del mismo registro, el Consejo del Instituto, a solicitud de la Sala que sea competente, remitirá el expediente para que sea resuelto por ésta, junto con el juicio promovido por el ciudadano;

e) Habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como partido político o agrupación política;

f) Considere que un acto o resolución de la autoridad es violatorio de cualquier otro de los derechos político-electorales a que se refiere el artículo anterior, y

g) Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a los precandidatos y candidatos a cargos de elección popular aún cuando no estén afiliados al partido señalado como responsable.

2. El juicio sólo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto.

3. En los casos previstos en el inciso g) del párrafo 1 de este artículo, el quejoso deberá haber agotado previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas del partido de que se trate, salvo que los órganos partidistas competentes no estuvieren integrados e instalados con antelación a los hechos litigiosos, o dichos órganos incurran en violaciones graves de procedimiento que dejen sin defensa al quejoso.

El numeral 2, del artículo antes citado, establece que el juicio solo será procedente cuando el actor haya agotado todas las instancias previas y realizado las gestiones necesarias para estar en condiciones de ejercer el derecho político-electoral presuntamente violado, en la forma y en los plazos que las leyes respectivas establezcan para tal efecto, por lo que en caso de no realizarse esas

instancias previamente a la interposición de este juicio este será improcedente.

La obligación de agotar esas instancias previamente a la instauración del juicio en estudio, es agotar el principio de definitividad, lo que implica la obligación de enderezar la demanda o escrito en que se haga valer y una vez que se substancie todo medio de impugnación respectivo, podrá entablarse la demanda de juicio de mérito; sin que exista la resolución del recurso de referencia, no se habrá cumplido con el principio de definitividad.

Es de destacar que en los supuestos antes mencionados, las autoridades responsables proporcionaran orientación y pondrán a disposición de los agraviados, los formatos que sean necesarios para la presentación de la demanda respectiva, sin embargo, estos formatos no son obligatorios para que el ciudadano promueva dicho medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en la tesis S3EL001/99, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con el rubro es "**FORMATO DE DEMANDA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICOS-ELECTORALES DEL CIUDADANO. EL QUE PROPORCIONARA LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA PARA PROMOVERLO, NO ES DE USO OBLIGATORIO.**"

Ahora bien, los medios de impugnación en materia electoral, como la mayoría de los actos procesales, se debe desarrollar en plazos y términos, que la ley señale, en nuestro sistema jurídico los plazos y términos, se distinguen ambas figuras procesales como

expresiones distintas; sin embargo, en algunas leyes (como la Ley de Amparo, por ejemplo), sigue empleándose la expresión plazo, como sinónimo de terminó; es más, en ese cuerpo normativo no se prevén los plazos, sino que se emplea la expresión "término" para referir el tiempo con que se cuenta por las partes para actuar. Existiendo los siguientes:

1. Atendiendo al momento en que se presenta el plazo:

1.1. Plazos prejudiciales, que son los que corren en contra de quien ha de promover una demanda o que ha de ejercitar el derecho de acción. son los términos previos al juicio;

1.2. Plazos judiciales, que se actualizan durante la secuela del juicio mismo, operando tanto para el juez , como para las partes; y

1.3. Plazos postjudiciales, que se presentan una vez que ha concluido el juicio, específicamente para los efectos del cumplimiento de la sentencia dictada en el juicio.

2. Atendiendo a las consecuencias del día del plazo, teniendo así los siguientes plazos:

2.1. Plazos prorrogables, que son los que pueden ampliarse;

2.2. Plazos improrrogables, que son aquellos que no pueden ampliarse, pero que llegado el ultimo día del plazo, no fenece el derecho para actuar de la parte procesal; y,

2.3. Plazos fatales, o sea, aquellos en que llegado el terminó, el derecho de la parte que dejo pasar el plazo y no actuó, precluye.

El artículo 7, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que durante los procesos electorales todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computaran de momento a momento y si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.

El numeral 2, del citado artículo, señala que cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo, no se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral federal o local, según corresponda, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales todos los días a excepción de los sábados y domingos y los inhábiles en términos de ley, las horas hábiles están representadas por aquellas partes del día en que pueden tener lugar las actuaciones judiciales, por lo que, cuando el plazo se computa de momento a momento, debe tenerse en consideración la hora en que se práctico una notificación, para efectos de computar el fin de ese plazo.

En materia procesal electoral, el cómputo de los plazos puede ser aplicando ambos sistemas, conforme lo marque la ley; la regla general es que ese cómputo es de momento a momento, pero la ley da plazos por días, como en el caso de la presentación de la demanda de estos medios, en un principio es de cuatro días, por lo que hasta las veinticuatro horas de ese día, podrá hacerse entrega de ese escrito en la oficialía de partes del órgano que tenga la calidad de autoridad responsable.

Las notificaciones en materia electoral, son actuaciones judiciales tendientes a hacer del conocimiento de las partes una determinada resolución dictada en un juicio o en un recurso electoral. Ahora bien, las notificaciones en esta materia también las aplican las autoridades electorales (el Instituto Federal Electoral o el Instituto Estatal Electoral, según sea el caso), cuando ante ellas se esta substanciado un procedimiento.

En materia electoral, las notificaciones pueden practicarse de diversas formas, a saber:

- a) **PERSONALES**, debe practicarse directamente con la persona que tiene la calidad de parte o quien la represente, desahogándose la diligencia de la notificación preferentemente en el domicilio de la persona por notificar y entregándosele un documento llamado cedula de notificación, que contiene inserta la resolución por hacer del conocimiento de ese sujeto una resolución judicial.
- b) **POR ESTRADOS**, siendo los estrados unas tablas o listas que se colocan en el local de los juzgados u órganos judiciales, donde se inscriben las resoluciones por notificar, haciéndolas así del conocimiento de las partes en el juicio. Al respecto, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, señala que los estrados son los lugares públicos destinados en las oficinas de los órganos del Instituto Federal Electoral y en las Salas del Tribuna Electoral, para quesean colocadas las copias de los escritos de los medios de impugnación, de

los terceros interesados y de los coadyuvantes, así como de los autos, acuerdos, resoluciones y sentencias que les recaigan, para la notificación y publicidad.

- c) **POR OFICIO**, en este tipo de notificación es por medio de un escrito que se hace llegar a una de las partes, preferentemente cuando se trata de una autoridad.
- d) **POR CORREO CERTIFICADO**, remitiéndose el escrito en una pieza certificada, que se deposita en la oficina de correos, copia autorizada de la resolución que ha de hacerse del conocimiento de una de las partes en el juicio o recurso electoral, diciendo la ley que "la notificación por correo se hará en pieza certificada agregándose al expediente el acuse de recibo postal".
- e) **POR TELEGRAMA**, practicándose de esta forma de comunicación del juzgador con las partes, señalando la ley que "la notificación por telegrama se hará enviándose por duplicado para que la oficina que la tramita devuelva el ejemplar sellado que se agregara al expediente".
- f) **EN CASOS EXTRAORDINARIOS, ES POR FAX**, disponiendo la ley lo siguiente: "exclusivamente en casos urgentes o extraordinarios y al juicio de quienes presiden los órganos competentes, las notificaciones que se ordenen podrán hacerse a través de fax y surtirán sus efectos a partir de que se tenga constancia de su recepción o se acuse de recibido".

Cuando se práctica una notificación personal, el funcionario que lo hace deja en poder de la parte procesal o persona notificada, un documento que se llama cédula de notificación, la cual debe reunir los siguientes requisitos, en términos del artículo 27, numeral 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

- A) La descripción del acto, resolución o sentencia que se notifica;
- B) Lugar, hora y fecha que se práctica;
- C) Nombre de la persona con quien se práctica la notificación (con quien se entiende la diligencia de notificación).
- D) Firma del actuario.

El artículo 8, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, indica que los medios de impugnación previstos en la dicha ley, deberán de presentarse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento.

En materia electoral, las notificaciones surten sus efectos, el mismo día que se practican, por ende, los plazos empiezan a correr desde ese momento, es decir, por surtir sus efectos, se entiende que crea sus consecuencias jurídicas, obligando a las partes a sujetar su conducta a dicha actuación judicial; a partir de que una notificación surte efectos, las partes tienen la obligación de hacer lo que la resolución notificada ordena a las partes.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, deberá presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista señalado como responsable del acto impugnado, es decir, ante el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital que resolvió la instancia administrativa.

Artículo 9, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece que:

1. Los medios de impugnación deberán presentarse por escrito ante la autoridad u órgano partidista

Señalado como responsable del acto o resolución impugnado, salvo lo previsto en el inciso a) del párrafo 1 del artículo 43 de esta ley, y deberá cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Hacer constar el nombre del actor;
- b) Señalar domicilio para recibir notificaciones y, en su caso, a quien en su nombre las pueda oír y recibir;
- c) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del promovente;
- d) Identificar el acto o resolución impugnado y al responsable del mismo;
- e) Mencionar de manera expresa y clara los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que cause el acto o resolución impugnado, los preceptos presuntamente violados y, en su caso, las razones por las que se solicite la no aplicación de leyes sobre la

materia electoral por estimarlas contrarias a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos para la interposición o presentación de los Medios de impugnación previstos en la presente ley; mencionar, en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dichos plazos; y las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y éstas no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del promovente.

2. Cuando la violación reclamada verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario Cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo anterior.

3. Cuando el medio de impugnación no se presente por escrito ante la autoridad correspondiente,

Incumpla cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a) o g) del párrafo 1 de este artículo, resulte evidentemente frívolo o cuya notoria improcedencia se derive de las disposiciones del presente ordenamiento, se desechará de plano. También operará el desechamiento a que se refiere este párrafo, cuando no existan hechos y agravios expuestos o habiéndose señalado sólo hechos, de ellos no se pueda deducir agravio alguno.

4. Respecto a lo previsto en el párrafo 1 inciso b) de este artículo, se realizará notificación electrónica de la resolución cuando las partes así lo soliciten. El Tribunal proveerá de un certificado de firma electrónica avanzada a quien así lo solicite. Las partes podrán proporcionar dirección de correo electrónico que cuente con mecanismos de confirmación de los envíos de las notificaciones. Las

partes deberán manifestar expresamente su voluntad de que sean notificados por esta vía.

Los **requisitos de Procedencia para el juicio en estudio**, son los siguientes:

1. Cuando el ciudadano fue notificado de la resolución de la instancia Administrativa dentro del tiempo establecido y esta no le fue favorable.
2. Cuando hayan transcurrido 20 días naturales al día en que el ciudadano presento la instancia administrativa y no fue notificado de la resolución respectiva.
3. Cuando considere que algún acto de la autoridad electoral registral violente su derecho político de votar y ser votado en las elecciones.

Documentación Requerida para que el ciudadano interponga su Demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, en el formato que será capturado en el Modulo de Atención Ciudadana en la que conste el nombre y firma autógrafa del promovente.

Asimismo, deberá ofrecer y aportar las pruebas dentro de los plazos establecidos para la interposición de la demanda y mencionar, en su caso, las que habrán de aportar dentro de los plazos legales y las que deberán requisarse, cuando el promovente justifique que las solicito oportunamente por escrito al órgano competente, y estas no le fueron entregadas o no fue favorable la respuesta.

El Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano deberá promoverse por los ciudadanos dentro de los cuatro días siguientes a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o en que venza el plazo de veinte días naturales con que cuenta la Vocalía Distrital del Registro Federal de Electores para resolver sobre la procedencia o improcedencia de la instancia administrativa que presento el ciudadano.

Autoridades Responsables, la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores y la Secretaria Técnica Normativa son autoridades ordenadoras y el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital es autoridad ejecutora, toda vez que quién determina la expedición o no, de la credencial para votar, es la Dirección Ejecutiva de Registro de Electores, pero el ciudadano debe de interponer la respectiva demanda de juicio, ante la oficina Distrital del Registro Federal de Electores, que le hizo la entrega de la resolución por medio de la cual se le negó la expedición de la credencial para votar o cuando habiendo transcurrido los 20 días naturales al día en que el ciudadano presento la instancia administrativa y no fue notificado de la resolución respectiva.

Si la demanda de juicio es interpuesta ante la vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva, deberá remitirla de inmediato sin tramite alguno a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, donde se haya realizado la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

Autoridades Competentes para Resolver, son competentes para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, la Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, es decir la circunscripción a la cual pertenece la Junta Distrital que ejecuto el acto, para ello es importante señalar, como se encuentran distribuidas las Salas Regionales:

1.- Sala Regional Guadalajara. **Primera Circunscripción Plurinominal**, abarca 1 Baja California 2 Baja California sur 3 Chihuahua 4 Durango 5 Jalisco 6 Nayarit 7 Sinaloa 8 Sonora.

2.-Sala Regional Monterrey **Segunda Circunscripción Plurinominal**, 1 Aguas Calientes 2 Guanajuato 3 Coahuila 4Nuevo León 5 Querétaro 6 San Luis Potosí 7 Tamaulipas 8 Zacatecas.

3.-Sala Regional Xalapa **Tercera Circunscripción Plurinominal**
1 Campeche 2 Chiapas 3 Oaxaca 4 Quintana Roo 5 Tabasco 6 Veracruz 7 Yucatán.

4.- Sala Regional Distrito Federal **Cuarta Circunscripción Plurinominal**, 1 Distrito Federal 2 Guerrero 3 Morelos 4 Puebla 5 Tlaxcala.

5.- Sala Regional Toluca **Quinta Circunscripción Plurinominal**
1 Colima 2 Hidalgo 3 Estado de México 4 Michoacán.

3.1 Procesamiento de las Demandas del Juicio Político-Electoral.

Recepción de las demandas de juicio, El ciudadano podrá interponer su demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga conocimiento del acto o resolución de la instancia administrativa que no le fue favorable, pero aun cuando la interposición de la misma sea extemporánea, en ningún momento se le deberá negar al ciudadano la presentación de la demanda de citado juicio, toda vez que es facultad exclusiva de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar sobre la procedencia del medio de impugnación.

Con Instancia Administrativa, la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales, debe ser presentada preferentemente ante el Modulo de Atención Ciudadana donde se solicito la expedición de la credencial para votar con fotografía.

El responsable de Modulo consultara la Bitácora de Instancias Administrativas respectiva y verificara que hayan transcurrido los 20 días naturales contando a partir de la presentación de la misma, en caso de resultar afirmativo, se asesorará al ciudadano sobre el medio de impugnación y su trámite.

La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales, se deberá requisitar en el SIIRFE-MAC, conforme a la normatividad establecida en el Manual para la Operación de Modulo de Atención Ciudadana.

Sin Instancia Administrativa Previa, el ciudadano deberá agotar previamente la instancia administrativa correspondiente, por lo que los funcionarios del Modulo de Atención Ciudadana, deberán indicarle dicha situación en caso de que no lo haya realizado.

No obstante lo anterior, es facultad exclusiva de la Sala competente del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinar sobre la procedencia del medio de impugnación, en aquellos casos en que el ciudadano no agote la instancia administrativa, por lo que en ningún motivo se deberá negar a los ciudadanos la presentación de la demanda de juicio.

Las demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales que se interpongan sin que previamente se haya agotado la instancia administrativa respectiva, serán recibidas en cualquier Modulo de Atención Ciudadana de la entidad federativa donde el ciudadano tenga su domicilio.

Reglas Generales para Recepción de las Demandas, cuando el ciudadano acuda al Modulo de Atención Ciudadana a promover La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales, se le solicitara presente un medio de identificación, un documento de identidad con fotografía y un comprobante de domicilio (Documentos aprobados por la Comisión Nacional de Vigilancia).

Se procederá a la captura de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales, en el SIIRFE-MAC, con los datos aportados por el ciudadano.

En los casos que el ciudadano presente su demanda de juicio, mediante un escrito diverso, el funcionario del modulo lo invitara a requisitar el formato vía sistema para la interposición de la demanda de juicio, indicándole que su escrito será anexado al formato que al efecto se recabe.

3.2 Registro de las Demandas de Juicio Político Electoral

Registro de las Demandas del Juicio, el responsable del modulo elaborará un paquete con las demandas de juicio, anexando a las mismas, los documentos que fueron presentados como pruebas y los entregara al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva y este a su vez lo entregara a la Vocalía Secretarial, mediante oficio, para la substanciación del procedimiento, de acuerdo a lo preceptuado en los artículo 17 y 18 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en materia electoral.

Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b) Hacerlo del conocimiento público mediante cédula que durante un plazo de setenta y dos horas se fije en los estrados

respectivos o por cualquier otro procedimiento que garantice fehacientemente la publicidad del escrito.

2. Cuando algún órgano del Instituto reciba un medio de impugnación por el cual se pretenda combatir un acto o resolución que no le es propio, lo remitirá de inmediato, sin trámite adicional alguno, al órgano del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral competente para tramitarlo.

3. El incumplimiento de las obligaciones a que se refieren los párrafos anteriores, será sancionado en los términos previstos en el presente ordenamiento y en las leyes aplicables.

4. Dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes, mismos que deberán cumplir los requisitos siguientes:

a) Presentarse ante la autoridad u órgano responsable del acto o resolución impugnado;

b) Hacer constar el nombre del tercero interesado;

c) Señalar domicilio para recibir notificaciones;

d) Acompañar el o los documentos que sean necesarios para acreditar la personería del compareciente, de conformidad con lo previsto en el párrafo 1 del artículo 13 de este ordenamiento;

e) Precisar la razón del interés jurídico en que se funden y las pretensiones concretas del compareciente;

f) Ofrecer y aportar las pruebas dentro del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 de este artículo; mencionar en su caso, las que se habrán de aportar dentro de dicho plazo; y solicitar las que deban requerirse, cuando el promovente justifique que oportunamente las solicitó por escrito al órgano competente, y no le hubieren sido entregadas; y

g) Hacer constar el nombre y la firma autógrafa del compareciente.

5. El incumplimiento de cualquiera de los requisitos previstos por los incisos a), b), e) y g) del párrafo anterior, será causa para tener por no presentado el escrito correspondiente.

6. Cuando la controversia verse exclusivamente sobre puntos de derecho, no será necesario cumplir con el requisito previsto en el inciso f) del párrafo 4 de este artículo.

Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a) El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;

b) La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;

c) En su caso, los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos;

d) En los juicios de inconformidad, el expediente completo con todas las actas y las hojas de incidentes levantadas por la autoridad electoral, así como los escritos de incidentes y de protesta que se hubieren presentado, en los términos del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y la presente ley;

e) El informe circunstanciado; y

f) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto.

2. El informe circunstanciado que debe rendir la autoridad u órgano partidista responsable, por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tienen reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnado; y

c) La firma del funcionario que lo rinde.

La vocalía Secretarial registrara en el extremo superior izquierdo del formato de la demanda de Juicio, un número de

expediente que formara de la siguiente forma: **JDC/Número de Folio de la demanda de Juicio.**

Secretaría Técnica Normativa, una vez que recibe copia de La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos-Electorales del Ciudadano, con finalidad de dar un seguimiento dicha demanda de juicio, registrara la misma en el Concentrado Nacional Nominativo de demandas de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del ciudadano.

Remitirá por correo electrónico, copia de La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales del Ciudadano a la Coordinación de procesos Tecnológicos a través de la Dirección de Operaciones del CECYRD y a la Coordinación de Operación en Campo, el mismo día en que sea recibida por dicha Secretaría Técnica Normativa.

Dirección de Operaciones del CECYRD, una vez que reciba la demanda de Juicio, establecerá un control para el seguimiento y, en su caso cumplimiento de la sentencia emitida por la Sala competente del Tribunal Electoral, identificado si ya cuenta con el archivo electrónico de la referida demanda.

Dirección de Operaciones y Seguimiento, establecerá un control para el seguimiento del juicio, verificando que las disposiciones contenidas en el presente procedimiento, sean cumplidas en los Módulos de Atención Ciudadana.

3.3 Tramites de las Demandas de Juicio Político Electoral

Una vez que el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva, reciba de Vocalía del Registro Federal de Electores, la demanda de

juicio, por la vía más expedita dará aviso de su presentación a la Sala Regional del Tribunal Electoral competente.

Para hacer del conocimiento público la presentación de la demanda de juicio, el Vocal Secretario de la Junta distrital Ejecutiva, elaborará una cédula con los datos del promovente y del juicio, mismas que deberá fijar en los estrados de la oficina el Vocalía de la Junta distrital Ejecutiva, durante un lapso de 72 horas.

Durante el plazo antes señalado, los terceros interesados podrán comparecer mediante los escritos que consideren pertinentes.

Dentro del expediente que se deba remitir a la Sala Regional del Tribunal Electoral de la circunscripción que corresponda, se encuentra el Informe Circunstanciado, el informe circunstanciado tiene como finalidad defender la legalidad del acto impugnado y deberá contener la argumentación y consideración en que la autoridad ejecutora haya sustentado el acto combatido, pero es el caso que la Vocalía del Registro Federal de Electores, únicamente notificó, la resolución que emiten la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores y la Secretaria Técnica Normativa, por lo que estas deberían también realizar un informe circunstanciado donde señalen los argumentos jurídicos por los cuales determinan la no expedición de la credencial para votar con fotografía.

El informe circunstanciado por lo menos deberá contener:

a) En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tiene reconocida su personería;

b) Los motivos y fundamentos jurídicos que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o la legalidad del acto o resolución impugnado; y

c) La firma del funcionario que lo rinde.

El informe circunstanciado es el documento por medio del cual la autoridad defiende la constitucionalidad y/o legalidad de su actuación, por tanto, puede decirse que este informe es la contestación de la demanda instaurada por el autor. Por lo que hace al calificativo circunstanciado, este obedece a que en su contenido, la autoridad debe exponer las razones y las causas, así como los fundamentos que le dieron base al acto que de ella se reclama.

Además el informe circunstanciado que se rinda deberá contener, lo siguiente:

1.- Rubro.

2.- La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial donde se radico el juicio.

3.- Razones y fundamentos que estimen pertinentes para sostener la improcedencia del juicio.

4.- En su caso, la mención de si el promovente o el compareciente, tiene reconocida su personería.

5.- Capítulo de antecedentes. Narración de manera sucinta, secuencial y cronológica de los principales actos que dieron origen a la presentación de la demanda interpuesta.

6.- Los motivos y fundamentos jurídicos, así como situaciones de hecho, que considere pertinentes para sostener la constitucionalidad o legalidad del acto o resolución impugnada, anexando, según sea caso, las constancias respectivas.

7.- Nombre y firma del funcionario que lo rinde.

El informe circunstanciado deberá ser remitido a la Sala del Tribunal Electoral que deba resolver el recurso, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que venza el término de setenta y dos horas que dicha autoridad tiene para hacer del conocimiento público la promoción del recurso o juicio.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo de la publicación de la cedula de estrados, el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva, con apoyo del Vocalía del Registro Federal de Electores de dicha Junta distrital Ejecutiva, deberá remitir a la Sala del Tribunal Electoral de la circunscripción que corresponda, lo siguiente:

- 1) La demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Políticos- Electorales original, presentada por el promovente.
- 2) Pruebas y demás documentación que se haya acompañado a la referida demanda.
- 3) Copia de la resolución de la instancia administrativa de que se trate, así como las demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder
- 4) En su caso los escritos de los terceros interesados y coadyuvantes, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado a los mismos.
- 5) El informe circunstanciado.

- 6) Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto. En el anexo numero 5 se presenta un ejemplo de un caso concreto de un juicio de los derechos políticos del ciudadano.

3.4 Seguimiento y control de las Demandas de juicio político Electoral

La Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital deberá verificar que las instancias administrativas sean recibidas en el Modulo de Atención Ciudadana en los términos establecidos, así mismo deberá verificar que sean registradas en la bitácora de solicitudes de expedición de Credencial para Votar por MAC y Bitácora de Solicitud de rectificación a la Lista Nominal de Electores por MAC y estas sea remitidas a la dicha Vocalía Distrital.

La Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva deberá mantener actualizado el Libro de Registro de Solicitudes de Rectificación a la Lista Nominal de Electores por Distrito Electoral con la finalidad de verificar el debido cumplimiento en la tramitación de las Solicitudes presentadas.

CAPÍTULO 4

EL ESTUDIO DE LAS

SOLUCIONES A PARTIR

DEL MODELO LÓGICO

JURÍDICO

En el presente capítulo se propondrá modificar

4.1. La Falta de capacitación de la Autoridad Durante la Tramitación de la Credencial de Elector.

La falta capacitación de los empleados del Instituto Federal Electoral, provoca que el perfil de los mismos no sea el adecuado, por que la sociedad siempre esta en constante cambio, debido a que existen diferentes leyes en los diversos ámbitos de la vida jurídica y política del país, y por ello no se encuentra solución de los problemas que les son planteados, no cuentan con las características de investigar, descubrir, observar, planear y razonar la falta de la búsqueda de la verdad en los campos donde es necesario buscarla.

Como hemos visto antes, existen una gran gama de reglamentos, leyes, normas y situaciones legales que desconocen las personas que laboran para el Instituto Federal Electoral y que en muchas ocasiones afecta la esfera jurídica de los gobernados, toda vez que se desconocen los procedimientos administrativos, que logran que un órgano público funcione.

Ahora bien, cuando el ciudadano, acude al módulo de atención ciudadana, para presentar la respectiva solicitud de expedición de credencial para votar, los funcionarios de dicho módulo no están debidamente instruidos, ni capacitados, para brindar la orientación necesaria para ello, en razón de que desconocen su propia labor. Lo anterior es así, ya que el aprendizaje de los programas, es como coloquialmente se dice sobre la marcha, lo cual ocasiona que los

datos que proporciona el ciudadano, no sea bien integrados y por la rapidez que con la que se tienen que integrar estos datos, sean capturados de forma errónea, esto también se ocasiona por que el personal, no tiene la capacidad para tratar a la gente y con la gente, por que no soporta la presión de la misma, ocasionado malestar tanto en el ciudadano, como en el empleado.

El ser un servidor público del Instituto Federal Electoral, debe ser de gran responsabilidad, debido a que se adquiere un compromiso, que es, la atención a los ciudadanos que acuden a tramitar la credencial de elector, por ello es necesario que el servidor público de este Instituto, tenga el conocimiento del manejo de los sistemas de manera rápida y eficiente.

Debiendo en todo momento apegarse a los principios rectores establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los lineamientos que se tendrá que adquirir para realizar su labor.

El desconocimiento que en muchas ocasiones tiene el personal del Instituto Federal Electoral, respecto a las leyes aplicables, deriva en un acto de autoridad que bien, viola algún precepto de la Constitución que contemple una garantía individual, o bien alguna ley secundaria, en este caso se habla de violación indirecta a la Constitución, al afectarse la garantía de legalidad, establece la necesidad de que todos los actos de autoridad estén debidamente fundados y motivados en la ley aplicable al caso concreto.

La necesidad de que todas las acciones que se desempeñen en el módulo de atención ciudadana, deberán sean realizadas con veracidad, certidumbre y apego a los hechos, esto es, que los resultados de sus actividades sean completamente verificables, fehacientes y por ende confiables. Esto implica que en todo momento y bajo cualquier circunstancia en el ejercicio de las atribuciones y desempeño de las funciones que tienen encomendadas se debe observar, escrupulosamente, el mandato constitucional que las delimita y las disposiciones legales que la reglamenta.

En el desarrollo de sus actividades, todos los trabajadores deben reconocer y velar permanentemente por el interés de la sociedad y los valores fundamentales de la democracia, dejando cualquier interés personal o preferencia política.¹¹

4.2. Perdida de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano.

La perdida consiste en "un menoscabo, desaparición de una parte de una cosa, cuya utilidad o rendimiento quedan así mermados."¹²

Es decir, la perdida de los derechos políticos electorales, es un menoscabo en las prerrogativas del ciudadano para votar y ser votado, esta perdida es temporal, por lo que solo es una suspensión

¹¹ SIERRA ROJAS, Andrés, CIENCIA POLÍTICA, Editorial Porrúa, Año, 1980, 5ª Edición, Pág. 97

¹² LLORET, Antonio, DICIONARIO PORRÚA, Editorial Porrúa, Año, 1985, Pág. 784.

de estos derechos. Por que mediante el voto, el ciudadano puede elegir sus representantes, con lo cual se procura dar certeza a una contienda, para que la ciudadanía (y en cierta medida la población en general) tenga la confianza de que los órganos de gobierno están integrados por personas electas popularmente, ello se logra a través de la aplicación estricta del derecho en cada caso específico así planteado, de esto se concluye que el objeto de los derechos políticos electorales, primordialmente es dar certeza, respeto a que los ciudadanos ejerzan sus derechos tanto por lo que hace al voto activo, como al voto pasivo y a su libertad de asociación en esta materia.

Así pues, la suspensión de estos derechos, se da por una sanción, que es la pérdida temporal de derechos, funciones, cargos, empleos o comisiones que se estén ejerciendo, por ende, para que esta concluya, basta con que se extinga la sanción de la cual se considera una consecuencia, sin necesidad de declaratoria judicial, sino que basta conocer si la sanción corporal ya se extinguió para conocer si cesó la suspensión en los derechos electorales.

En general, la participación de los ciudadanos en el orden público, se ha concretado como un conjunto de derechos, prerrogativas y obligaciones en tanto derechos subjetivos públicos tales como derechos a sufragar y a participar como elegible en los procesos democráticos, expresiones primarias de los derechos electorales por excelencia. Por lo tanto la suspensión de estos derechos políticos electorales adquiere el carácter de una sanción, de una pena propiamente dicha en unos casos; y, en otros, como una mera consecuencia de la pena de prisión de la que es accesoria.

Es por ello, que sí un ciudadano carece de credencial para votar con fotografía, no podrá ejercer su derecho al voto activo ni al voto pasivo, o a la incorporación en el catalogo general de electores y, consecuentemente en el padrón electoral y las listas nominales de electores de la sección correspondiente a su domicilio lo que repercute en perjuicio del derecho al voto activo, ya que por no aparecer en las listas respectivas, no podrá sufragar, como lo indicamos en los capítulos anteriores.

Lo que distingue a los derechos políticos-electorales, es la relación entre los ciudadanos y el Estado, contrario a los derechos subjetivos en donde no se exige que el individuo tenga una calidad específica, porque tutela los derechos que derivan de la naturaleza humana como tal.

Ahora bien, en relación a los derechos políticos-electorales, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone: en su artículo 38, que a la letra dice:

Artículo 38. Los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden:

I. Por falta de cumplimiento, sin causa justificada, de cualquiera de las obligaciones que impone el artículo 36. Esta suspensión durará un año y se impondrá además de las otras penas que por el mismo hecho señalare la ley;

II. Por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión;

III. Durante la extinción de una pena corporal;

IV. Por vagancia o ebriedad consuetudinaria, declarada en los términos que prevengan las leyes;

V. Por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal, y

VI. Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

La ley fijará los casos en que se pierden y los demás en que se suspenden los derechos de ciudadano, y la manera de hacer la rehabilitación.

Asimismo, por su parte, el artículo 35 de la propia Constitución establece como prerrogativas del ciudadano:

I. Votar en las elecciones populares.

II. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión teniendo las calidades que establezca la ley;

III. Asociarse libre y pacíficamente para tomar parte en los asuntos políticos del país;

IV. Tomar las armas en el Ejército o Guardia Nacional para la defensa de la República y de sus instituciones, en los términos que prescriben las leyes, y

V. Ejercer en toda clase de negocios el derecho de petición.

Por lo tanto, por derechos político-electorales se entiende aquellos que posibilitan la participación a cierto tipo de persona,

ciudadanos, en la conformación de la voluntad general del Estado, son derechos también identificables como derechos de participación pública o en asuntos públicos.

Ahora bien, la suspensión de los multicitados derechos políticos electorales, deriva tanto por mandato de la propia ley, lo que constituye una verdadera sanción accesoria que es la consecuencia de otra pena que generalmente es la de prisión, que inicia y termina con la sanción que es consecuencia, así como una pena propiamente dicha, y en el caso de que llegara a ser determinada conjuntamente con la sanción privativa de la libertad, dicha suspensión comenzará una vez compurgada aquélla, y su duración será la determinada en la sentencia respectiva.

Las pena de prisión producen una consecuencia accesoria consistente en la suspensión de los derechos políticos, es decir, los previstos en el artículo 35 constitucional, y además de éstos, la de los derechos propiamente civiles como son los de tutela, curatela, ser apoderado, defensor, albacea, perito, depositario o interventor judicial, síndico o interventor en quiebra, árbitro, arbitrador o representante de ausentes y otros. La suspensión comenzará desde que cause ejecutoria la sentencia respectiva, es decir, aquella en que se imponga la prisión y durará todo el tiempo de ésta.

Para el caso de que se decrete o actualice la suspensión de los citados derechos, y no se le entregue la credencial de elector con fotografía, implica una violación a los derechos políticos electorales del ciudadano, que afectan directamente el voto activo y el voto

pasivo y de la libre asociación en materia electoral, cuando éste ciudadano considere que ha sido excluido indebidamente de la lista nominal de lectores. Por ello si el ciudadano considera que no es conforme a derecho esa suspensión o esa no expedición de la citada credencial, o que no existe algún motivo para que se haya decretado ésta, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establece el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano, asimismo dicha Ley señala que las autoridades señaladas como responsables en este juicio, deben rendir un informe circunstanciado, con el cual se permitirá al órgano jurisdiccional dirimir la controversia ante el planteada.

4.3 Trámite que no se puede Realizar por Falta de Credencial de Elector.

Para los mexicanos y para casi todas las personas que habitan el planeta, una credencial de elector garantiza y provee infinidad de cosas, como: reconocimiento personal, facilita realizar trámites burocráticos, otorga distinción nacional, certifica ante la ley que eres mayor de edad, autoriza entrar a sitios que sólo adultos pueden visitar, brinda descuentos económicos en algunos lugares, otorga seguridad y legitimidad a personas que la exigen como un documento de identificación, ya sea cuando solicitas empleo, o realizas una compra con tarjeta de crédito, sin embargo, para lo último en lo que se piensa como uso real, es para votar en una elección constitucional.

La credencial de elector se creó para poder emitir un voto en una elección constitucional, sin embargo, alguien decidió que servía para más cosas, y fue justo en ese momento cuando todo cambió, y es que tal vez la credencial para votar es la prueba más contundente de que ya eres mayor de edad, por ello la credencial de elector se ha convertido en el documento más práctico y usado por todos.

La credencial para votar con fotografía expedida por el [Instituto Federal Electoral](#), hace las funciones de un documento de identidad. La cual no es obligatoria, pero al ser requerida para participar en las elecciones, es ampliamente aceptada como documento para identificarse. La credencial para votar también se utiliza para demostrar la mayoría de edad.

La credencial de elector es considerada en las diversas instituciones de gobierno, desde nivel el federal hasta el municipal, como un documento oficial otorgado por una institución pública federal, que acredita a los mexicanos su personalidad jurídica ya que contiene los siguientes datos entidad federativa, municipio y la localidad correspondiente al domicilio del elector; sección electoral, apellido paterno, apellido materno, nombre completo, domicilio, sexo, edad y año del registro; firma, huella digital y fotografía del elector; clave de registro y clave única del registro de población, es por esto que es, en la actualidad el único documento aceptado para realizar diversos trámites, que sin ella no se pueden realizar, y tampoco se puede ejercer el derecho al voto.

4.4 Cursos de Actualización al Personal del Instituto Federal Electoral.

El Instituto Federal Electoral, realiza diversas capacitaciones de su personal, es decir, lo profesionaliza, adiestrando para el óptimo desarrollo de sus labores, por lo que esto debe ser derecho y una obligación establecidos en la institución, así con la implementación de estos programas, se logra una mejor y mas eficaz servicio a la sociedad, el desarrollo integral del personal y de la ampliación de su capacidad de respuesta para satisfacer los requerimientos de la sociedad.

Las autoridades del Instituto Federal Electoral brindan al personal para su reclutamiento, actualización y promoción impartiendo una eficiente educación que permita elevar su nivel de vida a través de la superación profesionalización y personal fundamentada en los aspectos cultural, económico y social.

- a) De los propios elementos del Instituto Federal Electoral que consiste en asistir a los cursos de capacitación, a fin de adquirir los conocimientos teóricos y prácticos que los lleven a su profesionalización.

Esto quiere decir que cualquier persona que aspire con ser funcionario público del Instituto, necesariamente deberá capacitarse y adiestrarse para el debido cumplimiento de sus funciones, por ello la implementación un programa, cuya elaboración será responsabilidad

del propio Instituto, y que este dirigido de manera técnica, científica, humanística y cultural respetando los derechos de la sociedad en general, esto quiere decir que, el programa debe ser integral, abarcar todos los aspectos del desarrollo profesional del personal y no concentrarse solo en algunos servidores, ya que cada trabajador debe ser capacitado y adiestrado técnico, científica y culturalmente para ser un buen servidor. Para cumplir con estos propósitos, debe distinguirse las necesidades propias de la Institución, a la base de niveles que son los siguientes:

1) Básico. Corresponde a la capacitación elemental, que se ofrece a los aspirantes a ingresar a dicha institución, es decir, aquellas personas que hayan sido seleccionadas por el Instituto para ingresar deberán cursar este nivel básico y quienes lo abandonen o reprueben no podrá ingresar. Los cuales deben reunir los siguientes requisitos:

- a) Ser ciudadano mexicano con notoria buena conducta y solvencia moral.
- b) Grado de escolaridad mínima de preparatoria o equivalente.
- c) No tener antecedentes penales.
- d) No padecer alcoholismo y uso de alguna droga.

2) De actualización, que se imparte a quienes ya forman parte de la Institución a fin de que se pongan al día y en forma permanente se le trasmitan los conocimientos y habilidades para el buen desarrollo de sus funciones.

3) De especialización técnica y profesionalización, corresponde a la capacitación para los trabajadores que requieren determinadas áreas de la institución. Este nivel permite obtener título o grado académico a quien lo curse.

4) De promoción, este es un nivel destinado a aquellos empleados que aspiren a ascender en su en su empleo a fin de que cuente con los conocimientos y habilidades requeridos por el nuevo puesto.

Las promociones dentro del instituto se llevan acabo mediante convocatorias que expide el instituto, la que hace una evaluación de cada empleado teniendo en cuenta los siguientes factores:

- a) Conservación de los requisitos de ingreso.
- b) Escolaridad y formación.
- c) Eficacia en el desempeño de las funciones asignadas.
- d) Antigüedad.

Todos y cada uno de estos niveles que integran el programa están íntimamente relacionados con la profesionalización de tal manera que quien aspire a desarrollar esta, deberá cursar los niveles respectivos. No solo para conseguir ascensos sino incluso para permanecer en la institución.

Sin embargo, los programas de capacitación no siempre son adecuados y al personal que realmente lo necesita, y en muchas ocasiones encontramos en la práctica que los servidores públicos

carecen de la más mínima capacitación, esto también debido a lo engorroso y burocrático de los trámites.

4.5 La Simplificación de Trámites Administrativos para la Obtención de la Credencial para Votar con Fotografía.

La simplificación de los trámites administrativos servirá para evitar la pérdida de tiempo por parte del ciudadano al presentarse al módulo de atención ciudadana y se cumpla con todos los requisitos que marca la ley.

Por eso cuando no se entregue la credencial para votar con fotografía, por que se haya decretado la suspensión de los derechos político electorales del ciudadano, implica una violación a sus derechos, que afectan directamente el voto activo y en consecuencia considere que ha sido excluido indebidamente de la lista nominal de lectores, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, implemento un juicio que garantizara la tutela de dichos derechos, que es el juicio para la protección de los derechos políticos electorales del ciudadano.

4.5.1 Propuesta de Reforma a los Artículos 17 y 18 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En los capítulos anteriores no hemos percatado que la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital, es la única

entidad que rinde el informe circunstanciado, a que hace referencia el artículo 18 de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, siendo que esta no es propiamente quién determina la no expedición de la credencial para votar con fotografía, sino que quién en realidad decide ésta no expedición es la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores y la Secretaría Técnica Normativa, en virtud de que, a éstas le son remitidas las constancias por medio de las cuales se decretó la suspensión de los derechos político electorales del ciudadano, por lo tanto son quiénes cuenta con las constancias por medio de las cuales se justifica el acto de autoridad, por lo que existe la necesidad de que dichas autoridades en su carácter de ordenadoras también comparezcan a juicio de forma activa, en el sentido de que rindan su informe circunstanciado y acompañen todas las constancias con las que justifiquen su acto de autoridad.

Esto es así, debido que ante la tramitación de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, de hecho quién comparece ante la Sala Regional de la Circunscripción que corresponde al territorio donde se ubica la Junta Distrital Ejecutiva, es la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta, a través de la Vocalía Secretarial, siendo que como se ostenta como "única" autoridad responsable, la Sala le requiera a esta la documentación correspondiente a la resolución por medio de la cual se decretó la suspensión de los derechos políticos-electorales del ciudadano, sin que la misma cuente con dichas constancias, toda vez que dichas resoluciones por medio de las cuales se suspenden los derechos, llegan de forma directa a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores y la Secretaría Técnica Normativa.

Resultando por demás engorroso que la Sala de la Circunscripción a la cual pertenece la Junta Distrital le requiera a la Vocalía del Registro Federal de Electores, documentación con la que no cuenta, pero debido a que se trata de un mandato esta no puede ser omisa en cumplimentar dicho requerimiento, por lo que esta última autoridad a su vez requiere la remisión de dichas constancias a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores y la Secretaría Técnica Normativa, para que esta a su vez las remita a la Sala Regional correspondiente, lo que resulta por demás evidente un círculo vicioso, generando un desgaste institucional innecesario, más aun cuando se esta ante un Proceso Electoral, es decir, se esta ante la presencia de próximas elecciones. Por ello la presente propuesta busca la simplificación de los trámites internos para que sea más pronta y expedita la resolución que dicte la Sala Regional del Tribunal Electoral correspondiente, para una debida tutela de los derechos del ciudadano.

Por lo anteriormente expuesto, existe la necesidad de reformar los artículos 17, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, con la finalidad de que de forma directa y activa comparezcan a juicio tanto la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores, como la Secretaría Técnica Normativa, toda vez que la ley señala de forma genérica que se deberá dar vista al órgano competente del Instituto Federal Electoral, sin que esto ocurra de hecho en la práctica, en razón de que éstas permanecen pasivas.

Resulta necesario precisar cual es el cuerpo actual de los artículos 17, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que nos interesan y que a la letra establecen:

Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnado, fecha y hora exactas de su recepción; y

b)...

2...

3...

4...

5...

6...

Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución

impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a)...

b)...

c)...

d)...

e) El informe circunstanciado; y

f)...

2...

Partiendo de la idea que existen una autoridad que emite la resolución y otra que lo ejecuta, es necesario que exista una división de dichas autoridades, para que de esta forma se simplifique y sea más pronta y expedita la tutela de los derechos políticos electorales del ciudadano más directa, en consecuencia, tenemos como autoridades ordenadoras a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores y la Secretaría Técnica Normativa, y como autoridad ejecutora, a la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, a la cual acudió el ciudadano para la expedición de la credencial para votar con fotografía.

Es por ello que se propone las siguientes modificaciones a los artículos 17, numeral 1, inciso a) y 18, numeral 1, inciso e), de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la cual quedara de la siguiente forma:

Artículo 17

1. La autoridad u órgano partidista, según sea el caso, que reciba un medio de impugnación, en contra de sus propios actos o resoluciones, bajo su más estricta responsabilidad y de inmediato, deberá:

a) Por la vía más expedita, dar aviso de su presentación al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, precisando: actor, acto o resolución impugnada, fecha y hora exactas de su recepción,

En el caso de la tramitación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, dicho avisó también se dará a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores y la Secretaría Técnica Normativa; y

b)...

2...

3...

4...

5...

6...

Artículo 18

1. Dentro de las veinticuatro horas siguientes al vencimiento del plazo a que se refiere el inciso b) del párrafo 1 del artículo anterior, la autoridad o el órgano del partido responsable del acto o resolución

impugnado deberá remitir al órgano competente del Instituto o a la Sala del Tribunal Electoral, lo siguiente:

a)...

b)...

c)...

d)...

e) El informe circunstanciado; y

En el caso de la tramitación del juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores y la Secretaría Técnica Normativa, remitirá dicho informe, con las constancias que justifiquen su acto.

f)...

2...

Como ya se ha mencionado con anterioridad, al existir una autoridad ordenadora y una ejecutora, se determina que la primera es la que determina la no expedición de la credencial de elector, en virtud de que, existe una sentencia o resolución que ha suspendido de los derechos políticos electorales al ciudadano, y ésta a su vez es la que hace del conocimiento a la Vocalía del Registro Federal de Electores, siendo la que notifica dicha resolución de la no expedición de la credencial de elector al ciudadano, por lo que si dicha Vocalía no cuenta con las constancias necesarias con las que justifica el acto de la no expedición de la credencial para votar con fotografía, dado que

ella no emitió la resolución, es imprescindible que quien comparezca sea la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores y la Secretaría Técnica Normativa, quienes tienen en su poder dichas constancias.

Como consecuencia de que se dé aviso a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores y la Secretaría Técnica Normativa, de la interposición de un juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano, es de imponerle la obligación de que éstas rindan su informe circunstanciado y acompañen las constancias con las que justifiquen su acto de autoridad, debe ser así, ya que ante la presencia del proceso electoral todos los días y horas son hábiles computándose los plazos de momento a momento.

En este orden de ideas, al ser muy cortos los plazos con que cuenta la Vocalía del Registro Federal de Electores, es difícil que cumplimente los requerimientos realizados por la Sala Regional, en razón de que dicha Vocalía, no cuenta con estos documentos y a su vez tiene que requerirlas a la Dirección Ejecutiva del Registro de Electores y la Secretaría Técnica Normativa, para que a su vez éstas le remitan las aludidas documentales a la citada Vocalía, y ella a su vez pueda enviarlas a la Sala Regional requirente.

Con estas modificaciones se garantiza que la tutela de los derechos del ciudadano por parte de las Salas Regionales correspondientes, sea más rápida y no se transgreda por mucho más tiempo el derecho que tiene todo ciudadano para votar y ser votado, pues la no obtención de la credencial para votar, implica que no pueda ejercer sus derechos políticos y en especial a no poder emitir su voto.

CONCLUSIONES

PRIMERO.- en el transcurso de los primeros pasos del derecho electoral en México, abarco varias etapas en la vida de nuestro país, durante las cuales se ha modificado dicho derecho, a veces con ideas innovadora o modernas, y otras veces con propuestas atrasadas o copiadas de otros países, que a la postre son ineficientes para la vida política de nuestro país, hasta 1996 donde se contemplan por primera vez de forma muy superficial los derechos políticos electorales del ciudadano si llevar acabo otra reforma para beneficio de los derechos del ciudadano. La finalidad de evolución la justicia electoral consiste en dar certidumbre al proceso electoral en toda su extensión, garantizando así la vida democrática y el respeto al voto popular a niveles federal, estatal, distrital, municipal y delegacional, puesto que en los cinco rubros existe este tipo de justicia, la cual es demandada por los ciudadanos o por los partidos políticos, en ambos casos en defensa de sus derechos políticos.

SEGUNDO.- la defensa de sus derechos políticos de votar, ser votado y de afiliación a alguna organización o partido político. Pero para la protección de los ciudadanos de las leyes no son lo suficiente claras, específicas sobre el derecho del ciudadano para que lo proteja de los trámites burocráticos que ocasionan al ciudadano una amarga experiencia, de la pérdida y de la espera de un largo tiempo que la mayoría de veces al tramitar o solicitar la credencial de votar con fotografía que por errores del personal o por desconocimiento, de las leyes terminan causando al ciudadano el quebranto en perjuicio de el la no entrega de dicho documento que es

necesario ya que es requerido por otras autoridades para verificar su personalidad jurídica.

TERCERO.- El control constitucional es importante la actuación de los órganos de gobierno que tienen encomendados la función de velar por el respeto de la carta magna, por parte de las autoridades estatales. En ese orden de ideas, algunos órganos gubernamentales “órganos de gobierno u organismos públicos descentralizados” están apegados al texto de la constitución estatal.

En México ese control esta encomendado al poder judicial de la federación, tanto por lo que hace a la tramitación y solución del juicio de controversia constitucional y de la acción de inconstitucionalidad e, incluso, del conjunto de juicios y recursos que dan forma a la justicia electoral.

Desde esta perspectiva, la defensa constitucional se eleva frente a las autoridades, a fin de mantener incólume la ley suprema, amen de mantener vigente el estado de derecho que deriva de la misma ley, lo que se consigue atreves de la anulación, invalidación, revocación, modificación o destrucción jurídica, de cualquier acto de autoridad que sea contraventor de ese cuerpo normativo.

Como complemento del control constitucional se ha ido creando, regulado y previsto el control de la legalidad, consistente en el estudio de los actos de autoridad, para que previamente a que se haya declarado esa ilegalidad (desapego al acto de autoridad con la ley secundaria), queden insubsistentes, haciéndose operar el orden

jurídico y permitir que el país respectivo viva dentro del estado de derecho, en que México tiene como sostén a la constitución política y las leyes que regulan las disposiciones de las mismas.

CUARTO.- Después del estudio realizado en esta tesis se pretende acortar los tiempos en los trámites, en los supuestos casos de violaciones de los derechos políticos electorales del ciudadano cuando este da inicio a un juicio que le permitirá, que la autoridad correspondiente que le negó la entrega de la credencial de elector rectifique su resolución, Con estas modificaciones se garantiza que la tutela de los derechos del ciudadano por parte de las Salas Regionales correspondientes, sea más rápida y no se transgreda por mucho más tiempo el derecho que tiene todo ciudadano para votar y ser votado, pues la no obtención de la credencial para votar, implica que no pueda ejercer sus derechos políticos y en especial a no poder emitir su voto.

BIBLIOGRAFIA

- *ARRELLANO GARCIA, Carlos, Métodos y Técnicas de Investigación Jurídicas, Editorial Porrúa, México 1999 Pp.462.
- *BRAAUSTEIN, Néstor A. Psicología, Ideología y Ciencia, Decimo Séptima Edición, Editorial Siglo XXI, México 1994, Pp. 851.
- *CANCER LALANE, Enrique, Evolución de la Justicia Electoral en México, Alemania y en España, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuaderno 2
- *CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Derecho Procesal Electoral Mexicano, Segunda Edición, Impreso en México 2006.
- *CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Primer curso de amparo, Novena Edición Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. Impreso en México 2008.
- *CASTILLO DEL VALLE, Alberto, Segundo curso de amparo, Novena Edición Ediciones Jurídicas Alma, S.A. de C.V. Impreso en México 2008.
- *CRUZ BARNEY, Oscar, Historia del Derecho Mexicano, Primera Edición, Editorial Oxford, Impreso en México 1999.
- *Diccionario Jurídico Mexicano. A-ch Editorial Porrúa, S.A. UNAM. México, 1989. Ed. Coordinación de Programas especiales de la Presidencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación primera Edición 2003. Impreso en México.
- *GONZALEZ CASANOVA, Pablo. La Democracia en México. 18ª Edición Editorial Era. Impreso en México 1991.
- *OVALLE FAVELA, José, Garantías Constitucionales del Proceso, Editorial Mc Grawhill, México 1996, Pp. 268.
- *PATIÑO CAMARENA, Javier, Derecho Electoral Mexicano, Editorial Constitucionalista, Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM Edición e 1995, Impreso en México.
- *PELAEZ FERUSCA, Mercedes, Manual Sobre Diligencias Básicas para la Investigación de Delitos Electorales Federales, Editorial Instituto Nacional de Ciencias Penales, Impreso en México 2003.
- *SANCHEZ PICHARDO, Alberto C, Los Medios de Impugnación en Materia Administrativa, Segunda Edición, Editorial Porrúa, México 1999 Pp. 936.
- *SERRA ROJAS, Andrés, Ciencia Política, la Proyección Actual de la Teoría General del Estado, Quinta Edición, Impreso en México 1980.
- *VIEYRA SALGADO, Juan, Sociología, (Aspectos Generales y su Relación con el Derecho) Decima Edición, Editorial Porrúa, Impreso en México 1989.

LEGISLACION

- *Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales
- *Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común y para toda la República de Fuero Federal
- *Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
- *Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral



000000000000



REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES FORMATO ÚNICO DE ACTUALIZACIÓN Y RECIBO SOLICITUD INDIVIDUAL

PARA USO EXCLUSIVO DEL RFE			
FECHA DE TRÁMITE	CLAVE ÚNICA DE ELECTOR	FOLIO NACIONAL	TIPOS DE TRÁMITE
ENTIDAD	DISTRITO		
MUNICIPIO	SECCIÓN		
LOCALIDAD	MANZANA		

DOMICILIO		
CALLE	No. EXT.	No. INT.
COLONIA	C.P.	TIEMPO DE RESIDENCIA

NOMBRE COMPLETO		
APELLIDO PATERNO	APELLIDO MATERNO	NOMBRE(S)

DATOS GENERALES								
LUGAR DE NACIMIENTO	FECHA DE NACIMIENTO	EDAD	ESCOLARIDAD	OCCUPACIÓN	SEXO	No. DE CERTIFICADO DE NATURALIZACIÓN Y FECHA	CURP	GEMELO

MEDIO DE IDENTIFICACIÓN ()	DOCUMENTO DE IDENTIDAD CON FOTOGRAFÍA ()	COMPROBANTE DE DOMICILIO ()	CORREO ELECTRÓNICO	HUELLA DEDO MANO DERECHA
INSTITUCIÓN			TELÉFONO	
NÚMERO DE ACTA O FOLIO			DOC. ANEXA A FUAR	HUELLA DEDO MANO IZQUIERDA
LIBRO, TOMO Y FOJA			FC AT DR	
ENTIDAD FEDERATIVA			FUNCIONARIO ELECTORAL QUE APLICA FUAR	
MUNICIPIO O DELEGACIÓN				
FUNCIONARIO AUTORIZA IDENT.				
FECHA DE EXPIRACIÓN				

DECLARATORIA DE SITUACIÓN REGISTRAL ELECTORAL Y DE LOS DERECHOS Y PRERROGATIVAS DEL CIUDADANO
MANIFIESTO BAJO PROTESTA DE DECIR VERDAD, QUE NO ME ENCUENTRO SUSPENDIDO EN MIS DERECHOS O PRERROGATIVAS COMO CIUDADANO Y QUE LOS DATOS QUE ASIENTO EN ESTE DOCUMENTO SON CIERTOS. CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 38 FRACCIONES II, III, V, VI DE LA CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y EN LOS ARTICULOS 174, 175, 179, 180, 182, 183, 184, 186, 200 Y DEMAS RELATIVOS DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, DECLARO LO SIGUIENTE:

PROTESTA LEGAL
DÁNDOME POR ENTERADO DEL ARTICULO 411 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, QUE IMPONE UNA SANCION DE 70 A 200 DIAS MULTA Y PRISION DE 3 A 7 AÑOS, A QUIEN POR CUALQUIER MEDIO PARTICIPE EN LA ALTERACION DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES, DE LOS ESTADOS NOMINALES O EN LA EXPEDICION LICITA DE CREDENCIALES PARA VOTAR, ASI COMO DEL ARTICULO 247, PARRAFO 1, DEL MISMO CODIGO, QUE IMPONE UNA SANCION DE 2 A 6 AÑOS DE PRISION Y DE 100 A 300 DIAS MULTA, PARA QUIENES DECLAREN CON FALSEDAZ ANTE AUTORIDAD PUBLICA DISTINTA A LA JUDICIAL EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, ASI MISMO, ME DOY POR NOTIFICADO QUE EN EL CASO DE QUE NO ACUDA A OBTENER MI CORRESPONDIENTE CREDENCIAL PARA VOTAR, LA DIRECCION EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES PROCEDERA A CANCELAR ESTA SOLICITUD, DAR DE BAJA MI REGISTRO Y DESTRUIR EL FORMATO DE CREDENCIAL EN LOS TERMINOS DEL ARTICULO 199 DEL CODIGO FEDERAL DE INSTITUCIONES Y PROCEDIMIENTOS ELECTORALES, POR LO QUE NO PODRE VOTAR AJN CUANDO CUENTE CON MI CREDENCIAL ANTERIOR.

FIRMA

ENTREGA DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR		DECLARATORIA POR ROBO O EXTRAÑO
FECHA DE ENTREGA DÍA MES AÑO	FIRMA	DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL ARTICULO 247 DEL CODIGO PENAL FEDERAL, AL QUE INTERROGADO POR UNA AUTORIDAD PUBLICA DISTINTA A LA JUDICIAL, EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES, FALTE A LA VERDAD, SE LE IMPONDRÁ UNA SANCION DE DOS A SEIS AÑOS DE PRISION Y DE CIENTO A TRES CIENTOS DIAS DE MULTA, APERCIBIDO DE LO ANTERIOR, SIENDO EL DÍA DE DE 20 DE 20 DECLARO QUE HE EXTRAÑADO O ME FUE ROBADA MI CREDENCIAL PARA VOTAR.
AÑO DE REGISTRO	NÚMERO DE EMISIÓN	
OCR	AÑO DE EMISIÓN	FIRMA
NOMBRE DEL FUNCIONARIO ELECTORAL QUE ENTREGA CREDENCIAL		

	FECHA DE TRÁMITE DÍA MES AÑO	REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES FORMATO ÚNICO DE ACTUALIZACIÓN Y RECIBO COMPROBANTE DE TRÁMITE		SECCIÓN
		FECHA DE ENTREGA SU CREDENCIAL SERÁ VIGENTE HASTA	030101010001	

¡IMPORTANTE!
Sólo con la credencial que le entregaremos podrá votar, por eso le recordamos que debe regresar por ella. Así, no sólo tendrá una nueva credencial, sino que gracias a ella aparecerá en la Lista Nominal de la casilla electoral donde le corresponda votar.

C. de 20 podrá acudir al módulo a recoger su Credencial para votar, con un medio de identificación. a partir del de de

En cumplimiento al artículo 180, párrafo 5, en el caso de los ciudadanos que, dentro del plazo correspondiente, no acudan a recibir su Credencial para Votar, el Instituto, por los medios más expeditos de que disponga, les formulará hasta tres avisos para que procedan a recogerla. De persistir el incumplimiento, se aplicará lo dispuesto en el artículo 199 del COFIPE.



SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO
NORMATIVO

DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y
ANÁLISIS EN MATERIA REGISTRAL

CIUDADANO: RAMÍREZ ROJAS ARTURO
JAVIER

No. Exp.: SECPV/0915302102749

10.- En ese sentido, como se desprende del expediente a nombre del **C. ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, dicho ciudadano en fecha 15 de noviembre de 2008, acudió al Módulo de Atención Ciudadana 153021, adscrito a la 30 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, a notificar su cambio de domicilio. Sin embargo, el día 13 de febrero del año en curso, que acudió al Módulo de Atención Ciudadana antes citado a recoger su Credencial para Votar con fotografía, se le informó que en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, su registro se encontraba dado de baja del Padrón Electoral, por haber sido suspendido en sus derechos político-electorales por resolución judicial.

11.- El **C. ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, al presentar su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, exhibió el oficio 8958, de fecha 11 de noviembre del 2008, suscrito por la Mag. María esparza Rico Macias, Presidenta de la Sexta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, en el cual se señala que se dictó resolución en el Tóca 1191/2008, relacionado con la causa penal 62//2008, por la cual se revoca la sentencia de fecha 14 de julio de 2008, al no haberse acreditado la plena responsabilidad penal del ciudadano en comento, en consecuencia se le absuelve de la comisión del delito de robo agravado y se ordena su absoluta e inmediata libertad.

Con relación a la autenticidad del documento, de conformidad con lo dispuesto en el "Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por petición ciudadana en el MAC", se desprende que fue analizado en el Módulo de Atención Ciudadana y en la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva, conforme a las siguientes consideraciones:

- Verificar que la información contenida en el documento probatorio original sea la misma en la copia.
- Que el original y la copia del documento probatorio no tengan tachaduras, enmendaduras o cualquier situación que pueda presumir que el documento fue alterado.
- Para el caso de que se trate de oficio o resoluciones judiciales, deberán contener: el lugar y la fecha en que se pronuncia, la mención del Tribunal que lo emite, la firma del Juez o Magistrado que haya emitido dicha resolución y el sello del órgano judicial, además del nombre(s) y apellido(s) del sentenciado, así como la debida certificación por el Secretario de Acuerdos.



SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO
NORMATIVODEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y
ANÁLISIS EN MATERIA REGISTRALCIUDADANO: RAMÍREZ ROJAS ARTURO
JAVIER

No. Exp.: SECPV/0915302102749

• Por lo que hace a los oficios que emitan las autoridades administrativas, deberán contener, entre otros elementos: lugar y fecha de emisión, el nombre del sentenciado, el número de expediente, el delito, el nombre y la firma del funcionario que lo emite, así como el sello de la dependencia.

En ese sentido, por lo que hace al oficio 8958, de fecha 11 de noviembre del 2008, suscrito por la Mag. María esparza Rico Macías, Presidenta de la Sexta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, éste contiene los siguientes elementos:

1. Lugar y fecha de emisión: México, D.F., 11 de noviembre de 2008.
2. Nombre del sentenciado: ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS
3. Número de expediente: 62/2008
4. Delito: Robo agravado
5. Nombre del Funcionario que lo emite: Mag. María esparza Rico Macías, Presidenta de la Sexta Sala Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal.
6. Firma del Funcionario: SI
7. Sello de la dependencia: SI

Derivado del análisis antes realizado, se deduce que el documento que al efecto presentó el ciudadano es auténtico.

Una vez señalado lo anterior, se procederá al análisis de fondo de la cuestión debatida, consistente en si el C. ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS, se encuentra rehabilitado en sus derechos político-electorales.

El Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Estado de México, dentro de la causa penal 91/01, dictó auto de formal prisión en contra del C. ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de Robo agravado.

Mar. 11 2009 01:57PM P2

FROM : Panasonic TAD/FAX

PHONE NO. :



SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO
NORMATIVO

DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y
ANÁLISIS EN MATERIA REGISTRAL

CIUDADANO: RAMÍREZ ROJAS ARTURO
JAVIER

No. Exp.: SECPV/0916302102749

México, D. F., 3 de marzo 2009.

DICTAMEN RESPECTO DE LA PROCEDENCIA DE LA SOLICITUD DE EXPEDICIÓN DE CREDENCIAL PARA VOTAR, PRESENTADA POR CIUDADANOS QUE SE ENCUENTRAN SUSPENDIDOS EN SUS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES.

VISTO para emitir dictamen relacionado con la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar al rubro citada, presentada por el C. ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS, en contra de la improcedencia del trámite de cambio de domicilio, realizado el 15 de noviembre de 2008, en virtud de que su registro se encuentra dado de baja del Padrón Electoral, por haber sido suspendido en sus derechos político-electorales.

RESULTANDO

I. Con fecha 15 de noviembre de 2008, el C. ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS, se presentó en el Módulo de Atención Ciudadana 153021, a notificar su cambio de domicilio, requisitando para tal efecto el Formato Único de Actualización y Recibo con número de código de barras 0815302122896.

II. Con fecha 13 de febrero de 2009, dicho ciudadano acudió al Módub antes mencionado a recoger su Credencial para Votar con fotografía, sin embargo, se le informó que en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, su registro se encontraba dado de baja del Padrón Electoral por haber sido suspendido en sus derechos político-electorales.

III. En razón de lo anterior, el mismo 13 de febrero de 2009, el ciudadano de referencia presentó su Solicitud de Expedición de Credencial para Votar con número de código de barras 0915302102749, presentado para tal efecto documento probatorio con el que pretende acreditar que se encuentra rehabilitado en sus derechos político-electorales, consistente en oficio 8958, de fecha 1 de noviembre del 2008, suscrito por la Mag. Marla esparza Rico Macías, Presidenta e la c. Penal del H. Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal



SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO
NORMATIVO

DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y
ANÁLISIS EN MATERIA REGISTRAL

CIUDADANO: RAMÍREZ ROJAS ARTURO
JAVIER

No. Exp.: SECPV/0916302102749

CONSIDERANDOS

1.- El artículo 41, base V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que el Instituto Federal Electoral tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de la que determine la ley, las actividades relativas al Padrón Electoral y lista nominal de electores.

2.- El artículo 174, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que las dos secciones del Registro Federal de Electores se formarán a través de la incorporación de los datos que aporten las autoridades competentes relativos a fallecimientos o habilitaciones, inhabilitaciones y rehabilitaciones de derechos políticos de los ciudadanos.

3.- El artículo 38, fracciones II, III, V y VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, señala que los derechos o prerrogativas de los ciudadanos se suspenden por estar sujeto a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal, a contar desde la fecha del auto de formal prisión, durante la extinción de una pena corporal, por estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal y por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión.

4.- En el artículo 128, incisos d), e), f) y g), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala como atribuciones de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, formar el Padrón Electoral, expedir la credencial para votar, según lo dispuesto en el Título Primero del Libro Cuarto de la citada ley; revisar y actualizar anualmente el Padrón Electoral conforme al procedimiento establecido en el Capítulo Tercero del Título Primero del Libro Cuarto del citado ordenamiento legal, establecer con las autoridades federales, estatales y municipales la coordinación necesaria, a fin de obtener la información sobre fallecimientos de los ciudadanos, o sobre pérdida, suspensión u obtención de la ciudadanía.

5.- El artículo 198, párrafos 3 y 5 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala que los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión o pérdida de derechos políticos o la declaración de ausencia o presunción de muerte de un ciudadano así como la rehabilitación de los derechos políticos de los

**SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA****SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO
NORMATIVO****DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y
ANÁLISIS EN MATERIA REGISTRAL****CIUDADANO: RAMÍREZ ROJAS ARTURO
JAVIER****No. Exp.: SECPV/0915302102749**

Diario Oficial de la Federación el 14 de enero de 2008, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores deberá abstenerse de reincorporar al Padrón Electoral a los ciudadanos de quienes no haya sido notificada su rehabilitación por parte de las autoridades competentes, o bien, aquellos que no acrediten con la documentación correspondiente estar rehabilitados en sus derechos político-electorales.

Es importante mencionar que, si bien es cierto la autoridad jurisdiccional tiene la obligación, en su caso, de hacer del conocimiento a éste órgano ejecutivo central de la rehabilitación de los derechos político-electorales del **C. ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, también lo es que dicho ciudadano tiene la opción de acreditar con la documentación correspondiente su rehabilitación o bien, que la causa de la suspensión ha cesado, situación que no acredita con la copia certificada exhibida.

En ese sentido, en opinión de esta Secretaría Técnica Normativa, de conformidad con artículo 199, párrafo 8, *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, al no haber acreditado el **C. ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, con la documentación correspondiente, la rehabilitación en sus derechos político-electorales o bien, que la causa que originó la suspensión a éstos haya cesado, ni recibir constancia de la autoridad judicial respectiva, estima que la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar promovida por dicho ciudadano es **IMPROCEDENTE**, por lo que se considera que no deberá ser reincorporado en el Padrón Electoral ni expedírsele la Credencial para Votar con fotografía.

Se dejan a salvo los derechos del solicitante, para hacerlos valer a través de la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 187, párrafo 6, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, artículos 79, 80 párrafo 1, inciso a), 81 y demás relativos y aplicables de la Ley General de Sistemas de Medios de Impugnación en Materia Electoral, misma que deberá presentar directamente en el Módulo de Atención Ciudadana correspondiente.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral el **C. ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, cuenta con un plazo de 4 días hábiles, contados a partir del día siguiente al que reciba la notificación de esta resolución para interponer la demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano.



SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO
NORMATIVO

DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y
ANÁLISIS EN MATERIA REGISTRAL

CIUDADANO: RAMÍREZ ROJAS ARTURO
JAVIER

No. Exp.: SECPV/0915302102749

ciudadanos de que se trate, deberán notificarlas al Instituto dentro de los diez días siguientes a la fecha de expedición de la respectiva resolución, conforme a los procedimientos y en los formularios que al efecto les sean proporcionados por el Instituto.

6.- El artículo 199, párrafo 8, del citado ordenamiento legal, establece que en aquellos casos en que los ciudadanos hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus derechos políticos por resolución judicial, serán excluidos del Padrón Electoral y de la lista nominal de electores durante el periodo que dure la suspensión. La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores reincorporará al padrón electoral a los ciudadanos que sean rehabilitados en sus derechos políticos una vez que sea notificado por las autoridades competentes, o bien cuando el ciudadano acredite con la documentación correspondiente que ha cesado la causa de la suspensión o ha sido rehabilitado en sus derechos políticos.

7.- El artículo 182, párrafo 3, inciso d) de la ley en cita, establece que durante el periodo de actualización también deberán acudir a las oficinas, los ciudadanos incorporados en el catálogo general de electores y en el padrón electoral que suspendidos en sus derechos políticos hubieren sido rehabilitados.

8.- La Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, mediante el "Procedimiento de Reincorporación al Padrón Electoral de Ciudadanos Rehabilitados en sus Derechos Políticos por petición ciudadana en el MAC", señala que los mecanismos para la reincorporación al Padrón Electoral de los ciudadanos que encontrándose rehabilitados en sus derechos político-electorales, acudan al Módulo de Atención Ciudadana que les corresponda a solicitar su inscripción en el Padrón Electoral, previa presentación del documento con el que se acredite dicha situación jurídica.

9.- El procedimiento antes señalado, establece que una vez presentada la Solicitud de Expedición de Credencial para Votar, en los términos establecidos en el "Manual de Instancias Administrativas y Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de los Ciudadanos, 16 de marzo de 2006", el Vocal Distrital deberá consultar a la Secretaría Técnica Normativa, remitiendo mediante oficio, en un término máximo de dos días hábiles, copia del expediente integrado con motivo del trámite solicitado por el ciudadano, con la finalidad de que dicha área emita una opinión sobre la procedencia o improcedencia de la instancia administrativa.



SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO
NORMATIVODEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y
ANÁLISIS EN MATERIA REGISTRALCIUDADANO: RAMÍREZ ROJAS ARTURO
JAVIER

No. Exp.: SECPV/0915302102749

por lo que en términos del artículo 38 fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus derechos políticos fueron suspendidos.

El auto de formal prisión fue notificado a este Instituto Federal Electoral, el 16 de Mayo de 2001, mediante el formato de Notificación del Poder Judicial NS, con número **S 000893020**, por dicha autoridad judicial, de conformidad con el artículo 162, párrafos 3 y 5, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales vigente hasta el 14 de enero de 2008.

En razón de lo anterior, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 163, párrafo 7, del mencionado ordenamiento legal, el registro de dicho ciudadano fue dado de baja del Padrón Electoral, en virtud de que se encontraba suspendido en sus derechos político- electorales.

Ahora bien, del documento exhibido por el **C. FERNANDO RAMÍREZ GARCÍA**, se advierte que se le absuelve de la comisión del delito de robo agravado y se ordena su absoluta e inmediata libertad, por lo que se refiere a la causa penal 62/08, seguida ante el Juzgado Sexagésimo Sexto Penal del Distrito Federal.

Atento a lo anterior, es preciso señalar, como se desprende de Notificación del Poder Judicial NS con número **S09015017843**, la causa generadora de la suspensión de sus derechos político electorales, fue el auto de formal prisión dictado dentro de la causa penal 91/01 por el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia, acto que provocó la baja del Padrón Electoral de su registro de conformidad a lo establecido en el artículo 38, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese entendido, del documento probatorio exhibido por dicho ciudadano, con el que pretende acreditar la rehabilitación de sus derechos político electorales, se observa que se ordena su inmediata y absoluta libertad por lo que se refiere a la causa penal 62/08, sin embargo, dicha causa penal, es diversa a la que generó la baja de su registro, de lo anterior se desprende que no existe identidad entre las causas penales, los delitos, y la autoridad judicial, por tratarse de causas penales diferentes, razón por la cual no se tiene la certeza de la situación jurídica actual de dicho ciudadano, ya que el documento exhibido no es idóneo para acreditar que se encuentra rehabilitado en sus derechos político.

Ahora bien, de una interpretación a contrario sensu del artículo 199, párrafo 8, *in fine* del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales publicado en el



SECRETARÍA TÉCNICA NORMATIVA

SUBDIRECCIÓN DE SEGUIMIENTO
NORMATIVO

DEPARTAMENTO DE PROCEDIMIENTOS Y
ANÁLISIS EN MATERIA REGISTRAL

CIUDADANO: RAMÍREZ ROJAS ARTURO
JAVIER

No. Exp.: SECPV/0915302102749

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, esta Secretaría Técnica Normativa emite el siguiente:

DICTAMEN

PRIMERO.- La Solicitud de Expedición de Credencial para Votar presentada por el **C. ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, resulta **IMPROCEDENTE** de conformidad con el considerando 11 del presente dictamen.

SEGUNDO.- Notifíquese el presente dictamen al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, para que por su conducto se realicen las acciones necesarias para emitir la resolución correspondiente.

Así lo dictaminó y firmó, el Secretario Técnico Normativo, Lic. Alejandro Sánchez Báez.

[Handwritten signature]
p. a.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-62/2009

**ACTOR: ARTURO JAVIER
RAMÍREZ ROJAS**


**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 30 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO: CARLOS A.
MORALES PAULÍN**

**SECRETARIO: FRANCISCO
GAYOSSO MÁRQUEZ**

Toluca de Lerdo, Estado de México a quince de abril de dos mil
nueve.

VISTOS para resolver los autos del expediente al rubro
citado, relativo al juicio para la protección de los derechos
político-electorales del ciudadano promovido por **ARTURO
JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, en contra de la Dirección Ejecutiva
del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral,
por conducto del Vocal respectivo de la 30^a Junta Distrital
Ejecutiva en el Estado de México, a fin de imponer la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
JUNTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

ST-JDC-62/2009

resolución que declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía, y

RESULTANDO

I. Solicitud de expedición de credencial para votar. El quince de noviembre de dos mil ocho, **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS** acudió al módulo de atención ciudadana 153021 del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite de cambio de domicilio, mediante Formato Único de Actualización y Recibo número 0815302122896.

II. Promoción de instancia administrativa. El trece de febrero de dos mil nueve, el impetrante se constituyó en el Módulo de Atención Ciudadana antes citado, con el objeto de recoger su credencial para votar con fotografía, en donde se le comunicó que en el sistema integral de información del Registro Federal de Electores, su registro se encontraba dado de baja del padrón electoral por haber sido suspendido en sus derechos político-electorales en virtud de resolución judicial, razón por la que solicitó la expedición de su credencial para votar con fotografía; a dicha solicitud se le asignó el número de folio 0915302102749.

III. Negativa de expedición de credencial para votar con fotografía. El doce de marzo del año en curso, le fue notificada al hoy actor, la resolución dictada en el expediente 30JDE/VRFE/210/09, a través de la cual la autoridad responsable declaró improcedente su solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía y su incorporación al



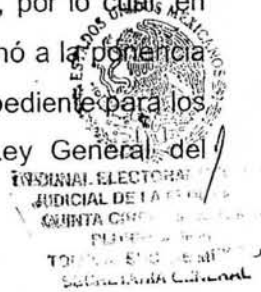
TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

ST-JDC-62/2009

padrón electoral, en razón de que el dieciséis de mayo del año dos mil uno, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, dictó auto de formal prisión en contra de **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, dentro de la causa penal 91/01 y por consiguiente sus derechos político-electorales fueron suspendidos, lo que impidió la generación de dicha credencial, además de que el hoy actor al momento de realizar su trámite no presentó ningún documento que acreditara que ya se le había rehabilitado en los mismos.

IV. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. El trece de marzo siguiente, **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, por su propio derecho y de manera individual, presentó demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra de la negativa de la autoridad responsable de entregarle su credencial para votar con fotografía.

V. Recepción y turno. El diecisiete de marzo del año que corre, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional, el oficio número JDE30/VS/201/09 mediante el cual la autoridad responsable remitió el expediente VRFE/30/15/JDC/003/09, formado con motivo de la presentación de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y sus anexos, así como las demás constancias relacionadas con el trámite del presente juicio, por lo cual, en esa misma fecha, el Magistrado Presidente turnó a la ponencia del Magistrado Carlos A. Morales Paulín, el expediente para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

ST-JDC-62/2009

Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; mismo que fue cumplimentado por medio del oficio TEPJF-ST-SGA-392/09, signado por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Regional.

VI. Requerimientos. Mediante auto de fecha veintitrés de marzo de dos mil nueve, el Magistrado Instructor radicó el presente medio de impugnación, al tiempo en que requirió a la responsable y al actor, información necesaria para la sustanciación y resolución del juicio en que se actúa; asimismo, mediante proveídos del veinticinco y treinta y uno siguientes, se requirió al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, y a la autoridad responsable, respectivamente, documentación diversa atinente al juicio de mérito.

VII. Cumplimiento de requerimientos. El veinticuatro de marzo y el dos de abril del año en curso, la autoridad responsable dio cumplimiento a los requerimientos referidos; mientras que el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, dio cumplimiento al requerimiento respectivo el treinta de marzo de la presente anualidad; así mismo, se tuvieron por no cumplimentados los requerimientos efectuados al actor.

VIII. Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió la demanda y cerró la instrucción, con lo cual el asunto quedó en estado de resolución.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

ST-JDC-62/2009

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 35, fracción I, 41, párrafo segundo, base VI y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero y 195, fracción IV, inciso a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 6, párrafo 1, incisos a) y b), y 187, párrafo 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, párrafo 1, 6, párrafo 3, 79, párrafo 1, 80, párrafo 1, inciso a), y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que se trata de un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, promovido en contra de una presunta violación al derecho político-electoral de votar del actor, cometida dentro de la circunscripción plurinominal en la que esta autoridad ejerce su jurisdicción.

SEGUNDO. Requisitos de procedibilidad. El presente juicio satisface los requisitos generales del artículo 9, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que la demanda se presentó ante la responsable, en la que se señala el nombre del actor, el domicilio para recibir notificaciones, la identificación del acto impugnado y de la



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
JUNTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

ST-JDC-62/2009

autoridad demandada, la mención de los hechos y agravios, así como el nombre y la firma autógrafa del accionante.

Además, se cumplen los siguientes:

a) Oportunidad. El medio de impugnación se presentó dentro del plazo de cuatro días previsto en el artículo 8 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, toda vez que el actor fue notificado del acto impugnado el doce de marzo de dos mil nueve, mientras que el trece siguiente presentó su demanda ante la hoy responsable, por lo que resulta evidente que la demanda se promovió oportunamente.

b) Legitimación. Se satisface este requisito, toda vez que el actor es un ciudadano que promueve por sí mismo y en forma individual, con base en lo previsto en los artículos 187, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 13, párrafo 1, inciso b), 79, párrafo 1 y 80, párrafo 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

c) Definitividad. Se cumple con este requisito, en virtud de que el promovente agotó la instancia administrativa a que se refiere el artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mediante la presentación de la solicitud de expedición de su credencial para votar con fotografía.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
JUNTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

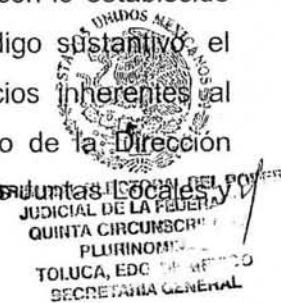


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

ST-JDC-62/2009

Conforme a lo anterior y toda vez que en el presente asunto, no existe motivo alguno que actualice cualquiera de los supuestos de desechamiento de plano referidos en el artículo 9, párrafo 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ni tampoco se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 10 de la citada ley, resulta procedente el estudio de fondo de la cuestión planteada.

TERCERO. Autoridad responsable. Cabe aclarar que, como ha quedado identificado en el proemio del presente fallo, la autoridad responsable es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 30 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, en virtud de que según lo disponen los artículos 128, párrafo 1, inciso e), y 171, párrafo 1 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, es el órgano del Instituto Federal Electoral encargado de expedir la credencial para votar con fotografía, por lo que se coloca en el presupuesto del artículo 12, párrafo 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ello no obstante que en la demanda que dio origen a este juicio, se señaló como autoridad responsable al Vocal Ejecutivo de la Junta Distrital número 30 del Instituto Federal Electoral de Nezahualcóyotl, Estado de México. Se arriba a la conclusión anterior, ya que, de conformidad con lo establecido en el citado artículo 171, párrafo 1 del código sustantivo, el Instituto Federal Electoral presta los servicios inherentes al Registro Federal de Electores, por conducto de la Dirección Ejecutiva competente y de sus Vocalías de las Juntas Locales.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

ST-JDC-62/2009

Distritales Ejecutivas respectivas; de ahí que se les debe considerar como autoridades responsables de los servicios relativos al Registro Federal de Electores y consecuentemente, los efectos de la presente sentencia trascienden y si es el caso, obligan a las distintas partes de ese todo, como lo es la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, así como sus Vocalías en las Juntas Locales y Distritales Ejecutivas.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia consultable en las páginas 105 y 106 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", con el rubro: **"DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES. LOS VOCALES RESPECTIVOS SON CONSIDERADOS COMO RESPONSABLES DE LA NO EXPEDICIÓN DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, AUNQUE NO SE LES MENCIONE EN EL ESCRITO DE DEMANDA."**

CUARTO. Suplencia y litis. Del análisis integral del juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable y de los demás elementos que obran en autos, se advierte en esencia, que el acto impugnado le causa agravio al actor, en virtud de que se le negó la entrega de su credencial para votar con fotografía y su inclusión en la lista nominal de electores, por lo que se le impide ejercer el derecho al sufragio activo que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos le otorga.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

ST-JDC-62/2009

En ese sentido, resulta necesario precisar que, a pesar de que el agravio esgrimido por el accionante se refiere a que la resolución impugnada le causa lesión, en razón de que se "le impide su derecho a votar que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le otorga como ciudadano mexicano", esta Sala Regional suple la deficiencia en el agravio, así como el derecho invocado, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 23, párrafos 1 y 3 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que de los hechos expuestos se deduce claramente que el agravio causado consiste en que el acto impugnado constituye un impedimento para sufragar en los comicios federales que tendrán verificativo el próximo cinco de julio, y que, conforme a los numerales 34 y 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6, párrafo 1, incisos a) y b) y 19, párrafo 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, para el ejercicio del derecho al voto se exige estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar con fotografía.

QUINTO. Estudio de fondo. El agravio formulado por el actor se estima **fundado** y suficiente para acoger su pretensión, en virtud de lo siguiente:

En primer término, es dable precisar el marco normativo aplicable al efecto.

En el artículo 35, fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se establece:

"Artículo 35. Son prerrogativas del ciudadano:





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
JUNTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

ST-JDC-62/2009

10

I. Votar en las elecciones populares;
(...)"

Por su parte, el diverso artículo 41, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dispone:

"Artículo 41.- (...)

(...)

La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas (...)

(...)"

Ahora bien, para el ejercicio de la prerrogativa del ciudadano de votar en las elecciones, el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales en sus artículos 6, párrafo 1, 19, párrafo 1, inciso a) y 176, establecen lo siguiente:

"Artículo 6.

1. Para el ejercicio del voto los ciudadanos deberán satisfacer, además de los que fija el artículo 34 de la Constitución, los siguientes requisitos:

- a) Estar inscritos en el Registro Federal de Electores en los términos dispuestos por este Código; y
 - b) Contar con la Credencial para Votar correspondiente.
- (...)"

"Artículo 19.

1. Las elecciones ordinarias deberán celebrarse el primer domingo de julio del año que corresponda, para elegir:

- a) Diputados federales, cada tres años;
- (...)"

"Artículo 176.

1. El Instituto Federal Electoral debe incluir a los ciudadanos en las secciones del Registro Federal de Electores y expedirles la Credencial para Votar.

2. La Credencial para Votar es el documento indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho de voto.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.
JUNTA ELECTORAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION *
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

ST-JDC-62/2009

De la lectura de las disposiciones transcritas, se advierte que son requisitos necesarios para que los ciudadanos ejerzan su derecho a votar en los procesos comiciales, estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con la credencial para votar con fotografía que expide el propio organismo.

De modo que para ejercer el derecho al voto activo, es necesario que la autoridad electoral expida la credencial para votar cuando le sea solicitada y no exista justificación para negar su expedición a los ciudadanos.

Asimismo, en el artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se establece una instancia administrativa a favor de aquellos ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía.

Una vez precisado lo anterior, de las constancias que obran en autos, consistentes en copias certificadas del formato único de actualización y recibo número 0815302122896; la solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía; la resolución impugnada, emitida por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva 30 en el Estado de México, el doce de marzo del año en curso; así como de los originales de la demanda instada por el actor; del informe circunstanciado rendido por la responsable; de los oficios JDE30/VS/223/09 y RFE/VEM-3439, suscritos por el Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el 30 Distrito Electoral Federal en el Estado de México.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
CIRCUITO JUDICIAL
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

ST-JDC-62/2009

México y por el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, respectivamente, así como de los diversos 1278/2009 y 1329/2009, suscritos por el Licenciado Luis Humberto Pérez Rodríguez, en su carácter de Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante los cuales dan cumplimiento a los requerimientos ordenados por el Magistrado Instructor, el veintitrés y veinticinco de los corrientes; documentales que se valoran en términos del artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende lo siguiente:

a) El quince de noviembre de dos mil ocho, **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS** acudió al módulo de atención ciudadana del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio, a realizar el trámite de cambio de domicilio, mediante formato único de actualización y recibo número 0815302122896.

b) El trece de febrero de la presente anualidad, el promovente se constituyó en el Módulo de Atención Ciudadana, correspondiente a su domicilio, con el objeto de recoger su credencial para votar con fotografía, y toda vez que no estaba disponible para su entrega, en esa misma fecha, solicitó la expedición de la misma, a efecto de obtener el documento referido; a dicha solicitud se le asignó el número de folio 0915302102749.

c) El doce de marzo siguiente, el Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del 30 Distrito Electoral



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
CIRCUITO JUDICIAL
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL



ST-JDC-62/2009

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

Federal del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, emitió la resolución que hoy se impugna, la cual es del tenor siguiente:

"(...)

El Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Estado de México, dentro de la causa penal 91/01, dictó auto de formal prisión en contra del C. ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de robo agravado (sic), por lo que en términos del artículo 38, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sus derechos políticos fueron suspendidos.

(...)

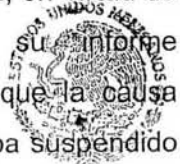
Asimismo, del expediente del C. ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS se advierte que dicho ciudadano al momento de realizar su trámite de Actualización al Padrón y de presentar su solicitud de expedición de credencial para votar, exhibió al funcionario del Módulo de Atención Ciudadana número 153021, un documento que acreditaba que ha cesado la causa de la suspensión, o bien, que ha sido rehabilitado en sus derechos político-electorales. En este sentido, del documento probatorio exhibido por dicho ciudadano, con el que pretende acreditar la rehabilitación de sus derechos político-electorales, se observa que se ordena su inmediata y absoluta libertad por lo que se refiere a la causa penal 62/08, sin embargo, dicha causa penal es diversa a la que generó la baja de su registro, de lo anterior se desprende que no existe identidad entre las causas penales, los delitos y la autoridad judicial por tratarse de causas penales diferentes.

(...)

DICTAMEN

La solicitud de expedición de credencial para votar presentada por ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS, resulta **IMPROCEDENTE** de conformidad con el considerando del presente dictamen.

d) El veintitrés de marzo de la presente anualidad, en virtud de que la autoridad responsable refirió en su informe circunstanciado y en la resolución impugnada, que la causa penal por la que el hoy impetrante se encontraba suspendido de sus derechos político-electorales era la 91/01, radicada ante



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

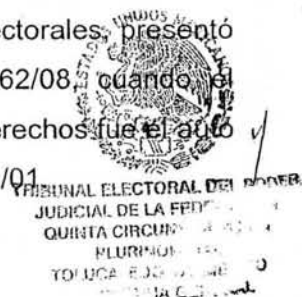
ST-JDC-62/2009

el "...Juez Cuarto Penal de Primera Instancia en el Estado de México.", el Magistrado Instructor requirió a la autoridad responsable que informara a qué distrito judicial correspondía el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia en el Estado de México, ante el cual se radicó la causa penal referida, por el delito de robo agravado, en contra del hoy actor.

e) El veinticuatro siguiente, dando cumplimiento al requerimiento referido, la autoridad responsable señaló que:

"...a) Por lo que respecta al Distrito Judicial al que corresponde el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia en el Estado de México, es de hacer del conocimiento de esa H. Sala Regional que: con esta fecha le solicité a la Vocalía del Registro Federal de Electores de esta 30 Junta Distrital Ejecutiva, me proporcionara a qué Distrito Judicial pertenecía el citado Juzgado, ésta a su vez lo consultó con la Vocalía del Registro Federal de Electores de la Junta Local del Estado de México en el Área de Modificación de Situación Ciudadana la cual le informó a la citada Vocalía Distrital que el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia pertenece al Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, en el Estado de México..."

De lo anterior, se desprende que la autoridad responsable declaró improcedente la solicitud de expedición de credencial en comento, en razón de que el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, dictó auto de formal prisión en contra del actor en la causa penal 91/01 y por consiguiente sus derechos político-electorales fueron suspendidos, lo que ocasionó su baja del padrón electoral e impidió la generación de su credencial; asimismo, señala que el enjuiciante para acreditar que ya había sido rehabilitado en sus derechos político-electorales, presentó documentación relativa a la causa penal 62/08, cuando el motivo generador de la suspensión de sus derechos fue el auto de formal prisión dictado en la causa penal 91/01.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
JUNTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

ST-JDC-62/2009

e) El treinta de marzo del año que corre, en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante los oficios 1278/2009 y 1329/2009, informó a esta Sala Regional lo siguiente:

"(...)
"Por este conducto, y en cumplimiento al auto de esta misma fecha, informo a usted, que la causa penal que al rubro se indica, tal y como se advierte de la anotación que existe en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado y precisamente del marcado con el número 09, se radicó en este Juzgado, al haber ejercitado acción penal el ministerio público investigador, en contra de **MARÍA DE LOURDES PALACIOS PÉREZ**, al **aparecer como probable responsable del delito de DESPOJO, cometido en agravio de FORTINO SANTOS CRUZ ALBA, en consecuencia, el nombre de la persona de la cual se ha requerido información, no coincide con el nombre de la persona que aparece como probable responsable en la causa penal 91/2001.**"
(...)"

De todo lo expresado, se advierte que la autoridad responsable argumenta que la credencial para votar con fotografía de **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, no pudo ser generada en virtud de que su registro se encuentra dado de baja del padrón electoral, por suspensión de sus derechos político-electorales, en virtud de que el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, dictó auto de formal prisión en contra del hoy actor, en la Causa Penal 91/01, instaurada en su contra por el delito de robo agravado. Aunado a ello, esgrime la responsable, que para justificar la rehabilitación de sus derechos político-electorales, el ciudadano mencionado presentó documentación relativa a la causa penal 62/08, cuando el motivo generador de la suspensión de sus derechos, fue el auto de formal prisión dictado en contra del hoy actor en la causa penal 91/2001.





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

Ahora bien, como se desprende de las constancias que obran en autos, concretamente del informe y la copia certificada de la causa penal 91/2001 enviados a esta Sala Regional por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, en virtud del requerimiento de fecha veinticinco de marzo del año que transcurre, documentales a las que se les concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto en el artículo 16, párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que la persona que aparece como probable responsable en la citada causa penal es una persona del sexo femenino diversa al hoy impetrante, por lo que resulta inconcuso que, al no existir identidad entre las personas referidas, no hay motivo alguno para que la autoridad electoral no expida y entregue al incoante su credencial para votar con fotografía; máxime que éste realizó en tiempo y forma los trámites necesarios para obtener el documento referido.

A mayor abundamiento, es dable precisar que de lo expresado se genera la presunción a favor del hoy actor, consistente en que éste no se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, como lo afirma la autoridad responsable, y toda vez que en autos no obra elemento probatorio alguno del que se infiera lo contrario, en observancia al principio *indubio pro cive*, este órgano jurisdiccional colige que **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS** se encuentra en pleno goce y ejercicio de sus derechos político-electorales.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

Por otra parte, es de precisarse que si se toma en cuenta que el trámite efectuado por el hoy actor fue el de cambio de domicilio y, que si la autoridad responsable refiere que **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS** se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales -lo cual ya quedó desvirtuado en términos del presente considerando- y, por ende, está dado de baja del padrón electoral; para efecto de garantizar que la autoridad responsable expida y entregue la credencial para votar con fotografía al ciudadano referido; es preciso que proceda, en primer término, a integrarlo al padrón electoral y, con posterioridad, haga lo propio respecto a la expedición y entrega del documento multicitado y la respectiva inclusión del impetrante en el listado nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio.

Así las cosas, es evidente que el hoy actor al no encontrarse suspendido en sus derechos político-electorales, como ya quedó demostrado y, toda vez que éste realizó en tiempo y forma los trámites necesarios para obtener su credencial para votar con fotografía, es inconcuso que no existe impedimento para que la autoridad responsable procediera en los términos señalados.

Por las razones expuestas, resulta **fundado** el agravio esgrimido por **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**.

En consecuencia, al quedar acreditada la vulneración a los derechos político-electorales del enjuiciante, en su modalidad de derecho al voto activo, se revoca la resolución impugnada y se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL PODER JUDICIAL
 DE LA FEDERACION
 JUNTA CIRCUNSCRIPCION
 PLURINOMINAL
 TOLUCA, EDO. DE MEX.

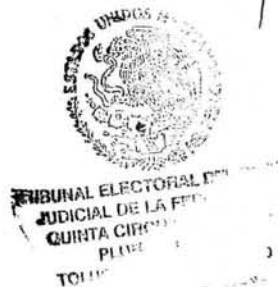
ST-JDC-62/2009

Electores del Instituto Federal Electoral, que por conducto del Vocal respectivo en la Junta Ejecutiva del Distrito Electoral Federal 30 del Estado de México, incorpore al actor al padrón electoral, le expida y entregue su credencial para votar con fotografía, y lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio, en un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente a aquél en que se le notifique la presente resolución, para que esté en aptitud de poder sufragar en las próximas elecciones federales, en las que habrán de elegirse a los Diputados integrantes del Congreso de la Unión.

Para cumplir con lo señalado, la autoridad responsable debe notificar en forma personal en el domicilio de la parte actora, el aviso relativo a que la credencial para votar con fotografía, ya se encuentra disponible en el módulo correspondiente para su entrega.

Para acreditar lo anterior, la responsable deberá remitir a esta Sala Regional, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al cumplimiento de lo ordenado por este órgano jurisdiccional, el informe y demás documentación que justifique y acredite la incorporación en el padrón electoral del hoy actor, la entrega de su credencial para votar con fotografía y su posterior inclusión en la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio.

Por lo expuesto y fundado, se





TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
INTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

10

ST-JDC-62/2009

RESUELVE

PRIMERO. Se revoca la resolución de la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, emitida por conducto de su Vocalía en la 30 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, que declaró improcedente la expedición de la credencial para votar con fotografía al actor **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**.

SEGUNDO. Se ordena a la autoridad responsable que dentro del plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente en que se le notifique la presente ejecutoria, proceda a incorporar en el padrón electoral a **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, expida y entregue su credencial para votar con fotografía, y lo incluya en la lista nominal de electores correspondiente a su nuevo domicilio.

TERCERO. La responsable deberá notificar personalmente al actor, el aviso relativo a que la credencial para votar con fotografía, ya se encuentra disponible en el módulo correspondiente para su entrega.

CUARTO. La autoridad responsable deberá informar a esta Sala Regional respecto del cumplimiento de la presente sentencia, y remitir las constancias que así lo acrediten, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE a las partes en los términos de ley de conformidad con lo previsto en los artículos 26, 28, 29 y 84,



TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACION



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

ST-JDC-62/2009

párrafo 2 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo, hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SANTIAGO NIETO CASTILLO

MAGISTRADA

ADRIANA M. FAVELA
HERRERA

MAGISTRADO

CARLOS A. MORALES-PAULÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES

CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRIQUEZ



CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que la presente, es copia fiel de la **sentencia** dictada el quince de abril de dos mil nueve, que en 20 hojas útiles, corresponde íntegramente al original que tuve a la vista. DOY FE.-----

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de abril de dos mil nueve.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


CÉSAR AMÉRICO CALVARIO ENRIQUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-62/2009

**ACTOR: ARTURO JAVIER
RAMÍREZ ROJAS**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 30 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO: CARLOS A.
MORALES PAULÍN**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a veintitrés de marzo de
dos mil nueve.

VISTOS los oficios TEPJF-ST-SGA-392/09, de diecisiete de
marzo del año en curso, por el cual se turna al suscrito
Magistrado Electoral el expediente al rubro citado, para los
efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios
de Impugnación en Materia Electoral; el diverso
JDE30/VS/201/09, recibido en la Oficialía de Partes de esta
Sala Regional a las quince horas con cuarenta y cuatro minutos
de la misma fecha, por medio del cual el Licenciado Salvador
Zepeda Herrera, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta
Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el 30 Distrito
Electoral Federal en el Estado de México, remite el expediente
número VRFE/30/15/JDC/003/09, formado con motivo de la
demanda de juicio para la protección de los derechos político-
electorales del ciudadano, presentada por Arturo Javier
Ramírez Rojas, en contra de la negativa de la autoridad
responsable de entregarle su credencial para votar con

de febrero de dos mil nueve, con número de folio 0915302102749, d) Original, o en su defecto, copia debidamente certificada del acuse de recibo de la respuesta recaída a la solicitud de expedición de credencial número 30JDE/VRFE/210/09, de fecha doce de marzo de dos mil nueve, signada por el Vocal del Registro Federal de Electores de la 30 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México; 2) Al Actor: a) Informe a esta Sala Regional a qué distrito judicial corresponde el Juzgado Cuarto Penal de Primera Instancia en el Estado de México, ante el cual se encuentra radicada la causa penal 91/01 por el delito de robo agravado, instaurada en su contra; lo anterior, dentro del plazo de **veinticuatro horas**, contadas a partir del momento en que les sea notificado el presente auto, **APERCIBIDOS**, que de no cumplir en tiempo y forma con el presente requerimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- En razón de lo anterior, el suscrito Magistrado Electoral se **RESERVA** acordar lo que en derecho proceda.

NOTIFÍQUESE por estrados; personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, y por oficio, al Vocal Secretario de la 30 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, atento a lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 80, 82 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADO ELECTORAL

SECRETARIO


**CARLOS A. MORALES
PAULÍN**


**FRANCISCO GAYOSSO
MÁRQUEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
JUNTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

documental a esta Sala Regional; y b) Remita cualquier documentación que estime prudente y que tienda a acreditar su afirmación de que el hoy actor **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, por virtud del auto de formal prisión dictado por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, en la causa penal 91/01, por el delito de robo agravado; lo anterior, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique el presente auto, **APERCIBIDO**, que de no cumplir en tiempo y forma con el presente requerimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2) Al Actor **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, remita a esta Sala Regional la documentación que estime pertinente para acreditar que ya cumplió la pena que le fue impuesta en la causa penal 91/01, instaurada en su contra por el delito de robo agravado, ante el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo anterior, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique el presente auto, **APERCIBIDO**, que de no cumplir en tiempo y forma con el presente requerimiento, se resolverá con los elementos que obren en autos;

IV. En razón de lo anterior, el suscrito Magistrado Electoral se **RESERVA** acordar lo que en derecho proceda respecto al presente juicio.

NOTIFÍQUESE por estrados; por oficio, vía fax, a la autoridad responsable y personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 80, 82 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADO ELECTORAL

CARLOS A. MORALES
PAULÍN

SECRETARIO

FRANCISCO GAYOSSO
MÁRQUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
JUNTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

documental a esta Sala Regional; y b) Remita cualquier documentación que estime prudente y que tienda a acreditar su afirmación de que el hoy actor **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, se encuentra suspendido de sus derechos político-electorales, por virtud del auto de formal prisión dictado por el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, en la causa penal 91/01, por el delito de robo agravado; lo anterior, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique el presente auto, **APERCIBIDO**, que de no cumplir en tiempo y forma con el presente requerimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 2) Al Actor **ARTURO JAVIER RAMÍREZ ROJAS**, remita a esta Sala Regional la documentación que estime pertinente para acreditar que ya compurgó la pena que le fue impuesta en la causa penal 91/01, instaurada en su contra por el delito de robo agravado, ante el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, lo anterior, dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas**, contadas a partir del momento en que se le notifique el presente auto, **APERCIBIDO**, que de no cumplir en tiempo y forma con el presente requerimiento, se resolverá con los elementos que obren en autos;

IV. En razón de lo anterior, el suscrito Magistrado Electoral se **RESERVA** acordar lo que en derecho proceda respecto al presente juicio.

NOTIFIQUESE por estrados; por oficio, vía fax, a la autoridad responsable y personalmente al actor en el domicilio señalado en autos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 26, 27, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 80, 82 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADO ELECTORAL

**CARLOS A. MORALES
PAULÍN**

SECRETARIO

**FRANCISCO GAYOSSO
MÁRQUEZ**



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL
CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-62/2009

ACTOR: ARTURO JAVIER
RAMÍREZ ROJAS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 30 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO

MAGISTRADO: CARLOS A.
MORALES PAULÍN

Toluca de Lerdo, Estado de México, a treinta y uno de marzo de
dos mil nueve.

VISTOS los oficios 1278/2009 y 1329/2009, recibidos en la
Oficialía de Partes de esta Sala Regional a las diecinueve
horas con treinta y nueve minutos y a las diecinueve horas con
cuarenta minutos, del treinta de los corrientes, respectivamente,
por medio de los cuales el Licenciado Luis Humberto Pérez
Rodríguez, en su carácter de Juez Cuarto Penal de Primera
Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de
México, da cumplimiento al requerimiento de veinticinco de
marzo de la presente anualidad.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los
artículos, 35, fracción I, 36, fracción III, 41, párrafo segundo, base
VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1,
fracción II, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 192, párrafo
primero, 195, fracción IV, inciso a) y 199 fracción XII de la Ley

*de Tre Galloso Marquez
Extensión 0226*



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION JUNTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL TOLUCA, EDO. DE MEX.

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 30 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

No. OFICIAL DE FAX 01(55) 51-13-01-52.

JUICIO PARA LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POLITICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-102/2009.

ACTOR: LUIS ENRIQUE RAMÍREZ ABUNDIZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL VOCAL RESPECTIVO DE LA 30 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MEXICO.

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-593/2009.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de requerimiento.

Toluca, Estado de México, a 7 de abril de 2009.



M.25 3 Hojas INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTADO DE MEXICO DISTRITO ELECTORAL FEDERAL JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES

Handwritten signature and date: 07/04/2009, QUINDIA OCHOA, SEM VIFE.

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA 30 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE MEXICO.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; y 29, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los Numerales 16, fracción II; 17 y 84, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO dictado el presente día, por el Magistrado Carlos A. Morales Paulín, integrante de la Sala Toluca correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO POR OFICIO VÍA FAX EL ACUERDO MENCIONADO, para los efectos que se previenen en la determinación de mérito. DOY FE.



EL ACTUARIO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUINTA CIRCUNSCRIPCION FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ.

FECHA: PLURINOMINAL TOLUCA, EDO. DE MEXICO 7 de abril de 2009.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE REQUERIMIENTO.

Nº DE HOJAS: (3) INCLUYENDO CARÁTULA

ACUSAR RECIBO al número de fax 01-722-226-02-13, anotando su nombre, cargo, día y hora y número de hojas recibidas.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: ST-JDC-102/2009

**ACTOR: LUIS ENRIQUE RAMÍREZ
ABUNDIZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 30 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO**

**MAGISTRADO: CARLOS A.
MORALES PAULÍN**

Toluca de Lerdo, Estado de México, a siete de abril de dos mil nueve.

VISTOS los oficios TEPJF-ST-SGA-0554/09, de tres de abril del año en curso, por el cual se turna al suscrito Magistrado Electoral el expediente al rubro citado, para los efectos del artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; y el diverso JDE30/VS/275/09, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional a las doce horas con treinta y cinco minutos de la misma fecha, por medio del cual el Licenciado Salvador Zepeda Herrera, en su carácter de Vocal Secretario de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el 30 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, remite el expediente número VRFE/30/15/JDC/005/09, formado con motivo de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, presentada por Luis Enrique Ramírez Abundiz, en contra de la resolución de fecha treinta de marzo de dos mil nueve, relativa al expediente 30JDE/VRFE/253/09, mediante la cual se declara improcedente su solicitud de expedición de credencial para votar con fotografía.

En virtud de lo anterior y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 36, fracción III, 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafo primero y 99, párrafo cuarto, fracción V de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, fracción II, 184, 185, 186, párrafo primero, fracción III, inciso c), 195, fracción IV, inciso a) y 199 fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 1, 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; y, 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 9, fracción I, 25, fracción IX, en

relación con el 26, Fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **SE ACUERDA:**

I. RADÍQUESE el expediente con los documentos recibidos;

II.- Toda vez que la autoridad responsable no precisa en la resolución impugnada ni en el informe circunstanciado, la causa por la que el C. Luis Enrique Ramírez Abundiz se encuentra suspendido de sus derechos político electorales; y con el objeto de contar con mayores elementos para resolver, **SE REQUIERE: Al Vocal del Registro Federal de Electores de la 30 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México, informe a esta Sala Regional lo siguiente:** a) La causa por la que Luis Enrique Ramírez Abundiz se encuentra suspendido de sus derechos político electorales; b) Si actualmente Luis Enrique Ramírez Abundiz se encuentra dado de baja del padrón electoral; c) Acompañe la documentación correspondiente en original o copia certificada que estime necesaria para sustentar la referida información; d) En caso de que no cuente con la información o sustento documental requeridos, realice las gestiones necesarias con las instancias correspondientes a efecto de remitirlas oportunamente a esta Sala Regional; lo anterior dentro del plazo de **cuarenta y ocho horas, contadas a partir del momento en que le sea notificado el presente auto, APERCIBIDO**, que de no cumplir en tiempo y forma con el presente requerimiento, se estará a lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

III.- En razón de lo anterior, el suscrito Magistrado Electoral se **RESERVA** acordar lo que en derecho proceda respecto al presente juicio.

NOTIFÍQUESE por estrados y por oficio vía fax, a la autoridad responsable, atento a lo dispuesto en los artículos 26, 28 y 29 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 82, 84 y 85 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. Así lo acordó y firma el Magistrado Electoral en turno ante el Secretario de Estudio y Cuenta, quien autoriza y **DA FE**.

MAGISTRADO ELECTORAL

SECRETARIO


CARLOS A. MORALES PAULÍN


FRANCISCO GAYOSSO MÁRQUEZ



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACIÓN
CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

**VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DE LA JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL EN EL 30
DISTRITO ELECTORAL EN EL ESTADO DE MÉXICO.**
No. OFICIAL DE FAX 01(55) 57-42-43-39.



INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL
ESTADO DE MEXICO
30 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL
JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA

Recibi
[Signature] V.S.
31/11/09
17.30 hrs.

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLITICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-62/2009

ACTOR: ARTURO JAVIER RAMÍREZ
ROJAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 30 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADO:
CARLOS A. MORALES PAULÍN.

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-
505/2009

ASUNTO: Se notifica acuerdo.

Toluca, Estado de México, a 31 de
marzo de 2009.

**VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DE LA JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL EN EL 30 DISTRITO ELECTORAL
EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; y 29, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 16, fracción II; 17 y 84, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el **ACUERDO** dictado en la misma fecha, el Magistrado Carlos A. Morales Paulín, integrante de la Sala Toluca correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO VÍA FAX EL ACUERDO MENCIONADO**, para los efectos que se previenen en la determinación judicial de mérito. DOY FE.

EL ACTUARIO

LIC. ALEJANDRO ORTIZ HERNÁNDEZ



FECHA:	31 de marzo de 2009.
ASUNTO:	SE NOTIFICA ACUERDO.
Nº DE HOJAS:	(4) INCLUYENDO CARÁTULA

Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3 y 6 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 1, 3, párrafos 1 y 2, inciso c), 4, 6, 79, párrafo 1 y 83, párrafo 1, inciso b), fracción I de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 9, fracción 1, 25, fracción IX, en relación con el 26, fracción I del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; **SE ACUERDA:**

I. **AGRÉGUENSE** los oficios de cuenta con sus anexos al expediente en que se actúa, para que surtan los efectos legales a que haya lugar;

II. Se tiene por cumplimentado el requerimiento formulado al Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, mediante proveído de veinticinco de los corrientes;

III.- Toda vez que en los oficios de la cuenta, el Juez Cuarto Penal de Primera Instancia del Distrito Judicial de Nezahualcóyotl, Estado de México, señala que: *"Por este conducto, y en cumplimiento al auto de esta misma fecha, informo a usted, que la causa penal que al rubro se indica, tal y como se advierte de la anotación que existe en el libro de gobierno que se lleva en este Juzgado y precisamente del marcado con el número 09, se radicó en este Juzgado, al haber ejercitado acción penal el ministerio público investigador, en contra de **MARÍA DE LOURDES PALACIOS PÉREZ**, al aparecer como probable responsable del delito de **DESPOJO**, cometido en agravio de **FORTINO SANTOS CRUZ ALBA**, en consecuencia, el nombre de la persona de la cual sea requerido información, no coincide con el nombre de la persona que aparece como probable responsable en la causa penal 91/2001..."*, en tal virtud, y con el objeto de contar con mayores elementos para resolver, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 199, fracción XII de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación **SE REQUIERE:** 1) Al Vocal del Registro Federal de Electores de la Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el 30 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, remita a esta Sala Regional: a) El original o en su defecto, copia debidamente certificada del formato de notificación del Poder Judicial (NS) con número de folio S000893020, de fecha dieciséis de mayo de dos mil uno; aclarando que en caso de no contar con él, realice las gestiones necesarias con las instancias respectivas a fin de enviar la citada



VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA 30 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

No. OFICIAL DE FAX 01(55) 51-13-01-52.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL TOLUCA, EDO. DE MEX.

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: ST-JDC-101/2009.

ACTOR: JOSÉ LUIS CORNEJO GUERRERO.

AUTORIDAD RESPONSABLE: DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, POR CONDUCTO DEL VOCAL RESPECTIVO DE LA 30 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

MAGISTRADA: ADRIANA M. FAVELA HERRERA

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-590/2009.

ASUNTO: Se notifica acuerdo de requerimiento.

Toluca, Estado de México, a 6 de abril de 2009.

VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL DE LA 30 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA EN EL ESTADO DE MÉXICO.

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3; y 29, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 16, fracción II; 17 y 84, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y en cumplimiento de lo ordenado en el ACUERDO dictado el presente día, por la Magistrada Adriana M. Favela Herrera, integrante de la Sala Toluca correspondiente a la V Circunscripción Plurinominal Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; en el expediente al rubro indicado, le NOTIFICO POR OFICIO VÍA FAX EL ACUERDO MENCIONADO, para los efectos que se previenen en la determinación judicial de mérito. DOY FE.



EL ACTUARIO

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACION QUINTA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL LIC. FELIPE JARQUÍN MÉNDEZ. TOLUCA, EDO. DE MÉXICO.

FECHA: ACTUARIA 6 de abril de 2009.

ASUNTO: SE NOTIFICA ACUERDO DE REQUERIMIENTO.

Nº DE HOJAS: (4) INCLUYENDO CARÁTULA

ACUSAR RECIBO al número de fax 01-722-226-02-13, anotando su nombre, cargo, día y hora y número de hojas recibidas.

10:21 7/ABRIL/2009.

INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL ESTADO DE MEXICO 30 DISTRITO ELECTORAL FEDERAL 30 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES GUADALUPE OCHOA GOMES SRIA V.R.F.E.

4 HOJAS.


fotografía y estar inscritos en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, según se desprende de los artículos 6, 175, 176, 181, 264, 265 y 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que imponen la obligación a los ciudadanos de inscribirse en el Registro Federal de Electores, para que participen en la formación y actualización del Catálogo General de Electores y del Padrón Electoral, además de obtener la credencial para votar con fotografía y quedar inscritos en la respectiva lista nominal de electores.

Con la satisfacción de los requisitos y trámites mencionados, los ciudadanos pueden participar, tanto en las elecciones federales, como en las locales y municipales, ya sea para votar o, bien, para ejercer el derecho de voto pasivo.

El Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales regula la forma y términos para realizar los trámites necesarios a fin de obtener la credencial para votar con fotografía.

Frente a la obligación ciudadana de cumplir en tiempo y forma con dichos trámites, se encuentra a su vez, el imperativo de las autoridades electorales administrativas de facilitar el citado registro y la consecuente expedición de la credencial para votar con fotografía, salvo cuando exista impedimento legal para hacerlo; por tanto, la negativa injustificada de realizar cualquiera de estas gestiones, implica la limitación al derecho político-electoral de ejercer libremente el voto.

En el caso que se analiza, de los documentos que obran en el expediente, mismos que son valorados en términos de lo dispuesto por los artículos 14 y 16 de la Ley General del Sistema



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
ACTUARIA

de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte lo siguiente:

1. El veintisiete de febrero de dos mil nueve, el ciudadano José Luis Cornejo Guerrero acudió al módulo de atención ciudadana 153021 del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, correspondiente al 30 Distrito Electoral Federal en el Estado de México, a realizar un trámite consistente en la reposición de su credencial para votar, aduciendo el robo o extravío de dicho documento, tal como se desprende de los datos e información asentados en el Formato Único de Actualización y Recibo, que obra a foja 3 de este expediente.

2. El treinta de marzo de dos mil nueve, el accionante acudió al módulo de atención ciudadana 153021 a recoger su credencial para votar con fotografía; sin embargo, se le informó que su credencial no se encontraba disponible para su entrega, lo que se desprende del respectivo informe circunstanciado rendido por la responsable, el cual obra a fojas 20 a 24 de autos.

3. Ante esta situación, el treinta de marzo el enjuiciante a través del formato denominado "Solicitud de Expedición de Credencial para Votar" promovió la instancia administrativa correspondiente; tal documento se encuentra visible a foja 5 del expediente.

4. En esa misma fecha, el Vocal del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral de la 30 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México emitió resolución que declaró improcedente la solicitud de expedición de la credencial para votar con fotografía presentada por José Luis Cornejo Guerrero, al considerar que la misma fue presentada de manera extemporánea, sustentando su resolución en lo establecido en el

13
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
ACTUARIA

artículo 187, párrafo 1, inciso a) y párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

5. Dicha resolución le fue notificada personalmente al ciudadano en mención, el día de su emisión, lo que se corrobora con la firma asentada por el hoy enjuiciante en la propia resolución, lo que es visible a foja 6 de los autos, además de que así lo refiere la responsable en su informe circunstanciado.

6. El treinta de marzo de dos mil nueve, José Luis Cornejo Guerrero interpuso juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, cuya demanda se encuentra agregada a foja 7 del expediente.

Ahora bien, de la lectura a la resolución que hoy se impugna, se observa que la causa de la negativa recaída a la solicitud de reposición de la credencial para votar, por robo o extravío, consistió en que, a consideración de la responsable, la instancia administrativa fue promovida de manera extemporánea, en términos de lo establecido en el artículo 187, párrafo 3 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, lo que se estima injustificado, al tenor de lo siguiente.


El citado artículo 187, párrafo 3, del Código de la materia dispone:

Artículo 187

1. Podrán solicitar la expedición de credencial para votar con fotografía o la rectificación ante la oficina del Instituto Federal Electoral responsable de la inscripción, aquellos ciudadanos que:

a) Habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía;

14
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
ACTUARIA


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL PODER JUDICIAL
 DE LA FEDERACION
 QUINTA CIRCUNSCRIPCION
 PLURINOMINAL
 TOLUCA, EDO. DE MEX.

b) Habiendo obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, no aparezcan incluidos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio; o

c) Consideren haber sido indebidamente excluidos de la lista nominal de electores de la sección correspondiente a su domicilio.

2. En los casos a que se refiere el párrafo anterior, la solicitud de expedición o de rectificación se presentará en cualquier tiempo durante los dos años previos al del proceso electoral.

3. En el año de la elección los ciudadanos que se encuentren en el supuesto del inciso a) del párrafo 1 de este artículo, podrán promover la instancia administrativa correspondiente para obtener su credencial para votar con fotografía hasta el **día último de febrero**. En los casos previstos en los incisos b) y c) del párrafo señalado, los ciudadanos podrán presentar solicitud de rectificación a más tardar el día 14 de abril.


Disposición de la que se deriva que los ciudadanos que habiendo cumplido con los requisitos y trámites correspondientes, no hubieren obtenido oportunamente su credencial para votar con fotografía, podrán promover la instancia administrativa de ley hasta el día último de febrero, a fin de obtener el señalado documento.

Ahora bien, el artículo 200, párrafo 3, del Código de referencia, textualmente prescribe:

Artículo 200

3. A más tardar el **último día de febrero** del año en que se celebren las elecciones, los ciudadanos cuya credencial para votar con fotografía hubiera sido extraviada, robada o sufrido deterioro grave, deberán solicitar su reposición ante la oficina del Registro Federal de Electores correspondiente a su domicilio.

Del que se desprende que aquellos ciudadanos, cuya credencial fue robada, extraviada o se encuentre deteriorada, podrán solicitar su reposición a más tardar el último día de febrero del año de la elección.


 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
 JUDICIAL DE LA FEDERACION
 QUINTA CIRCUNSCRIPCION
 PLURINOMINAL
 TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
 ACTUARIA

Del texto de las disposiciones antes transcritas, se advierte que el Código que las contiene establece que el plazo para promover la instancia administrativa y el relativo para presentar la solicitud de reposición de la credencial para votar, son coincidentes.

En tales condiciones, esta Sala Regional estima que el agotamiento de la instancia administrativa no puede ser exigible, en atención a que sería materialmente imposible que el ciudadano estuviese en posibilidad de controvertir la negativa de expedición de su credencial, en la misma fecha en que legalmente está en posibilidad de solicitar el trámite de reposición, en virtud de que, al realizar éste, aún no ha tenido conocimiento de la respuesta de la autoridad administrativa electoral, y por tanto, no puede objetarla.

Consecuentemente, aun cuando la instancia administrativa no se agote, o se haga en forma extemporánea, como en el caso acontece, se debe considerar innecesaria, y su no agotamiento o su extemporaneidad no deben causarle perjuicio alguno al ciudadano, ya que de lo contrario, por causas ajenas a su voluntad, se dejaría a éste en absoluto estado de indefensión, con la consecuente violación de su derecho político-electoral de votar, por no contar con la referida credencial, no obstante haber cumplido con los requisitos y trámites correspondientes para obtenerla.

Más aún, en el presente caso, del Formato Único de Actualización y Recibo se desprende que el veintisiete de febrero de dos mil nueve, el actor se presentó en el módulo de atención ciudadana a solicitar la reposición de su credencial para votar, aduciendo el robo o extravío de ese documento, y en esa misma fecha, la autoridad administrativa le informó que debía recoger dicha credencial a partir del día treinta de marzo del mismo año, como



16
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
ACTUARIA


consta en el respectivo comprobante de trámite del Formato Único de Actualización y Recibo, que obra en autos a foja 4.

Luego entonces, si la propia autoridad administrativa informó al actor que podía recoger su nueva credencial a partir del treinta de marzo del año en curso, esto es, con posterioridad al vencimiento del plazo para promover la instancia administrativa por una eventual negativa, es inconcuso que no le era exigible el agotamiento de la misma, tomando en cuenta que a partir de la fecha señalada, le sería dada a conocer la respuesta pertinente a su trámite de reposición, que en el caso fue en el sentido de negarle la expedición y entrega de su credencial para votar.

Es decir, no se le podía exigir al ciudadano que hubiese presentado la instancia administrativa antes del veintiocho de febrero, porque la propia responsable le indicó que podría pasar a recoger su nueva credencial a partir del treinta de marzo siguiente; concluyéndose que, en todo caso, la presentación extemporánea de la instancia administrativa se originó por causas imputables a la autoridad responsable.

Entonces, si la instancia administrativa resultó extemporánea por causas imputables a la autoridad, ello no debe causar perjuicio al actor.

En atención a lo anterior, es evidente que no le asiste la razón a la responsable al sostener en su resolución que el ciudadano actor presentó extemporáneamente su solicitud de expedición de credencial, y consecuentemente, ocurre lo mismo con la determinación de negarle la expedición del documento necesario para emitir el sufragio.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
ACTUARIA

En consecuencia, se llega a la conclusión de que la resolución que por esta vía se combate es violatoria de los derechos político-electorales del ciudadano enjuiciante, dado que se infringen en su perjuicio, los artículos 35, fracción I, y 36 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el artículo 6, párrafo 1, incisos a) y b), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, razón por la que debe reponerse la credencial para votar solicitada.

Cabe señalar que José Luis Cornejo Guerrero actualmente se encuentra dado de baja del Padrón Electoral, así como de la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio, pues así lo manifiesta la responsable en el punto SEGUNDO de su oficio número 30JDE/VRFE/298/09, de siete de abril del presente año, remitido a esta Sala Regional en cumplimiento al requerimiento formulado por la Magistrada Instructora el pasado seis de abril, en los términos siguientes:


PRIMERO: Cuando el C. JOSÉ LUIS CORNEJO GUERRERO realizó su trámite de REPOSICIÓN DE SU CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA, el día 27 de febrero de 2009, con número de FUAR 0915302103702, cumpliendo con los requisitos legales para que se le generará su credencial para votar con fotografía, en el módulo de atención ciudadana 153021, pero cuando se verificó la causa por la que su credencial no se encontraba disponible para entrega en el Sistema Integral de Información del Registro Federal de Electores, donde se señala que su trámite fue rechazado por PROCESO ELECTORAL LOCAL, este sistema sólo nos auxilia para identificar las causas por las que no procede el trámite, sin que se dé más detalles, lo anterior se desprende de la hoja de pantalla que se exhibe como anexo 1 en el presente oficio.

SEGUNDO: Derivado de lo antes mencionado el ciudadano fue dado de baja del Padrón Electoral y de la Lista Nominal de Electores.

TERCERO: El C. JOSÉ LUIS CORNEJO GUERRERO presentó Solicitud de Expedición de la Credencial Para Votar con Fotografía con número de folio 0915302103894, el día 30 de marzo de 2009, la cual fue improcedente con fundamento en el artículo 187 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por

18

TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
ACTUARIA


 TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL PODER JUDICIAL
 DE LA FEDERACION
 QUINTA CIRCUNSCRIPCION
 PLURINOMINAL
 TOLUCA, EDO. DE MEX.

haberse presentado de forma extemporánea, por lo que no se generó su credencial para votar con fotografía.

CUARTO: En razón de lo anterior el C. JOSÉ LUIS CORNEJO GUERRERO presentó Demanda de Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, con número de folio 0915302103895, el día 30 de marzo del 2009".

Así las cosas, lo procedente es revocar la negativa de expedición de credencial para votar con fotografía, decretada por la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo de la 30 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, a fin de que se reincorpore a José Luis Cornejo Guerrero al Padrón Electoral y, hecho lo anterior, le expida y entregue, previa identificación, su credencial para votar con fotografía, debiéndolo incluir en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su actual domicilio. Para tal efecto, se concede a la responsable un plazo máximo de **quince** días naturales, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente ejecutoria.

Para el debido cumplimiento de lo ordenado en el presente fallo, la autoridad responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio del actor, el aviso relativo a que la credencial para votar con fotografía ya se encuentra disponible en el módulo para ser entregada.

La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia, ello dentro de los tres días siguientes contados a partir del vencimiento del plazo antes referido.


 Por lo expuesto y fundado, se


 19
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
 JUDICIAL DE LA FEDERACION
 QUINTA CIRCUNSCRIPCION
 PLURINOMINAL
 TOLUCA, EDO. DE MEXICO,
 ACTUARIA

RESUELVE:

PRIMERO. Se revoca la resolución impugnada.

SEGUNDO. Se ordena a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Federal Electoral, por conducto del Vocal respectivo, en la 30 Junta Distrital Ejecutiva en el Estado de México, proceda a tomar las medidas pertinentes a fin de que José Luis Cornejo Guerrero, sea reincorporado al Padrón Electoral, y hecho lo anterior, le expida y entregue, previa identificación, su credencial para votar con fotografía, debiéndolo incluir en la Lista Nominal de Electores correspondiente a su domicilio, concediéndole a la responsable, para tales efectos, un plazo máximo de quince días naturales, contados a partir del día siguiente al en que le sea notificada la presente ejecutoria.

TERCERO. Para el debido cumplimiento a lo ordenado en el presente fallo, la responsable deberá notificar en forma personal en el domicilio de la parte actora, el aviso relativo a que la credencial para votar con fotografía ya se encuentra disponible en el módulo para ser entregada.

CUARTO. La responsable deberá informar y acreditar a esta Sala Regional, sobre el cumplimiento que dé a esta sentencia, dentro de los tres días siguientes, contados a partir del vencimiento del plazo a que se refiere el resolutivo segundo.

NOTIFÍQUESE por correo certificado al actor, en el domicilio señalado en autos; **por oficio**, acompañado de copia certificada de esta sentencia, a la Dirección Ejecutiva y a la 30 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el Estado de México; y **por estrados** a los demás interesados, en términos de los

20
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
ACTUARIA



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL
DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEX.

artículos 26, párrafo 3; 28; 29; y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; asimismo hágase del conocimiento público en la página que tiene este órgano judicial en Internet.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron y firmaron los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, ante el Secretario General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

SANTIAGO NIETO CASTILLO

MAGISTRADA

ADRIANA M. FAVELA
HERRERA

MAGISTRADO

CARLOS A. MORALES PAULÍN

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES

CÉSAR A. CALVARIO ENRÍQUEZ




TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCION
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO
SECRETARIA GENERAL


CERTIFICACIÓN

El que suscribe, Secretario General de Acuerdos en funciones de la Sala Regional, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en el artículo 204, fracción IX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, **CERTIFICA:** Que la presente, es copia fiel de la **sentencia** dictada el quince de abril de dos mil nueve, que en 21 hojas útiles, corresponde íntegramente al original que tuve a la vista. DOY FE.-----

Toluca de Lerdo, Estado de México, a quince de abril de dos mil nueve.-----

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS EN FUNCIONES


CÉSAR-AMÉRICO CALVARIO ENRÍQUEZ.


TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA DE LERDO, ESTADO DE MÉXICO
SECRETARIO GENERAL



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MÉXICO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO.**

EXPEDIENTE: ST-JDC-62/2009.

ACTOR: ARTURO JAVIER
RAMÍREZ ROJAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
DIRECCIÓN EJECUTIVA DEL
REGISTRO FEDERAL DE
ELECTORES DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, POR
CONDUCTO DEL VOCAL
RESPECTIVO DE LA 30 JUNTA
DISTRITAL EJECUTIVA EN EL
ESTADO DE MÉXICO.

OFICIO: TEPJF-ST-SGA-OA-709/2009.

ASUNTO: Se notifica sentencia.

Toluca, Estado de México, a 15 de
abril de 2009.

**VOCAL DEL REGISTRO FEDERAL DE ELECTORES
DE LA 30 JUNTA DISTRITAL EJECUTIVA DEL INSTITUTO
FEDERAL ELECTORAL, EN EL ESTADO DE MÉXICO.**

Con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 29, párrafos 1, y 3, y 84 párrafo 2, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 16, fracción II, y 17, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y en cumplimiento de lo ordenado por la **SENTENCIA dictada el mismo día**, por la Sala Toluca correspondiente a la V circunscripción plurinominal electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el expediente al rubro indicado, le **NOTIFICO POR OFICIO** la citada **SENTENCIA**, de la que se anexa copia certificada.-

EL ACTUARIO


LIC. MARIO ALFREDO RIVERA ESCALONA



TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACION
QUINTA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL
TOLUCA, EDO. DE MEXICO.
ACTUARIA